

Boletín

SERVICIO DE ESTUDIOS
REGISTRALES DE CATALUÑA



*Registradors de
Catalunya*

176

MARZO-ABRIL

2015

BOLETÍN

Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

DIRECTOR

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ

CODIRECCIÓN

MERCEDES TORMO SANTONJA

CONSEJO DE REDACCIÓN

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ
PEDRO ÁVILA NAVARRO
ANTONIO GINER GARGALLO
FERNANDO DE LA PUENTE ALFARO
ANTONIO CUMELLA DE GAMINDE
JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE
LUIS A. SUÁREZ ARIAS
MARÍA TENZA LLORENTE
ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

DIRECTORES HONORARIOS

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
D. PEDRO ÁVILA NAVARRO
D. FCO. JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO
D. JOAQUÍN MARÍA LARRONDO LIZARRAGA
D.ª MERCEDES TORMO SANTONJA
D. ANTONIO GINER GARGALLO

núm. **176**

MARZO-ABRIL DE 2015



Decanato Autonómico de los Registradores
de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña
Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

© **Servicio de Estudios Registrales de Cataluña**

Joan Miró, 19-21

08005 - BARCELONA

D.L.: B. 22.157-1993

ÍNDICE

I	SEMINARIOS DE CATALUÑA.....	19
I.1.	RESUMEN DE LOS CASOS PRÁCTICOS PLANTEADOS EN LOS SEMINARIOS DE CATALUÑA LOS DÍAS 4, 18 DE MARZO Y 15 DE ABRIL DE 2015	20
	1) <i>Mandamiento judicial: Firma electrónica. Presentación telemática</i>	20
	2) <i>Herencia: Derecho de transmisión y sustitución vulgar (efectos de posibles renunciaciones con aceptación sucesiva).....</i>	21
	3) <i>Dación en pago. Calificación de la causa, cuando la misma puede ser abusiva para el transmitente.....</i>	22
	4) <i>Condición resolutoria: plazo para su cancelación registral</i>	23
	5) <i>Hipoteca: novación con ampliación de plazo</i>	24
	6) <i>Mandamiento Judicial: diferencia entre ser demandado y tener conocimiento del procedimiento</i>	27
	7) <i>Concurso de acreedores: publicidad de la mediación concursal.....</i>	28
	8) <i>Censo: constitución sobre dos fincas</i>	29
	9) <i>Decreto-Ley de la Generalidad de Cataluña 1/2015, de 24 de marzo, de medidas extraordinarias y urgentes para la movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria</i>	29
	10 <i>Examen del Código de Consumo de Cataluña, tras la modificación operada en el mismo por la Ley de 29 de diciembre.....</i>	31
II	DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS.....	34
	María Tenza Llorente	
II.1.	RESOLUCIÓN JUS/360/2015, de 3 de febrero, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por las señoras M. S. S.-S. J. y C. A. S.-S. contra la calificación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Puigcerdà (DOGC 09/03/2015). CANCELACIÓN DE DERECHO DE CARGAS POR INSTANCIA. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN	35
	RESOLUCIÓN JUS/360/2015, de 3 de febrer, dictada en el recurs governatiu interposat per les senyores M. S. S.-S. J. i C. A. S.-S. contra la qualificació del registrador de la propietat titular del Registre de la Propietat de Puigcerdà (DOGC 09/03/2015). CANCEL·LACIÓ DE CÀRREGUES MI-TJANÇANT INSTÀNCIA. TERMINI DE PRESCRIPCIÓ	38
II.2.	RESOLUCIÓN JUS/451/2015, de 4 de marzo, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por J. M. G. M. en representación de la mercantil G. G., SL, contra la calificación del registrador de la propiedad de Barcelona núm. 4 (DOGC 19/03/2014). CANCELACIÓN DE CENSO SOBRE FINCA SEGREGADA CONSTANDO NOTA MARGINAL DE VIGENCIA EN LA FINCA MATRIZ. DISPOSICIÓN TRANSITORIA 13.ª LIBRO V	41

	RESOLUCIÓ JUS/451/2015, de 4 de març, dictada en el recurs governatiu interposat per J. M. G. M. en representació de la mercantil G. G., SL, contra la qualificació del registrador de la propietat de Barcelona núm. 4 (DOGC 19/03/2015). CANCEL·LACIÓ DE CENS EN UNA FINCA SEGREGADA AMB NOTA MARGINAL DE VIGÈNCIA EN LA FINCA MATRIU. DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA 13a LLIBRE V	44
III	RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA	47
	Pedro Ávila Navarro	
III.1.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015).....	48
	<i>Propiedad horizontal:</i> Legalización de nuevo libro de actas con denuncia de la retención del anterior por la anterior secretaria	
III.2.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015).....	48
	<i>Obra nueva:</i> No puede inscribirse en favor de uno solo de los copropietarios del solar	
III.3.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015).....	49
	<i>Hipoteca:</i> Interés de demora: Límite en hipoteca sobre vivienda habitual que financie su adquisición	
III.4.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015).....	49
	<i>Anotación preventiva de embargo:</i> Una vez caducada, la posterior anotación de modificación queda sujeta a su propio rango por razón de su fecha	
III.5.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015).....	50
	<i>Obra nueva:</i> Puede inscribirse una obra antigua cuando había prescrito la acción urbanística bajo la legislación anterior	
III.6.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015).....	50
	<i>Obra nueva:</i> En la venta sin seguro de vivienda unifamiliar para uso propio debe acreditarse el uso por el autopromotor	
III.7.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	51
	<i>Recurso gubernativo:</i> Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento	

III.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 Y 21 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	51
<i>Recurso gubernativo:</i> El poder para interponerlo no tiene que ser específico para recurso gubernativo	
<i>Recurso gubernativo:</i> El escrito de interposición no tiene que tener la firma legitimada	
<i>Recurso gubernativo:</i> El poder para interponerlo puede ser posterior, que actúa como ratificación	
<i>Hipoteca:</i> Constitución: La fijación de domicilio y tasación sólo es necesaria para el procedimiento de ejecución directa	
III.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	52
<i>Donación:</i> Capacidad de las sociedades mercantiles para donar	
<i>Sociedad limitada:</i> Administración: Capacidad de las sociedades mercantiles para donar	
III.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	54
<i>Comunidad:</i> Tras la disolución, los derechos que gravaban una cuota pasan a recaer sobre lo adjudicado al comunero	
<i>División y segregación:</i> Dividida la finca en disolución de comunidad, los derechos que gravaban una cuota pasan a recaer sobre lo adjudicado al comunero	
III.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 21 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	54
<i>Hipoteca:</i> Interés de demora: Límite en hipoteca sobre vivienda habitual que financie su adquisición	
III.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	55
<i>Hipoteca:</i> Constitución: La expresión manuscrita sobre riesgos necesita mandato expreso	
III.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	55
<i>División y segregación:</i> Aclaración de una primitiva segregación que no se había tenido en cuenta en venta posterior	
III.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	56
<i>Arrendamiento urbano:</i> Es inscribible el de menos de 6 años otorgado por la mayoría de los comuneros	
<i>Comunidad:</i> Es inscribible el arrendamiento urbano de menos de 6 años otorgado por la mayoría de los comuneros	

III.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	56
<i>Opción de compra:</i> La venta en ejercicio de la opción debe otorgarse por el titular actual de la finca	
III.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	57
<i>Bienes gananciales:</i> No puede ejecutarse la parte de un cónyuge sobre una finca ganancial	
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> No puede ejecutarse la parte de un cónyuge sobre una finca ganancial	
III.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	57
<i>Herencia:</i> La sucesión ab intestato del Estado requiere entrega de los bienes por el Juzgado	
III.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	58
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> La conversión del embargo preventivo en ejecutivo debe hacerse por nueva anotación	
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> La vigencia del embargo preventivo se cuenta desde la anotación de conversión en ejecutivo	
III.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 29 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	59
<i>Obra nueva:</i> La acreditación de la antigüedad debe identificar perfectamente la finca	
<i>Obra nueva:</i> Es inscribible la antigua si la descripción técnica no ofrece duda de la identidad	
<i>Obra nueva:</i> No es necesario acreditar la no afección a servidumbres de uso público general	
<i>Propiedad horizontal:</i> La declaración de nuevos elementos en virtud de derecho de vuelo no requiere de los demás propietarios	
<i>Derecho de vuelo:</i> La declaración de nuevos elementos en virtud de derecho de vuelo no requiere de los demás propietarios	
III.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 29 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	60
<i>Documento judicial:</i> Es anotable, no inscribible, la sentencia dictada en rebeldía	
<i>Documento judicial:</i> No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral	
<i>Documento judicial:</i> El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso	
<i>Principio de tracto sucesivo:</i> No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral	
<i>Cancelación:</i> Puede cancelarse una inscripción de dominio sin cancelar las cargas que lo graven	

Principio de tracto sucesivo: Puede cancelarse una inscripción de dominio sin cancelar las cargas que lo graven
Documento judicial: El mandamiento de cancelación debe señalar los asientos que se ordena cancelar

III.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	60
<i>Exceso de cabida:</i> La disminución de cabida también debe justificarse	
III.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	61
<i>Hipoteca:</i> Interés de demora: Límite en hipoteca sobre vivienda habitual que financie su adquisición	
III.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	62
<i>Hipoteca:</i> Sujeción a la L. 2/2009 de la contratada profesionalmente <i>Calificación registral:</i> El registrador puede tener en cuenta datos que resulten de organismos oficiales	
III.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	62
<i>Recurso gubernativo:</i> Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento	
III.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	63
<i>Herencia:</i> Hay contraposición de intereses entre el padre que opta por el usufructo universal y la hija heredera <i>Menores e incapacitados:</i> Hay contraposición de intereses entre el padre que opta por el usufructo universal y la hija heredera	
III.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	63
<i>Impuestos:</i> Eficacia de la comunicación notarial por correo certificado a efectos de Plus Valía	
III.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)	64
<i>Derecho de vuelo:</i> Se presume vigente mientras no se cancele o se integre el la propiedad horizontal	
III.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)	65
<i>Usucapión:</i> El juicio debe entablarse contra el titular registral <i>Usucapión:</i> En la usucapión extraordinaria no es preciso acreditar de la validez de los títulos intermedios	

<p>III.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Comunidad:</i> La expulsión del comunero por incumplimiento de obligaciones requiere los requisitos de la condición resolutoria</p>	<p>65</p>
<p>III.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Publicidad formal:</i> El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca</p> <p><i>Publicidad registral:</i> El interés para la consulta del Registro ha de ser referido a una relación patrimonial</p> <p><i>Publicidad registral:</i> El interés para la consulta del Registro ha de ser directo, conocido, legítimo y patrimonial</p> <p><i>Publicidad registral:</i> No puede darse publicidad para finalidades distintas de las propias de la institución registral</p> <p><i>Publicidad registral:</i> Publicidad y protección de datos</p>	<p>66</p>
<p>III.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>División y segregación:</i> La de un elemento privativo requiere acuerdo de la comunidad, salvo rehabilitación urbana</p> <p><i>Propiedad horizontal:</i> La división de un departamento requiere acuerdo de la comunidad, salvo rehabilitación urbana</p>	<p>66</p>
<p>III.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Herencia:</i> La legítima es «pars bonorum» y el legitimario debe intervenir en la partición</p> <p><i>Baleares:</i> En Mallorca la legítima es «pars bonorum» y el legitimario debe intervenir en la partición</p>	<p>66</p>
<p>III.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Anotación preventiva de demanda:</i> Debe denegarse si la demanda no se dirige contra el titular registral</p>	<p>67</p>
<p>III.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Anotación preventiva de embargo:</i> La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral</p>	<p>67</p>
<p>III.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Anotación preventiva de embargo:</i> La ampliación de embargo asume el rango del embargo ampliado</p> <p><i>Anotación preventiva de embargo:</i> Puede ampliarse frente a tercero que haya adquirido por una ejecución anterior</p>	<p>68</p>

III.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	68
<i>Hipoteca:</i> Ejecución: Error en la cantidad por la que se adjudica la finca al acreedor	
III.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	69
<i>Exceso de cabida:</i> No puede registrarse con dudas fundadas sobre identidad de la finca	
<i>Exceso de cabida:</i> No puede registrarse con certificado técnico el superior a quinta parte	
III.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	69
<i>Rectificación del Registro:</i> No puede hacerse con dudas sobre la identidad de la finca	
<i>Rectificación del Registro:</i> Cambio del número de gobierno de la finca	
<i>Rectificación del Registro:</i> Cambio de linderos	
<i>Exceso de cabida:</i> No puede registrarse con dudas fundadas sobre identidad de la finca	
<i>Obra nueva:</i> No puede inscribirse sobre una finca de superficie menor que la obra	
III.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	70
<i>Recurso gubernativo:</i> Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento	
III.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	70
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral	
III.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)	71
<i>Anotación preventiva de embargo:</i> En la de bienes gananciales debe constar el nombre del cónyuge notificado	
<i>Bienes gananciales:</i> En el embargo debe constar el nombre del cónyuge notificado	
III.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)	71
<i>Representación:</i> Requisitos del poder extranjero y apreciación notarial de su suficiencia	
<i>Compraventa:</i> Identificación de los medios de pago y cantidades superiores al precio	

<p>III.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Hipoteca:</i> Por cuenta corriente de crédito: En la novación del plazo debe constar si el nuevo es o no prorrogable</p> <p><i>Hipoteca:</i> Modificaciones posteriores: En la novación del plazo debe constar si el nuevo es o no prorrogable</p>	<p>72</p>
<p>III.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Recurso gubernativo:</i> El plazo del mes termina el día con el mismo número que el inicial</p> <p><i>Costas:</i> Eficacia del deslinde del dominio público marítimoterrestre frente al Registro</p>	<p>72</p>
<p>III.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Propiedad horizontal:</i> La conversión en comunidad ordinaria requiere unanimidad real de los propietarios</p> <p><i>Comunidad:</i> Tras la disolución, los derechos que gravaban una cuota pasan a recaer sobre lo adjudicado al comunero</p> <p><i>Propiedad horizontal:</i> Actos colectivos y actos que requieren el consentimiento individualizado</p>	<p>73</p>
<p>III.46. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Separación y divorcio:</i> La adjudicación de finca indivisa en régimen de separación puede hacerse en el convenio regulador</p>	<p>74</p>
<p>III.47. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Montes:</i> Inmatriculación de finca colindante con monte demanial en Andalucía</p> <p><i>Inmatriculación:</i> Inmatriculación de finca colindante con monte demanial en Andalucía</p> <p><i>Andalucía:</i> Inmatriculación de finca colindante con monte demanial</p>	<p>75</p>
<p>III.48. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Obra nueva:</i> Calificación registral cuando la finca está en zona de especial protección</p> <p><i>Obra nueva:</i> Es inscribible aquella cuya acción de demolición prescribió según la legislación aplicable en su momento</p>	<p>75</p>
<p>III.49. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)</p> <p><i>Menores e incapacitados:</i> No es necesario defensor judicial para adjudicaciones de legados testamentarios</p>	<p>76</p>

Menores e incapacitados: No es necesario defensor judicial para adjudicaciones legales como la de vivienda habitual

- III.50. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)** 77
Opción de compra: Efectos reales
Opción de compra: Su ejecución no purga una hipoteca constituida con consentimiento del optante
- III.51. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 03 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)** 77
Herencia: La legítima es «pars bonorum» y el legitimario debe intervenir en la partición
- III.52. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 03 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)** 78
Exceso de cabida: El resultante de transacción homologada no puede equipararse al declarado por sentencia
Exceso de cabida: Para los superiores a la quinta parte es necesaria certificación catastral en términos totalmente coincidentes
Documento judicial: La homologación de la transacción no puede equipararse a la sentencia
- III.53. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)** 78
Herencia: Posibilidad de procedimiento contra desconocidos herederos del titular registral
Hipoteca: Ejecución: Posibilidad de procedimiento contra desconocidos herederos del titular registral
- III.54. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)** 79
Zonas: La venta sujeta a autorización militar no puede hacerse bajo condición suspensiva de su obtención
Compraventa: A efectos de Plus Valía debe constar la notificación al Ayuntamiento aunque se trate de acto sujeto a condición suspensiva
Condición suspensiva: No puede considerarse como tal la que realmente es «conditio iuris»
Impuestos: A efectos de Plus Valía debe constar la notificación al Ayuntamiento aunque se trate de acto sujeto a condición suspensiva
Representación: Requisitos del poder extranjero y apreciación notarial de su suficiencia
- III.55. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)** 80
Obra nueva: En la venta sin seguro de vivienda unifamiliar para uso propio debe acreditarse el uso por el autopromotor

III.56. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)	81
<i>Asiento de presentación:</i> Debe suspenderse su vigencia por anterior presentación de título previo pendiente de recurso	
<i>Recurso gubernativo:</i> Debe suspenderse la vigencia de asientos de presentación posteriores	
III.57. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	81
<i>Hipoteca:</i> Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas	
III.58. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	82
<i>Hipoteca:</i> Constitución: La expresión manuscrita sobre riesgos no es excusable por renuncia del interesado	
III.59. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	82
<i>Documento judicial:</i> No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral	
<i>Documento judicial:</i> El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso	
<i>Principio de tracto sucesivo:</i> No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral	
III.60. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	83
<i>Separación y divorcio:</i> La aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales, debe hacerse en escritura pública	
IV RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL	84
Pedro Ávila Navarro	
IV.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)	85
<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Convocatoria por correo electrónico	
IV.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)	85
<i>Sociedad limitada:</i> Cuentas: Para el depósito de cuentas es necesario consignar el CNAE de la actividad principal	
IV.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)	86
<i>Sociedad anónima:</i> Fusión: En la absorción de sociedad íntegramente participada no son exigibles las publicaciones del art. 43 LME	

IV.4.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRE-RO DE 2015)	87
	<i>Sociedad limitada:</i> Unipersonalidad: Certificación por el administrador nombrado por el nuevo socio único	
IV.5.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	88
	<i>Sociedad limitada:</i> Cuentas: Las firmadas por administrador no inscrito deben presentarse a la vez que el nombramiento	
	<i>Registro Mercantil:</i> Cierre por falta de depósito de cuentas firmadas por administrador no inscrito	
IV.6.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 29 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	88
	<i>Sociedad limitada:</i> Aumento de capital: En el con cargo a reservas no puede admitirse una auditoría con reservas	
IV.7.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	89
	<i>Sociedad anónima:</i> Junta general: No puede convocarse por administradores caducados fuera del plazo de prórroga	
	<i>Sociedad anónima:</i> Junta general: No puede convocarse por el presidente del consejo de administración	
IV.8.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	89
	<i>Sociedad limitada:</i> Unipersonalidad: Su falta de inscripción no obsta a la inscripción de acuerdos sociales	
	<i>Registro Mercantil:</i> El principio de tracto sucesivo no funciona como en un registro de bienes	
IV.9.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)	90
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: La convocatoria debe ser expresiva de la modificación de estatutos propuesta	
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: No debe denegarse la inscripción de los acuerdos que no sean patentemente nulos	
	<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Defectos de los acuerdos y derecho de información	
IV.10.	RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)	91
	<i>Sociedad limitada:</i> Constitución: Debe constar el CNAE de la actividad principal	
	<i>Sociedad limitada:</i> Modificación de estatutos: En el cambio de objeto debe constar el CNAE de la actividad principal	

IV.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	91
<i>Sociedad anónima:</i> Cuentas: No pueden depositarse con convocatoria de la junta que omitía el derecho de información	
IV.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	92
<i>Sociedad limitada:</i> Administración: La retribución del administrador se puede fijar en los estatutos por una cantidad fija	
IV.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)	93
<i>Registro Mercantil:</i> El expediente de rectificación requiere acuerdo de todos los interesados y del registrador	
<i>Rectificación del Registro:</i> El expediente de rectificación requiere acuerdo de todos los interesados y del registrador	
IV.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)	93
<i>Calificación registral:</i> Debe acreditarse la práctica o solicitud de la liquidación de impuestos que graven el acto	
<i>Calificación registral:</i> Debe suspenderse la calificación ante la falta de justificación de la liquidación del impuesto	
<i>Impuestos:</i> La oficina tributaria competente para liquidar la compraventa de un buque es la correspondiente al Registro Mercantil	
<i>Registro Mercantil:</i> La oficina tributaria competente para liquidar la compraventa de un buque es la correspondiente al Registro Mercantil	
IV.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)	94
<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Corresponde al presidente apreciar la representación de los socios asistentes	
<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: Corresponde al presidente apreciar la representación de una comunidad hereditaria	
<i>Herencia:</i> Corresponde al presidente de la junta de sociedad apreciar la representación de una comunidad hereditaria	
<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: El órgano de administración puede reconocer a un socio no inscrito en el libro registro	
<i>Sociedad limitada:</i> Junta general: La junta puede reconocer al representante de una comunidad	
IV.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)	95
<i>Sociedad anónima:</i> Administración: Cuando el administrador dimite en junta, esta puede nombrar sucesor sin estar incluido en el orden del día	
IV.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	95

Sociedad limitada: Unipersonalidad: No tienen que constar los elementos esenciales del negocio de adquisición

IV.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	96
<i>Sociedad limitada:</i> Unipersonalidad: El socio único y administrador único puede decidir y ejecutar en la misma escritura	
<i>Sociedad limitada:</i> Administración: Cabe un sistema combinado de retribución de los administradores determinable sin intervención de la junta	
IV.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)	97
<i>Sociedad limitada:</i> Cuentas: Es necesario acreditar las circunstancias de convocatoria de la junta que las aprueba	
<i>Sociedad limitada:</i> Cuentas: No coincidencia del balance con el capital que tiene modificaciones no inscritas	
<i>Sociedad limitada:</i> Cuentas: Calificación registral	
V ACTUALIDAD PARLAMENTARIA	99
María Isabel de la Iglesia Monje	
V.1. PROYECTOS DE LEY	100
• Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (121/000145).....	100
• Proyecto de Ley para la defensa de la calidad alimentaria (121/000144).....	106
• Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (121/000143).....	111
• Proyecto de Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (121/000142).....	114
• Proyecto de Ley de Voluntariado (121/000141).....	119
• Proyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social (121/000140).....	123
• Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (121/000139).....	126
• Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero) (121/000137).....	132
• Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (121/000138).....	145
• Proyecto de Ley por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. (121/000135).....	147
• Proyecto de Ley de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (121/000136).....	150

VI	NOVEDADES LEGISLATIVAS.....	158
VI.1.	LEY 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (DOGC 13/03/2015)	159
VI.2.	LEY 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC 13/03/2015).....	159
VI.3.	LEY ORGÁNICA 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31/03/2015)	159
VI.4.	LEY 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE 31/03/2015)	159
VI.5.	LEY 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (BOE 04/04/2015)	159
VI.6.	LEY 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas (BOE 04/04/2015).....	159
VI.7.	REAL DECRETO 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial (BOE 09/03/2015)	160
VI.8.	DECRETO 33/2015, de 10 de marzo, de revisión de la demarcación notarial de Cataluña (DOGC 12/03/2015)	160
VI.9.	RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE 12/03/2015)	160
VI.10.	RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2015, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE 12/03/2015)	160
VI.11.	RESOLUCIÓN JUS/413/2015, de 4 de marzo, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario (DOGC 12/03/2015)	160
VI.12.	RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad y reducción de la carga financiera y otras medidas del orden social (BOE 18/03/2015)	160

VI.13. RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia (07/04/2015)	161
VI.14. RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declaran amortizadas plazas notariales según Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial (BOE 13/04/2015)	161
VI.15. RESOLUCIÓN JUS/655/2015, de 8 de abril, por la que se declaran amortizadas notarías de acuerdo con el Decreto 33/2015, de 10 de marzo, de revisión de la demarcación notarial de Cataluña (DOGC 13/04/2015).....	161
VI.16. RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso entre miembros del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 4 de marzo de 2015, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos (BOE 17/04/2015)	161
VI.17. RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores en la de 8 de abril de 2015, por la que se declaran amortizadas plazas notariales según Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial (BOE 17/04/2015).....	161
VI.18. RESOLUCIÓN JUS/723/2015, de 9 de abril, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles convocado por la Resolución de 4 de marzo de 2015 (DOGC núm. 6829, de 12.3.2015), de acuerdo con lo que dispone el artículo 503 del Reglamento hipotecario (DOGC 17/04/2015).....	162
VI.19. RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2015, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 291 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 18 de febrero 2015 (BOE 22/04/2015).....	162
VI.20. RESOLUCIÓN JUS/761/2015, de 13 de abril, por la que se resuelve el concurso ordinario núm. 291 para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes convocado por la Resolución JUS/321/2015, de 18 de febrero (DOGC 22/04/2015)	162
VI.21. RESOLUCIÓN JUS/765/2015, de 14 de abril, por la que se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes (DOGC 23/04/2015)	162

VI.22. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 13/03/2015).....	162
VI.23. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE 13/03/2015).....	163
VI.24. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 24/03/2015)	163
VI.25. CORRECCIÓN DE ERRORES del Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial.....	163

I

SEMINARIOS DE CATALUÑA

I.1.

RESUMEN DE LOS CASOS PRÁCTICOS PLANTEADOS EN LOS SEMINARIOS DE CATALUÑA LOS DÍAS 4, 18 DE MARZO Y 15 DE ABRIL DE 2015 ¹

1) Mandamiento judicial: Firma electrónica. Presentación telemática

Nos encontramos con un mandamiento judicial presentado por fax y firmado electrónicamente en el cual la fecha de dicha firma electrónica no coincide con la de la fecha que consta en el mandamiento. La Registradora comenta el tema con el Secretario, el cual contesta que mientras no se firme, manual o electrónicamente, el documento es un simple papel no datado, por mucho que contenga una fecha. Esto plantea problemas, como la presentación por fax, pues lo presentan por telefax dos días antes del de la firma electrónica.

Hay que distinguir dos supuestos: documento firmado manualmente y, posterior o simultáneamente, firmado electrónicamente, y documento no firmado manualmente que, con posterioridad a su redacción, es firmado electrónicamente. En el primer caso, la firma manual produce todos sus efectos por lo que si se presenta por telefax habrá ganado prioridad desde la llegada de éste al Registro, aunque luego se vuelva a firmar electrónicamente. En el segundo el documento propiamente no existe por lo que si se presenta por telefax dicha presentación no lo será de un documento público y, en consecuencia, al no poder provocar el mismo ningún asiento en el Registro, una vez que se haya comprobado que la firma electrónica es posterior a la recepción del telefax el asiento de presentación debe cancelarse por haber sido extendido erróneamente (el artículo 420,3 del Reglamento Hipotecario señala que los registradores no extenderán asiento de presentación de los documentos que por su naturaleza, contenido o finalidad no pueden provocar operación registral alguna).

El artículo 3,4 de la Ley de Firma Electrónica (Ley 53/2003, de 19 de diciembre) establece que la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos contenidos electrónicamente el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los datos consignados en papel (por lo tanto, respecto de la fecha del documento debe entenderse que el mismo es datado en el momento de la firma electrónica).

El artículo 418,5 del Reglamento Hipotecario establece que los órganos judiciales podrán enviar por telefax al Registro de la Propiedad competente las resoluciones judiciales que puedan causar asiento registral, el día de su firma o en el siguiente hábil. Por ello en el presente caso se habrá enviado un documento sin firma y por lo tanto ello se debe a un error. La consecuencia es que no existe tal documento y que cuando se aporte el documento firmado electrónicamente debe practicarse un nuevo asiento de presentación, con la consiguiente pérdida de rango en favor de los documentos presentados en el ínterin (piénsese, por ejemplo, que si el documento sin firma ordena la anotación de un embargo y, a continuación, se haya presentada una compraventa, si el embargo se dirige contra el vendedor, deberá ser denegada la práctica de la anotación por deber practicarse previamente la inscripción a favor del comprador).

¹ . El Seminario es una opinión consensuada exclusivamente por los asistentes al mismo sin pretender en ningún caso limitar la libre calificación que como arreglo a la ley corresponde al Registrador en cada caso competente.

2) *Herencia: Derecho de transmisión y sustitución vulgar (efectos de posibles renunciaciones con aceptación sucesiva)*

Se ha planteado en el seminario dos operaciones muy similares en el modo de proceder aunque diferentes en cuanto a la operación jurídica que entra en juego y que se tratarán conjuntamente. En el primer caso unos herederos adquieren un «ius delationes» por fallecimiento del heredero instituido en primer lugar sin haber aceptado ni repudiado la herencia. Estos mismos herederos son llamados en el testamento del transmisario a favor de su causante (transmitente) como sustitutos vulgares del mismo y, además, al tratarse de sus hijos, son los llamados «ab intestato» a la herencia. El caso es el siguiente: el abuelo deja heredero al padre, el cual le sobrevive pero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, siendo herederos de este padre sus hijos (nietos del primer causante). El abuelo estableció una sustitución vulgar a favor de los nietos de su único hijo. Además, el abuelo estaba viudo por lo que los únicos herederos abintestato son sus nietos. Estas personas, al ejercer el «ius delationes», renuncian a la herencia del abuelo transmisario y, a continuación, como sustitutos vulgares del heredero instituido fallecido (el padre transmitente) aceptan la herencia.

En el segundo supuesto el causante deja herederas por mitad a su esposa y a su hija, llamando a la descendencia de ambas por sustitución vulgar. La madre renuncia a la herencia, aceptando su hija como sustituta vulgar, pero al tiempo, la hija renuncia al llamamiento a su favor por lo que acepta la herencia su hija (nieta del causante), como sustituta vulgar de su madre.

En el primer caso se producen dos llamamientos, el que tiene lugar a favor de la persona que muere sin haber aceptado ni repudiado la herencia y el que se produce a favor de sus herederos. Éstos, con arreglo al artículo 461-13, deben, previamente o en el mismo acto, aceptar la herencia de su causante (primer llamamiento), para poder renunciar la herencia del transmisario (segundo llamamiento), y cada uno de ellos puede aceptar o repudiar con independencia de los demás.

La Resoluciones de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de 25 de noviembre de 2005 señala que el derecho de transmisión es preferente a la sustitución vulgar dado que el hecho relevante para que se produzca esta última es la «premorienca del heredero al causante» (en el mismo sentido se pronuncian las resoluciones de 31 de mayo de 2010 y 18 de septiembre de 2014, si bien esta última se refiere a la preferencia del derecho de transmisión sobre una sustitución preventiva de residuo).

El artículo 462,1 establece que si hay dos o más herederos instituidos y por cualquier causa uno no llega a serlo efectivamente, su cuota o parte acrece la de los coherederos, aunque el testador lo haya prohibido, salvo que sean procedentes el derecho de transmisión, la sustitución vulgar o el derecho de representación. En este caso no debe proceder el derecho de acrecer, pues todos los herederos han renunciado por lo que cabe plantearse si procede la sustitución vulgar o la apertura de la sucesión abintestato. La sustitución opera en caso de premorienca y en los casos de renuncia o incapacidad del instituido. En este caso dado se produce la renuncia, manifestada no por el heredero sino por los adquirentes del «ius delationis», parece que debe procederse a la aplicación de la sustitución vulgar. Para que jugase la apertura de la sucesión intestada, deberíamos interpretar que la «no querencia» de la que habla el artículo 425,1-1 del Código Civil de Cataluña es un acto personalísimo. De todas maneras, vaya por delante que el resultado final en el presente caso sería el mismo, dado que todos los renunciantes son los únicos herederos legales de ambos causantes y por tanto coinciden herederos abintestato y sustitutos vulgares.

La razón de los herederos de operar de esta manera tiene un fundamento fiscal pues, como ha señalado los tribunales (entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2009), si se acepta en base al ius delationis se producen dos transmisiones y no una como se produce si heredan como sustitutos o como herederos abintestato.

Distinto es el segundo supuesto, pues hay un solo un llamamiento (el sustituto hereda al causante no al sustituido), y, por lo tanto quien renuncia a la herencia lo hace a la totalidad del llamamiento con independencia de que sea heredero directo o sustituto. Por ello no puede renunciar como heredera y aceptar como sustituta pues, como establece el artículo 461-2 «la aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni sometidas a plazo o condición».

3) *Dación en pago. Calificación de la causa, cuando la misma puede ser abusiva para el transmitente*

Se plantea el Registrador si deberíamos calificar el valor de la finca en las daciones en pago como medida de protección del deudor indefenso, si dicho valor no alcanza los mínimos fijados en el procedimiento de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pensemos que la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de «medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios» reforma el artículo 671 de esta Ley, aumentando el valor de adjudicación en el procedimiento de ejecución cuando se trata de la vivienda habitual hasta el 70 por ciento del valor de tasación (o el 60 si esta cantidad cubre todas las cantidades debidas por los diferentes conceptos).

En el caso planteado, el valor de la dación coincide con el importe pendiente de la deuda (65.000 euros), sin embargo la finca fue tasada por última vez en el año 2012 (en una operación de ampliación de capital y novación de la hipoteca) en 250.000. Si bien en el documento de dación los deudores manifiestan como su domicilio uno distinto a la vivienda ahora transmitida lo cierto es que el préstamo fue solicitado para adquirir la misma y en las dos inscripciones posteriores de novación y de novación y ampliación, el domicilio sigue siendo dicha vivienda, por lo que es de suponer que el cambio de domicilio es un requisito exigido para la dación. Los deudores son personas inmigrantes que han adquirido recientemente la nacionalidad española y cuyo idioma materno, según se deduce de su nombre y apellidos, no es probable que sea ni el catalán ni el castellano.

Si bien es cierto que no existe en materia de dación, como sí existe en materia de préstamos y créditos hipotecarios, una normativa de protección del consumidor (y así la normativa más reciente compele a las entidades de crédito y al notario autorizante a unas obligaciones de información e incluso de certeza de entendimiento de la operación por parte de la parte débil del negocio), lo cierto es que la analogía debe llevarnos a extremar la precaución pues de nada serviría proteger al deudor en la fase inicial de la operación financiera, a la hora de contraer la obligación, y no concederle la misma protección a la hora de ejecutar las garantías derivadas la misma. El deudor debe prestar su consentimiento con una información adecuada para que podamos considerarle vinculado. Por otra parte, la subsanación de dicha indefensión no parece un requisito desproporcionado, pues bastaría una manifestación de los transmitentes de que habiendo sido informados de sus derechos en el proceso de ejecución, consienten en la dación efectuada.

Así pues, podemos considerar que puede existir un vicio del consentimiento que puede provocar la nulidad del contrato de conformidad con el artículo 1.261 del Código Civil en relación con el 1.265, ya que, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2005 «el concepto de dolo del artículo 1.269 del Código Civil incluye también la reticencia dolosa del que calla o no advierte debidamente a la otra parte en pugna con el deber de información exigible por la buena fe». Por su parte, la resolución de la DGRN de 22 de enero último señala que «el registrador, en el ejercicio de la función calificadora, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de información precontractual establecidos, o que en el futuro se establezcan, y que afecten a deudas garantizadas con hipoteca en especial cuando ésta recaiga sobre la vivienda habitual del hipotecante, ya que la protección al consumidor, que pretenden tanto

la normativa como la jurisprudencia y doctrina señaladas, alcanza a la totalidad del proceso de contratación que culmina en la constitución de la hipoteca mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad y que, como ya se ha expuesto, se inicia con la puesta a disposición del consumidor de la información suficiente para que éste pueda analizar y conocer el alcance y las implicaciones del contrato que pretenda suscribir». Piénsese que, aunque toda esta información se le hubiese facilitado en el momento de contraer la obligación, lo cierto es que la normativa ha cambiado por lo que la información en la fase de ejecución (la dación no es más que una ejecución extrajudicial), debe ser renovada para una correcta protección de los derechos del consumidor deudor hipotecario.

Es claro que si se plantea un recurso contra la calificación muy posiblemente sea revocada la nota, pero se pondrá de manifiesto que muchas veces las medidas establecidas por el legislador no llegan a ser efectivas para el colectivo pretendido si no se refuerza a la par el papel de notarios y registradores, máxime en casos en que la conciencia social puede provocar ideas equivocadas como la de que la dación en pago es la mejor solución para el deudor, algo que han coreado diversas plataformas cívicas y que no es cierto en muchos casos, como en el presente.

4) *Condición resolutoria: plazo para su cancelación registral*

El 1 de enero de este año 2015 se cumplieron once años desde la entrada en vigor del Libro Primero del Código Civil de Cataluña, que prevé como plazo de prescripción de las acciones, salvo que tengan señalado uno específico, el de 10 años (artículo 121,20). Se estableció como norma de derecho transitorio que las acciones que tuviesen señalado un plazo superior por la normativa anterior se sujetarían al mismo pero, en todo caso, una vez transcurridos diez años desde la entrada en vigor del Libro Primero, se aplicaría el plazo más breve (disposición transitoria única, letra c). Como por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria hay que esperar un año para cancelar a instancia del titular de cualquier derecho sobre la finca, el plazo devendría en los indicados once años (a solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley... cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de acciones derivadas de dicha garantías.... siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas o interrumpida la prescripción).

El artículo 121 no establece un plazo específico para la condición resolutoria, sino uno residual para aquellas acciones que no tengan señalado un plazo especial. Como en Cataluña no se regula específicamente la condición resolutoria es obvio que no hay un plazo de prescripción específico para la misma.

Ante esta falta de regulación específica de la condición, diversas sentencias de Audiencia (entre otras muchas, la de Barcelona de 10 de marzo de 2010 o la de Tarragona de 5 de octubre del mismo año) consideraron que la regulación aplicable debería ser la contenida en el Código Civil, concretamente en su artículo 1.964, que establece un plazo de prescripción de quince años. Entre los diversos argumentos citados se alega que el Auto del Tribunal Constitucional de 29 de octubre de 2003 levanta la suspensión de la aplicación del Libro Primero del Código Civil de Cataluña precisamente porque su aplicación se refiere a las leyes civiles de esta comunidad autónoma. Asimismo se alega la aplicación del Convenio de la Haya de 4 de marzo de 1971 que considera que la Ley aplicable al fondo es aplicable a la prescripción.

Con anterioridad diversas sentencias, autos y resoluciones se habían decantado por la aplicación de la legislación catalana con independencia de la ley que regulase la institución concreta.

Así, pueden citarse la de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de junio de 1.971, los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de diciembre de 2001 y 17 de septiembre de 2002, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001 y la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de 28 de enero de 2006, la cual pone de manifiesto que «esta dirección no tiene ninguna duda en cuanto a la aplicación del Derecho civil catalán a la prescripción de las acciones relativas a obligaciones con condición resolutoria, y ello tanto por aplicación del artículo 26,1 del Estatuto de Autonomía de 1.978 (relativo a la aplicación preferente del Derecho catalán en materias de competencia exclusiva de la Generalidad en territorio de Cataluña) como por la posición mantenida por la doctrina y la jurisprudencia más respetuosa con una concepción del ordenamiento civil catalán como constitutivo de un completo sistema jurídico.

Es interesante apuntar en este sentido como la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2001, que anula buena parte de la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998, señala al referirse al artículo 177,2 que el mismo, al establecer el plazo de quince años para la cancelación de condiciones resolutorias, no es respetuoso con el plazo de 30 años vigente en Cataluña y Navarra.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de septiembre de 2011 señala que «en materia de prescripción extintiva de las acciones personales contenida en el artículo 344 de la Compilación de 21 de julio de 1960 el plazo es de preferente aplicación al establecido en el 1.964 del CC con independencia de que la relación jurídica a la que debiera aplicarse la prescripción estuviese o no regulada en ella». Tiene en cuenta el Tribunal Superior que el contrato de préstamo objeto de la presente litis se celebró en Cataluña entre personas de vecindad civil catalana y residentes en Cataluña.

En definitiva, como regla general debemos aplicar el plazo de diez años, si bien queda abierta la puerta a discutir cual será la prescripción de contratos celebrados fuera de Cataluña por no catalanes. En nuestro caso, y dado que en el caso de la condición resolutoria inscrita nos encontramos con un derecho real sobre un inmueble, debe regir el artículo 10 del Código Civil, es decir, la ley aplicable será la del lugar donde se halle el mismo, mientras que habría que acudir a otras normas de conflicto, particularmente el artículo 10,5, y a los tratados internacionales vigentes, para dilucidar sobre la legislación aplicable en otros supuestos (por ejemplo, una condición resolutoria en un contrato de seguro celebrado en Barcelona por una compañía Sueca y un ciudadano holandés, lo cuales se hubiesen sometido al Derecho danés).

El Libro Primero del Código Civil no es aplicable a la hipoteca dado que la prescripción de la misma tiene una regulación específica (artículo 128 de la Ley Hipotecaria).

5) *Hipoteca: novación con ampliación de plazo*

Una cuestión que en la actualidad suscita gran polémica es la relativa a las novaciones de hipoteca con ampliación de plazo y sin ampliación de la responsabilidad hipotecaria, donde la Dirección General de los Registros y el Notariado ha sentado recientemente una doctrina no exenta de polémica (de mucha polémica).

El punto de partida debe encontrarse en la Ley 1/1994, de 30 de marzo, de «subrogación y modificación de préstamos hipotecarios» y en su polémica reforma llevada a cabo por la Ley 41/2007 (¡siempre la Ley 41/2007!), de 7 de diciembre, y su afán de flexibilizar hasta lo inflexible la hipoteca.

La Ley 1/1994 tiene su razón de ser, en palabras de su Exposición de Motivos, en «habilitar los mecanismos para que los deudores, en aplicación de los artículos 1.211 y concordantes del

Código Civil, puedan subrogar sus hipotecas a otro acreedor, pues la concisa normativa que ofrece el precepto no resulta suficiente para resolver la problemática que plantea esta situación». La promulgación de dicha norma se produce en un momento de descenso generalizado de tipos de intereses con el objetivo de que los deudores puedan aprovecharse de la misma sin tener que afrontar los gastos derivados de las comisiones pactadas y de las cancelaciones de las garantías anteriores y las constituciones de las nuevas. Que esta ley estaba pensando en el mantenimiento del rango de la hipoteca subrogada no admite dudas pues limitó el artículo 4,1 el objeto de la subrogación a tres exclusivas circunstancias: cambio de acreedor, modificación del tipo de intereses (tanto ordinario como de demora) y plazo de duración del préstamo. Evidentemente, no tienen sentido estas restricciones si se pierde el rango pues con dicha pérdida la autonomía de la voluntad podría llegar mucho más lejos. Por otra parte, la pérdida de rango hubiese supuesto el fracaso de la norma, pues pocos acreedores hubiesen estado dispuestos a subrogarse con tal minoración del derecho. A mayor abundamiento, la reforma de 2007 obliga a subrogarse en todas las hipotecas inscritas a favor de la misma entidad para evitar, precisamente, que debido a dicho mantenimiento de rango, el antiguo acreedor se quedase sólo con las garantías de menor calidad al ser subrogado sólo en la de mejor rango (así el artículo 13 de esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley de 1994 estableciendo que «cuando sobre la finca exista más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos).

La reforma de 2007 introduce la llamada «hipoteca recargable» con el objeto de permitir que el deudor, sin alteración de la responsabilidad hipotecaria, pudiera disponer de las cantidades previamente amortizadas durante la vida del préstamo (esto supuso, de facto, convertir a todos los préstamos en créditos). Asimismo, con el objeto de introducir una mayor flexibilización en las hipotecas, el número 2 del artículo 4 estableció que «cuando el prestamista sea una de las entidades que a se refiere el artículo 1 de esta Ley (entidades actuantes en el mercado hipotecario), las escrituras públicas de modificación de préstamos hipotecarios podrán referirse a una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) La ampliación o reducción del capital.
- b) La alteración del plazo.
- c) Las condiciones del tipo de intereses inicialmente pactado o vigente.
- d) El método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo.
- e) La prestación o modificación de las garantías personales.

No parece que exista duda en base a este precepto en que la mera alteración del plazo no supone pérdida del rango, lo cual sanciona el número 3 del precepto («las modificaciones previstas en los apartados anteriores no supondrá, en ningún caso, una alteración o pérdida de rango de a hipoteca inscrita»). Se asienta legalmente la idea mantenida por diversas resoluciones de la DGRN de que la alteración del plazo tiene carácter neutro pues beneficia o perjudica a los acreedores posteriores con igual intensidad (por un lado un aumento del plazo facilita el cumplimiento de la obligación garantizada con la hipoteca preferente, lo cual beneficia a los titulares de cargas posteriores pero, al tiempo, supone aumentar el plazo de prescripción de la garantía de mejor rango, lo cual perjudica a los posteriores). Se entendió, en consecuencia, que se estaba dando sanción legal a la doctrina de la Dirección General.

Las dudas surgen de la redacción siguiente del párrafo 3º la cual determina que el rango no se mantiene si «dichas modificaciones implican un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo por este incremento o ampliación». En estos

casos el mantenimiento del rango precisa de la aceptación por parte de los titulares de derechos inscritos con rango posterior.

La doctrina entendió que esta excepción no tenía nada que ver la letra b) del artículo 4,1 (alteración del plazo), sino con la letra a), concretamente con la novación por ampliación de capital. Así, la llamada «hipoteca recargable» supone un aumento del capital debido, pero el éxito de la figura se fió al mantenimiento del rango para lo cual dos fueron los requisitos exigidos, que no fuese aumentada la responsabilidad hipotecaria (el tercero siempre podría conocer la responsabilidad máxima por la que respondería la finca) y, en caso de que no fuese aumentada dicha responsabilidad, el nuevo aumento de la cantidad debida no fuese acompañada de una nueva ampliación del plazo: la razón de esta limitación es la de evitar convertir la hipoteca de mejor rango en infinita (con sucesivas nuevas disposiciones de lo ya dispuesto y correlativas ampliaciones del plazo, es decir se impedía al deudor hacer lo que en ciclismo se llama «hacer la goma», amortizo, recupero y amplío el plazo, amortizo, recupero y amplío el plazo.....).

Lo cierto es que la hipoteca recargable ha fracasado, pues después de más de siete años de la Ley 41/2007 su aplicación puede considerarse prácticamente nula. Yo no he tenido ningún caso pues siempre que he inscrito un aumento de capital ha venido acompañado del correlativo aumento de la responsabilidad hipotecaria.

La Dirección General, a partir de la resolución de 22 de noviembre de 2012 sienta un criterio diferente, y así en los casos de modificación de hipoteca por ampliación de responsabilidad es posible practicar la inscripción aunque no conste el consentimiento del titular intermedio porque para él la ampliación de cantidad no le es oponible (siempre se pierde el rango). Considera el Centro Directivo que el legislador ha utilizado de forma disyuntiva los conceptos «ampliación de responsabilidad» y «aumento del plazo».

En consecuencia, la Dirección considera que el mantenimiento del rango del inciso primero del número 3 del artículo 4 se refiere a lo ya existente y la pérdida del rango a lo nuevo, al «aumento de responsabilidad» o al «aumento del plazo», salvo que exista consentimiento del titular posterior de un derecho inscrito. A continuación se plantea el Centro Directivo si la expresión «derecho inscrito» se refiere también a los derechos anotados, considerando que la expresión «aumento de responsabilidad» se refiere a ambos, pero que la «ampliación del plazo» se refiere sólo a los titulares de derechos inscritos, no a los anotados, pues no les afecta dicha ampliación de plazo, pues en el primer caso son derechos de constitución voluntaria que se contraen partiendo de los datos que figuran en el Registro mientras que en el caso de las anotaciones nos encontramos ante derechos de constitución forzosa cuya finalidad es la realización del valor del bien (por lo tanto, a diferencia de lo que sucede en la hipoteca, no hay fase latente y fase de ejecución), por lo que la ampliación del plazo favorece el cumplimiento de la primera carga y, en consecuencia, facilita la ejecución de la anotación.

El mismo criterio se mantiene en la resolución de 10 de enero de 2013, referida a una escritura de novación en la que se pacta la ampliación del plazo con solicitud de suspensión de la inscripción en caso de que la novación implique la alteración del rango. El registrador suspende por suponer dicha modificación una alteración y no constar el consentimiento del titular de la hipoteca intermedia.

La resolución de 21 de abril de 2014 aborda el supuesto de modificación por ampliación del plazo, distinguiendo dos supuestos: hipoteca posterior a favor de otra entidad e hipoteca posterior a favor de la misma entidad que nova. La conclusión, sin embargo, es idéntica. Si la hipoteca que se nova lo es por ampliación de responsabilidad, hemos visto que no sería necesario el consentimiento del titular del derecho posterior pues a falta del mismo se pierde el rango en cuanto a la responsabilidad ampliada, pero sí lo que se amplía es el plazo es necesario, sí o sí, el

consentimiento del titular intermedio pues dicha modificación del plazo supone necesariamente una modificación de la obligación garantizada con la primera hipoteca que en todo caso va a perjudicar al acreedor posterior. Razona la Dirección que «la inscripción de la modificación altera el contenido de la obligación garantizada en términos tales que inevitablemente afectan a su titularidad».

Podría pensarse que en caso de tratarse de la misma entidad la titular de ambas hipotecas existe una voluntad presunta de mantenimiento de rango. Sin embargo, la Dirección no se decanta por dicha presunción (de hecho el recurso tiene lugar porque notario y registrador interpretan el silencio en sentido divergente). Considera que el Centro Directivo que la necesaria claridad de la hipoteca no puede quedar desvirtuada por el hecho de que el segundo acreedor sea la misma entidad y, en consecuencia, será necesario su consentimiento para el mantenimiento o la pérdida de rango.

En definitiva, podríamos hacer el siguiente cuadro:

1. Hipoteca que se nova por ampliación de responsabilidad. Pérdida de rango salvo que consientan los titulares de derechos posteriores, ya sean hipotecas o embargos. Se puede inscribir sin el consentimiento de éstos.
2. Hipoteca que se nova por ampliación de plazo con anotaciones de embargo posteriores: Se conserva el rango y no es preciso el consentimiento de dichos titulares.
3. Hipoteca que se nova por ampliación de plazo con hipotecas posteriores a favor de otros acreedores: no es posible inscribir sin la manifestación de los titulares posteriores, consintiendo o denegado la conservación del rango. No se ha planteado la Dirección el caso de que siendo varios los posteriores unos consientan el mantenimiento y otros no, pero ante el problema de claridad que se podría producir parece que, o todos deben consentir o todos deben oponerse (si uno consiente y otro se opone, ¿no adelantaría este último al consentidor?).
4. Hipoteca que se nova por ampliación de plazo con hipoteca posterior a favor de la misma entidad: no es posible inscribir sin la manifestación de la propia entidad consintiendo o denegando la inscripción.
5. Hipoteca que se nova por ampliación de responsabilidad y correlativa ampliación de plazo. Prima la ampliación del plazo.
6. Hipoteca que se nova por ampliación de la responsabilidad y con ampliación de plazo con embargos posteriores e hipotecas varias, unas a favor de la propia entidad y otras a favor de otros acreedores, algunos de los cuales consienten en el mantenimiento y otros no (¡pero con lo clara que era la primera interpretación, ¿por qué te has metido en este jardín?!).

6) *Mandamiento Judicial: diferencia entre ser demandado y tener conocimiento del procedimiento*

Se suspende un mandamiento judicial ordenando un embargo porque el procedimiento se ha seguido contra un propietario que no es el verdadero titular según el Registro. El Juez en una providencia dice que «a pesar de ser cierto que se dirigió contra una entidad inexistente, lo cierto es que la titular dominical del inmueble, a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia del proceso declarativo y de la presente ejecución, en ningún momento opuso la posible nulidad de lo actuado...y, por tanto, estamos en presencia de un mero error de denominación.. (continúa)».

Es claro que, como tiene reiteradamente declarado la Dirección General de los Registros y el Notariado (entre otras muchas, la resolución de 11 de noviembre de 2014) el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento. En este sentido el principio registral de tracto sucesivo, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, impide dar cabida en el Registro a resoluciones judiciales que pudieran entrañar una indefensión procesal patente del titular registral. Esta es la razón por la cual, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 18 de la propia Ley, extiende la calificación registral frente a actuaciones judiciales a la competencia del juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, todo ello limitado a los exclusivos efectos de la inscripción. El artículo 20 de la Ley Hipotecaria señala que «para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos».

Cierto es que el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito», pero en el caso presentado en este seminario no se acredita que el titular registral haya trastocado su posición de mero conocedor en la de demandado, cuestión ésta que requiere una actividad por su parte, no una mera desidia.

Debe quedar claro, pues, que no es lo mismo tener conocimiento que ser demandado, por lo que la subsanación que efectúa el Juez no puede prosperar en la esfera registral.

7) *Concurso de acreedores: publicidad de la mediación concursal*

Anotado en el Registro el nombramiento de un mediador concursal, se presenta ahora una certificación del Registro Mercantil acreditativa de que se ha presentado una solicitud de declaración de concurso consecutivo habida cuenta de la no consecución de adhesiones suficientes a la propuesta de pago realizada a efectos de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos entre una sociedad y sus acreedores. ¿Qué publicidad debe darse a dicha certificación?

El artículo 232 de la Ley Concursal señala que «el deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos solicitará el nombramiento de un mediador concursal. Por su parte, el artículo 233,3 señala que el registrador mercantil o el notario procederán al nombramiento del mediador concursal. Una vez que el mediador acepte el cargo, el registrador mercantil, el notario o la Cámara oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dará cuenta del hecho por certificación o copia remitida a los registros públicos de bienes competentes para su constancia anotación preventiva en la correspondiente hoja registral...

El artículo 241,3 señala que si el acuerdo fuera incumplido (supuesto al que debe equipararse el que no se haya conseguido un acuerdo) el mediador concursal deberá instar el concurso, considerándose que el deudor está en estado de insolvencia. No parece pues que esta comunicación por certificación del registrador mercantil ponga fin a ninguna situación sino más bien todo lo contrario, por lo que la anotación preventiva practicada no debe cancelarse. Más bien debe hacerse constar por nota marginal el contenido de la certificación y esperar hasta que se ordene la anotación o inscripción del concurso, momento en el cual ya procederá cancelar la anotación que refleja el nombramiento.

8) *Censo: constitución sobre dos fincas*

Nos encontramos con una cesión de la nuda propiedad de dos fincas, con reserva de usufructo vitalicio. En contraprestación a dicha cesión se constituye un censo vitalicio según el artículo 565-29 del Libro V con derecho a percibir una pensión vitalicia anual de 24.000 euros. La nuda propiedad cedida responderá directa e inmediatamente del pago de las pensiones vencidas y no satisfechas. No se distribuye el censo entre ambas fincas.

No parece posible la constitución ab initio de un censo sobre varias fincas sin dividir la pensión sobre las mismas. Toda la regulación está pensada en este sentido. Así el artículo 565-1 define el censo como «una prestación periódica dineraria anual, de carácter perpetuo o temporal, que se vincula con carácter real a la propiedad de «una finca». El artículo 565-6, por su parte, señala que la división de una finca gravada con un censo comporta la división del gravamen, de modo que existan tantos censos como fincas gravadas.

Además, el derecho de laudemio y la fadiga parten de la idea de una relación directa finca-censo y así el artículo 565-15 señala que el censalista tiene derecho a percibir el laudemio por cada transmisión de la finca y el 565-23 señala que el censatario y, si procede, el censalista, por razón del derecho de fadiga, pueden ejercer el derecho de tanteo o el derecho de retracto para adquirir, respectivamente, el derecho de censo o la finca gravada que hayan sido enajenados a título oneroso, por el mismo precio y en las condiciones convenidas con el adquirente.

Por último, la Ley de 6/1990, de 16 de marzo, de redención de censos, estableció en su artículo 34 (disposiciones transitorias), que «transcurridos tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los censos, sean de la clase que sean, que afectando a diversas fincas no hayan sido objeto de división entre ellas quedarán extinguidos y podrán ser cancelados a petición del censatario, según las disposiciones de la legislación hipotecaria». La Exposición de Motivos de esta ley señala que «no es preciso recordar la importancia que ha tenido la enfiteusis en el Derecho Civil de Cataluña, pero no debe olvidarse que la Ley 31/1945, sobre «Inscripción, División y Redención de Censos en Cataluña, inició un proceso de cambio de dicha institución y estableció el principio de redimibilidad, el de divisibilidad y el de prescribibilidad de los censos por el mero transcurso del tiempo, con lo cual daba una nueva regulación menos gravosa para el censatario. La finalidad de la nueva Ley se orienta a culminar el proceso normativo iniciado con la Ley de Censos de 1945 y a establecer una regulación clara del censo como Institución Jurídica de carácter real, en virtud del cual el censatario se convierte en titular del Derecho de propiedad sobre «una finca» que queda sujeta al pago de una pensión periódica».

Si la Ley sanciona con la extinción los censos sobre varias fincas que no se dividan como medio de acabar con una situación anómala, no parece lógico admitir en la actualidad un censo sobre varias fincas.

9) *Decreto-Ley de la Generalidad de Cataluña 1/2015, de 24 de marzo, de medidas extraordinarias y urgentes para la movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria*

En el Seminario se llegó a las siguientes conclusiones:

- a) El artículo 2,1 (derechos de tanteo y retracto) no se aplica ni a la ejecución ni a la dación o compensación sino al negocio subsiguiente de transmisión. Además, se aplica sólo a una transmisión, no a las sucesivas.

- b) Sólo se aplica a viviendas, por lo que quedarían fuera del ámbito de aplicación no sólo locales, solares y garajes, sino la transmisión de aquellas fincas que pese a constar como viviendas en la descripción registral, no precisen de cédula de habitabilidad en base a la declaración de transmitente y adquirente de no tratarse de vivienda (supuesto de exoneración contemplado en el artículo 10 dos del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad y la cédula).
- c) Es preciso que la adquisición de la vivienda por parte del transmitente se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda (es decir, con posterioridad al 8 de abril de 2008, aunque serán realmente raros los supuestos de adquisiciones anteriores).
- d) Es necesario que en el negocio de transmisión exista precio y, además, precio individualizado para cada vivienda en caso de transmitirse una pluralidad de ellas. Por ello, y dado que el precio puede ser conjunto y el valor no es un requisito imprescindible de la inscripción, no deberían existir estos derechos en estos supuestos. En el trámite parlamentario de convalidación del Decreto Ley están valorando la posibilidad de establecer como obligatoria la distribución del precio.
- e) El concepto de ejecución hipotecaria o compensación o dación en pago debe interpretarse en sentido amplio, de suerte que quedan incluidas tanto la ejecución judicial como la extrajudicial ante notario y, dentro de la primera, es indiferente que se haya seguido el procedimiento por el cauce de los artículos 682 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o se haya utilizado el procedimiento ejecutivo ordinario e incluso un procedimiento declarativo. Sin embargo, no quedaría incluida la adquisición como consecuencia de la ejecución de un embargo cuya deuda no tenga un origen hipotecario. Dentro del concepto de compensación o pago de deuda deben incluirse los procedimientos concursales si son origen de las mismas.
- f) El punto más polémico se refiere a la constancia registral de este derecho: el artículo 2,2 se remite a los artículos 87 y siguientes de la Ley del Derecho a la Vivienda donde, por cierto, se habla de retracto y opción de compra pero no de tanteo. Con arreglo al artículo 87,2 en los actos de transmisión debe hacerse constar expresamente la sujeción a los derechos de adquisición preferente. Por su parte, el artículo 135,2 establece que «las limitaciones establecidas por la regulación de los derechos de adquisición preferente de la Administración pública, y las garantías del ejercicio de estos derechos, deben consignarse expresamente en la correspondiente inscripción registral, en los términos establecidos por la presente ley y por la legislación hipotecaria». Esto supone que, en las adquisiciones que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la Ley, debe hacerse constar la sujeción a estos derechos de tanteo y retracto que podrá la Generalidad ejercer cuando se transmita la finca. Sin embargo, parece que esta solución puede resultar como matar moscas a cañonazos pues, de las conversaciones mantenidas con el Departamento de Vivienda se desprende que serán muy pocos los casos en que se ejerza este derecho por parte de la Administración (dada la escasez de presupuesto), y sin embargo, puede desincentivarse la realización de negocios sobre estas viviendas. Por otra parte, el propio precepto remite a los términos de la presente ley y a la legislación hipotecaria y esta última señala en el artículo 37 que los retractos legales perjudican al propietario aunque no figuren inscritos. Por ello se ha considerado más acertado no hacer constar en el Registro la existencia de estos derechos de carácter legal y exigir en las escrituras de transmisión los requisitos del artículo 91, es decir, que se haya notificado el tanteo o, en caso de falta de dicha notificación o, si se ha omitido cualquier requisito legal de la notificación, o si la transmisión se produce antes del plazo de tanteo (dos meses desde la notificación) o si se realiza en

condiciones distintas de las fijadas en la notificación de tanteo, exigir la notificación a efectos del retracto.

10 Examen del Código de Consumo de Cataluña, tras la modificación operada en el mismo por la Ley de 29 de diciembre

La Ley 20/2014, de 29 de diciembre, «de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios», introduce un nuevo Título (el sexto) en el Libro Segundo del Código de Consumo, con la rúbrica de «relaciones de consumo en materia de créditos o préstamos hipotecarios sobre vivienda», conteniendo, especialmente, dos preceptos que pueden afectar a la calificación registral (artículos 5 y 13).

Esta Ley ha entrado en vigor el 31 de marzo y en su artículo 5 señala que «se añade el artículo 123-10, a la Ley 22/2010, a cuyo tenor:

1. Los consumidores, avalistas y terceros hipotecarios tienen derecho a recibir información y protección efectiva de la Administración de la Generalidad en los aspectos relacionados con los contratos de crédito o préstamo hipotecario sobre la vivienda.

2. Estas personas tendrán derecho a recibir de los notarios con una antelación de al menos cinco días hábiles y de manera que les sea comprensible la información siguiente:

- a) El contenido de la escritura y sus consecuencias jurídicas y económicas.
- b) Las consecuencias de una posible ejecución por impago y las fluctuaciones del precio de mercado sobre la vivienda, así como de la posibilidad de que las entidades de crédito exijan ampliaciones de garantías.
- c) Información relativa al arbitraje de consumo y otros mecanismos extrajudiciales de resolución de los conflictos.
- d) Los notarios, en el marco de sus obligaciones legales, además de comprobar que, en las escrituras relativas a créditos o préstamos hipotecarios no se incluyan cláusulas declaradas nulas judicialmente por haber sido consideradas abusivas, ha de velar por el respeto de los derechos que esta ley otorga a los deudores hipotecarios.
- e) Los notarios se deben asegurar que estas personas comprenden toda la información referida al contrato antes de firmarlo».

Se plantea, cual es la posición del registrador frente a esta actuación notarial. Pues bien, pese a que no se establezca expresamente el control registral de esta cuestión, nos movemos en un terreno que puede afectar a la libre formación del consentimiento y que finalmente puede conducir a la declaración de nulidad del negocio. Tampoco, la Ley 1/2013, en su artículo 5 exige la intervención registral a la hora de controlar la expresión manuscrita de determinadas cláusulas y, sin embargo, la calificación registral debe controlar que efectivamente existe dicha expresión. La Resolución de la DGRN 22 de enero último señala que «el registrador, en el ejercicio de la función calificadora, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de información precontractual establecidos, o que en el futuro se establezcan, y que afecten a deudas garantizadas con hipoteca en especial cuando ésta recaiga sobre la vivienda habitual del hipotecante, ya que la protección al consumidor, que pretenden tanto la normativa como la jurisprudencia y doctrina señaladas, alcanza a la totalidad del proceso de contratación que culmina en la constitución de la hipoteca mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad y que, como ya se ha expuesto, se inicia

con la puesta a disposición del consumidor de la información suficiente para que éste pueda analizar y conocer el alcance y las implicaciones del contrato que pretenda suscribir». Por otra parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de enero de 2014 señala que «por si mismo, el incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio, pero no cabe duda de que la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, puede incidir en la apreciación del error. Lo que vicia el consentimiento es la falta de conocimiento de los concretos riesgos contratados. La ausencia de un requisito legal permite presumir el error vicio». Véase también en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014.

En consecuencia, debe resultar de la escritura notarial el contenido objetivo del precepto (puesto a disposición del contenido de la escritura e información sobre los puntos contenidos).

El artículo 13 establece que se añade el apartado 4º al artículo 251-6 del Código de Consumo, a cuyo tenor «en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios se consideran abusivas las cláusulas siguientes:

a) Las que incluyan un tipo de intereses de demora superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de la firma del contrato.

b) Las que fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y tengan al menos una de las características siguientes:

1. Que se haya fijado un límite a la bajada pero no a la subida.
2. Que el límite establecido a la bajada sea superior al 50 por ciento del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación que figure en el contrato con la única excepción de los límites que se establecen en el 1 por ciento, supuesto en el cual dicha limitación porcentual no se aplica.
3. Que la diferencia entre los límites de los tipos de subida y bajada sea superior a cinco puntos.

La nueva normativa no está exenta de polémica: en el primer supuesto no se distingue que el préstamo sea para adquisición de vivienda o tenga cualquier otra finalidad (las vacaciones, comprar un coche, etc.). Eso sí, el artículo forma parte del capítulo destinado a la protección de los consumidores en materia de préstamos y créditos sobre vivienda, por lo que el objeto sí debe ser una vivienda. En todo caso parece que se rompe la unidad de mercado pues la misma cláusula contenida en un documento que contenga fincas fuera y dentro de Cataluña será rechazada o no dependiendo de la situación de la finca. Por otra parte, se precisa que el interés legal del dinero lo es el del momento de la firma del contrato, y no el de la ejecución, algo que no precisa el artículo 114,3 de la Ley Hipotecaria, pero que la Dirección General de los Registros y el Notariado, en su resolución de 25 de abril de 2014, parece referir al momento de la reclamación («Como quiera que, cualquiera que sea el límite máximo que se pacte, por hipótesis podrá ocurrir que en algún momento de la vigencia de la hipoteca la aplicación de la fórmula del artículo 114.3.º de la Ley Hipotecaria dé como resultado una cifra inferior al máximo pactado, las fórmulas contractuales siempre podrán evitar cualquier tacha de ilegalidad mediante la incorporación a la estipulación correspondiente de una reserva o salvedad de aquel límite legal»).

En cuanto a las cláusulas de variación son de complicada interpretación, por lo que se agradecen ejemplos que supongan abusividad. Yo pongo mi granito de arena y pongo ejemplo de los casos 1 y 3 (que alguien se anime a poner un ejemplo del caso 2). Caso 1: El tipo de interés será revisado al alza pero no se dice que lo sea a la baja (nulo); Caso 3: el tipo, establecido inicial-

mente en el 3 podrá bajar hasta el 1, fijándose el máximo en caso de subida en el 15: $3-1=2$. La subida máxima podría ser $2+5=7$, o sea el 10 por ciento (nulo por haber establecido el 15).

Recordad que la aplicación de la Ley catalana y la estatal son cumulativas, no excluyentes, por lo que también tenemos que seguir aplicando los requisitos de la Ley 1/2013. Esto puede traer conflictos en materia de interés de demora si, por ejemplo, pactan tres veces el interés legal del dinero (que hoy sería el 10,5), pero pactan un máximo a efectos hipotecarios del 13 (válido según las resoluciones de la DGRN, pero no en Cataluña). Incluso se puede dar la paradoja de que el interés de demora (que es una sanción por el incumplimiento) sea más ventajoso que el ordinario (por ejemplo, si el euribor sube al ocho y se pacta un diferencial del cuatro, el tipo ordinario sería el doce, cuando tres veces el interés legal del dinero actual, que está en el tres y medio, sería el once y medio).



DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS

María Tenza Llorente

II.1.

RESOLUCIÓN JUS/360/2015, de 3 de febrero, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por las señoras M. S. S.-S. J. y C. A. S.-S. contra la calificación del registrador de la propiedad titular del Registro de la Propiedad de Puigcerdà (DOGC 09/03/2015). CANCELACIÓN DE DERECHO DE CARGAS POR INSTANCIA. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=686963&type=01&language=es_ES

SUPUESTO DE HECHO. El supuesto de hecho que motiva este recurso es la solicitud de expedición de certificación de dominio y cargas de una finca con la finalidad de cancelar, al amparo de los artículos 82.3 de la Ley Hipotecaria y 353.3 del Reglamento Hipotecario, un derecho de adquisición preferente que constaba inscrito a favor del vendedor y sus derechohabientes en caso de transmisión a favor de personas que no fueran familiares en línea recta o descendientes del enajenante, garantizado con condición resolutoria. Entienden que el plazo de caducidad del derecho es el de cuatro años determinado por el artículo 1508 del Código Civil.

El registrador califica desfavorablemente el documento y suspende la inscripción al interpretar que no hay caducidad del derecho de adquisición preferente, pues la carga estaba configurada como un conjunto de obligaciones personales garantizadas con condición resolutoria, un derecho real atípico cuyo plazo de prescripción era el de treinta años previsto en la Compilación de 1960. Por ello, rechaza que se trate de un supuesto de caducidad y resuelve que sólo es cancelable por medio de expediente de liberación de gravámenes.

Las interesadas interponen recurso gubernativo contra la calificación. Pese a la subsanación del defecto en dos escrituras posteriores y consiguiente cancelación de las cargas, el registrador eleva el recurso junto con el informe a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas.

RESOLUCIÓN. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas desestima el recurso y confirma la nota. En primer término, la Dirección analiza la naturaleza jurídica de la carga cuya cancelación se pretende. *Prima facie*, afirma que el supuesto planteado podría no tratarse de un auténtico derecho de adquisición preferente, sino una mera obligación de constituirlo en caso de venta de la finca, por lo que no habiéndose verificado el supuesto de hecho, no existe tal carga. No obstante, como interesadas y registrador reconocen su existencia, analiza desde la perspectiva histórico-sociológica esta figura que en la actualidad correspondería con una restricción del derecho de propiedad en interés privado, regulado por los artículos 553.2 y concordantes del Libro V. Este derecho inscrito se regiría por la normativa catalana referida a la ventas a carta de gracia y derechos de retracto, constituida por los artículos 326 a 329 de la Compilación (artículo 1), que disponían un plazo genérico de prescripción de treinta años, que no necesariamente se aplicaba a todos los derechos de adquisición preferente. A continuación establece el paralelismo entre este derecho otros de adquisición preferente previstos en la normativa catalana vigente en el

momento de su constitución, como el derecho de retracto gentilicio del Vall d'Arán y el derecho de tanteo de los censos y concluye que, como facultad inherente a la propiedad concreta de unas fincas, no está sujeto a un plazo de caducidad por sí mismo.

Por último, considera que, pese a la subsanación de los defectos, dado que ni las interesadas han desistido ni el registrador solicita que no se resuelva el recurso, su resolución reviste interés doctrinal para pronunciarse sobre el fondo.

COMENTARIO. En primer lugar, la Resolución realiza una exégesis sobre la naturaleza jurídica del derecho que da origen al supuesto de hecho e incluso llega a plantar la posibilidad de que no se trate de tal derecho de adquisición y ni siquiera de obligación. En este sentido, conviene tener presente que este primer análisis de la Resolución podría enfocarse desde el interrogante de si el supuesto de hecho analizado se trata de una mención (artículos 29 y 98 de la Ley Hipotecaria). En efecto, éstas se refieren siempre, a derechos, cargas o afecciones, de modo que la mención vendría a ser una mera indicación de la existencia de carga, gravamen o derecho real con ocasión de una inscripción, que, pudiendo acceder al Registro, no lo han hecho ¹, lo cual la diferencia de todas aquellas otras expresiones que resulten ser un elemento identificativo de la finca y, por tanto, delimitador del ámbito del dominio inscrito, así como las situaciones o expresiones que se limitan a tener un alcance descriptivo o identificativo por carecer de otra intención que servir a la mejor individualización de la finca inscrita. La Dirección General de Registros y Notariado siempre realiza la distinción de forma casuística y restrictiva. En este caso, no obstante, la Dirección General de Derecho no se refiere de manera expresa a las menciones. Además, descarta considerar este caso desde esa óptica por el principio de legitimación registral y por no plantearse en el recurso la inexistencia de la carga, ni por las recurrentes ni por el registrador (artículos 1.3, 38 y 97, en conexión con el artículo 326 de la Ley Hipotecaria). Por ello lo analiza desde la perspectiva relativa al régimen de limitaciones en interés privado y a los derechos de adquisición preferente.

Sobre la base anterior, continúa el hilo argumental analizando la aplicación de las normas relativas a la prescripción, con lo cual que rechaza que se esté ante un supuesto de caducidad del derecho. Esta cuestión es de suma importancia puesto que las interesadas pretendían la cancelación mediante la expedición de certificación de dominio y cargas, esto es, vía artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario. Es doctrina reiterada de la Dirección General el hecho de la prescripción no es una cuestión que el registrador pueda apreciar de oficio ², dejando a salvo el supuesto del artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria. Por este motivo la calificación desfavorable remitía a la tramitación de un expediente de liberación de gravámenes. Pero la Resolución abandona este argumento por considerar que la carga no es un verdadero derecho de retracto y, por ello, deviene inaplicable el plazo de treinta años fijado en la Compilación de Cataluña (artículos 326 a 329 y 344 ³) ya que al tratarse de una facultad inherente al dominio no está sometida a plazo alguno, sino que sólo lo está su ejercicio cuando la finca se enajena de forma efectiva. Aunque no lo afirme, esta postura implica que la carga ni siquiera pueda cancelarse mediante un expediente de

1. Resoluciones de 6 de abril de 2006, de 1 de octubre de 2010, 20 de junio de 2011, 28 de octubre de 2013, por todas.

2. Resoluciones de 6 de julio de 2013 o 31 de julio de 2014, entre otras muchas.

3. Plazo aplicado en el Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de las Resoluciones de 28 de enero de 2006 y de 24 de enero de 2007 Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña para las condiciones resolutorias, así como el acto resolutorio del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 de diciembre de 2002 y el Tribunal Superior de Justicia, en casación (Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2011, según la cual, en el fundamento de Derecho Cuarto y Quinto, siguiendo la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2011 (Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo).

liberación de gravámenes, sino únicamente por consentimiento de los interesados, de acuerdo con la regla general del artículo 82.1 de la Ley Hipotecaria.

Por lo que respecta a los recursos en interés doctrinal, señalar que, con carácter general el artículo 325 *in fine* de la Ley Hipotecaria admite su interposición y así ha sido reconocido por el Centro Directivo en múltiples Resoluciones. Así, la Resolución de 11 de junio de 2011⁴, siguiendo otras como la de 28 de febrero de dicho año, considera que *la circunstancia de que la escritura haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad no impide que pueda tramitarse la interposición del recurso por los defectos alegados por la registradora en su nota de calificación. Tan sólo en el supuesto de que la registradora hubiera rectificado su nota de calificación (artículo 327.6 de la Ley Hipotecaria), o en el supuesto de que la recurrente hubiera desistido del recurso procedería no dar trámite al mismo*. La Dirección General de Derecho parte de esta postura con el matiz de que el primero de los supuestos literalmente no lo trata como «rectificación de la nota de defectos» sino como solicitud del registrador de que «deje de resolverse»⁵ el recurso, potestad que no relaciona necesariamente con la rectificación por parte del registrador de la nota de defectos en el sentido de acceder a la inscripción. En cualquier caso ambas reconocen la necesidad de pronunciarse sobre el fondo, a diferencia de la Resolución de la Dirección General de los Registros de fecha de 20 de junio de 2012⁶, que entiende que comoquiera que el interesado subsanó el defecto con anterioridad a la interposición del recurso, decaía la virtualidad de la calificación negativa carezca en cuanto a la procedencia de estimar el recurso y dejar sin efecto la calificación recurrida.

En definitiva, no procede la aplicación de la caducidad y de la prescripción para proceder a la cancelación de un derecho o carga configurado como facultad inherente del dominio.

Barcelona, 12 de marzo de 2015

4. Fundamento de Derecho Segundo.
5. Fundamento de Derecho Tercero, Uno.
6. Fundamento de Derecho Tercero.

II.1.

RESOLUCIÓ JUS/360/2015, de 3 de febrer, dictada en el recurs governatiu interposat per les senyores M. S. S.-S. J. i C. A. S.-S. contra la qualificació del registrador de la propietat titular del Registre de la Propietat de Puigcerdà (DOGC 09/03/2015). CANCEL·LACIÓ DE CÀRREGUES MITJANÇANT INSTÀNCIA. TERMINI DE PRESCRIPCIÓ

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=686963&type=01&language=ca_ES

FETS. El supòsit de fet que motiva aquest recurs és la sol·licitud d'expedició de certificació de domini i càrregues d'una finca amb la finalitat de cancel·lar, d'acord amb els articles 82.3 de la Llei hipotecària i 353.3 del Reglament hipotecari, un dret d'adquisició preferent que constava inscrit a favor del venedor i els seus drethavents en el cas de la seva transmissió a favor de persones que no fossin familiars en línia recta o descendents del venedor. Aquest dret estava garantit amb condició resolutòria. Les interessades entenen que el termini de caducitat del dret és el de quatre anys previst per l'article 1508 del Codi civil.

El registrador qualifica desfavorablement el document i suspèn la inscripció tot i que interpreta que no hi ha caducitat del dret d'adquisició preferent, ja que la càrrega estava configurada com un conjunt d'obligacions personals garantides amb una condició resolutòria, un dret real atípic. Per això considera que el termini de prescripció és el de trenta anys de la Compilació de 1960. Per això, rebutja que es tracti d'un supòsit de caducitat i resol que només és pot cancel·lar per mitjà d'un expedient d'alliberament de gravàmens.

Les interessades interposen recurs governatiu contra la qualificació. Malgrat l'esmena del defecte mitjançant dues escriptures posteriors de cancel·lació de les esmentades càrregues, el registrador eleva el recurs amb l'informe a la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques.

RESOLUCIÓ. La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques desestima el recurs i confirma la nota.

En primer lloc, la Direcció analitza la naturalesa jurídica de la càrrega que es vol cancel·lar. *Prima facie*, afirma que el supòsit plantejat podria no tractar-se d'un autèntic dret d'adquisició preferent, sinó una obligació de constituir-la en el supòsit de compravenda de la finca. Per aquest motiu, si el supòsit de fet no ha tingut lloc, l'esmentada càrrega no existeix. No obstant això, com que les interessades i el registrador reconeixen la seva existència, analitza aquesta figura des de la perspectiva històric-sociològica, però actualment caldria qualificar-la com a una restricció del dret de propietat en interès privat, regulat pels articles 553.2 i següents del llibre V. Aquest dret inscrit es regiria per la normativa catalana de les vendes a carta de gràcia i els drets de retracte, constituïda pels articles 326-329 de la Compilació (article 1). Aquests estableixen un termini genèric de prescripció de trenta anys, sense perjudici de la inexistència d'aquesta limitació temporal en casos d'altres drets d'adquisició. Per altra banda, assenyala el paral·lelisme entre aquesta càrrega i altres drets d'adquisició preferent de la normativa catalana vigent en el moment de la seva constitució, com ara el dret de retracte gentilici de la Vall d'Aran i el dret de tempteig dels

censos. La Direcció conclou que, com a facultat inherent a la propietat concreta d'unes finques, no està subjecte a un termini de caducitat per si mateix.

Finalment, considera que, tot i l'esmena dels defectes, atès que ni eles interessades han desistit ni el registrador sol·licita que no es resolgui el recurs, la seva resolució té prou interès doctrinal per pronunciar-se sobre el fons.

COMENTARI. En primer lloc, la Resolució analitza la naturalesa jurídica del dret que origina el supòsit de fet i fins i tot planteja la possibilitat de que no sigui un dret d'adquisició ni tampoc una obligació. En aquest sentit, el fonament primer de la Resolució es podria enfocar des de la qüestió de si el supòsit de fet analitzat es tracta d'una menció (articles 29 i 98 de la Llei hipotecària). En efecte, aquestes es refereixen sempre a drets, càrregues o afeccions. Així doncs la menció seria una mera indicació de l'existència de una càrrega, gravamen o dret real d'una inscripció, que no ha tingut accés al Registre malgrat la seva inscribibilitat¹. Aquestes característiques les diferencien de totes les altres expressions que siguin o puguin esser un element identificatiu de la finca i, per tant, un delimitador de l'àmbit del domini inscrit, així com de les situacions o expressions que descriuen o identifiquen la finca per a una millor individualització. La Direcció General de Registres i Notariat realitza sempre la distinció casuísticament i restrictiva. En aquest cas, però, la Direcció General de Dret no es refereix de manera expressa a les mencions. A més, descarta considerar aquest cas des d'aquesta òptica pel principi de legitimació registral i per no plantejar-se en el recurs la inexistència de la càrrega, ni per les recurrents ni pel registrador (articles 1.3, 38 i 97, en connexió amb l'article 326 de la Llei hipotecària). Per això ho analitza des de la perspectiva relativa al règim de les limitacions en interès privat i dels drets d'adquisició preferent.

Després, continua l'argumentació analitzant l'aplicació de les normes relatives a la prescripció, amb la qual cosa rebutja que sigui un supòsit de caducitat del dret. Aquesta qüestió és molt important ja que les interessades pretenien la cancel·lació mitjançant l'expedició de certificació de domini i càrregues, és a dir, d'acord amb l'article 353.3 del Reglament hipotecari. La Direcció General interpreta que la prescripció no és una qüestió que el registrador pugui apreciar d'ofici², llevat dels casos legalment previstos com ara el supòsit de l'article 82.5 de la Llei hipotecària. Per aquesta raó, la qualificació desfavorable remetia a la tramitació d'un expedient d'alliberament de gravàmens. Però la Resolució abandona aquest argument per considerar que la càrrega no és un autèntic dret de retracte i, per això, no cal aplicar el termini de trenta anys de la Compilació de Catalunya (articles 326-329 i 344³), ja que tot i que és una facultat inherent al domini, no està sotmesa a cap termini, sinó només el seu exercici quan la finca es alienada. Encara que no ho afirmi, aquesta postura implica que la càrrega tampoc no es pugui cancel·lar mitjançant un expedient d'alliberació de gravàmens, sinó només mitjançant el consentiment dels interessats, d'acord amb la regla general de l'article 82.1 de la Llei hipotecària..

Pel que fa als recursos en interès doctrinal, l'article 325 in fine de la Llei hipotecària admet la seva interposició i així ho ha reconegut el Centre Directiu en nombroses resolucions. Així, la Resolució de 11 de juny de 2011⁴, que segueixen altres com ara la de 28 de febrer, considera que

1. Resolucions coma ara la de 6 d'abril de 2006, 1 d'octubre de 2010, 20 de juny de 2011, 28 d'octubre de 2013.

2. Resolucions de 6 de juliol de 2013 i 31 de juliol de 2014.

3. Aquest termini es aplicat pels fonaments de dret segon i tercer de les Resolucions de 28 de gener de 2006 i de 24 de gener de 2007 Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de Catalunya per a les condicions resolutòries, així com l'acte resolutori del president del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 17 de desembre de 2002 i el Tribunal Superior de Justícia, en cassació (Sentència de data 12 de setembre de 2011, en el fonament de dret quart i cinquè, que segueix la Sentència de data 26 de maig de 2011 (Fonaments de Dret Sisè i Setè).

4. Fonament de dret segon.

la inscripció d'una escriptura en el Registre de la Propietat no impedeix que l'interessat pugui interposar un recurs contra els defectes al·legats per la registradora en la seva nota de qualificació. Només caldria la inadmissió si la registradora hagués rectificat la seva nota de qualificació (article 327.6 de la Llei Hipotecària), o si la recurrent hagués desistit del recurs. La Direcció General de Dret part d'aquesta postura amb un matís en el primer dels supòsits ja que literalment no el tracta com a una «rectificació de la nota de defectes» sinó com a una sol·licitud del registrador que «deixi de resoldre⁵» el recurs, potestat que no relaciona necessàriament amb la rectificació pel registrador de la nota de defectes en el sentit d'accedir a la inscripció. En qualsevol cas, ambdues reconeixen la necessitat de pronunciar-se sobre el fons, a diferència de la Resolució de la Direcció General dels Registres de data de 20 juny 2012⁶, que entén que com que l'interessat va esmenar el defecte amb anterioritat a la interposició del recurs, la qualificació negativa i el recurs esdevenien inefectius.

En resum, no cal aplicar el règim jurídic de la caducitat i de la prescripció per a cancel·lar un dret o càrrega configurat com a una facultat inherent del domini.

Barcelona, 12 de març de 2015

5. Fonament de dret tercer, número 1.

6. Fonament de dret tercer.

II.2.

RESOLUCIÓN JUS/451/2015, de 4 de marzo, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por J. M. G. M. en representación de la mercantil G. G., SL, contra la calificación del registrador de la propiedad de Barcelona núm. 4 (DOGC 19/03/2014). CANCELACIÓN DE CENSO SOBRE FINCA SEGREGADA CONSTANDO NOTA MARGINAL DE VIGENCIA EN LA FINCA MATRIZ. DISPOSICIÓN TRANSITORIA 13.^a LIBRO V

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=688228&type=01&language=es_ES

SUPUESTO DE HECHO. El supuesto de hecho que motiva este recurso es la solicitud de cancelación de una hipoteca y de un censo con dominio directo, invocando la caducidad de las indicadas cargas. El registrador inscribe parcialmente el documento, pues cancela la hipoteca, pero no el censo, ya que de los Libros del Registro resultaba acreditada su vigencia.

El interesado interpone recurso gubernativo contra la suspensión de la cancelación del censo. El registrador mantiene la calificación negativa, notifica la interposición del recurso a los titulares del derecho de censo y eleva el expediente a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas. En el informe se indica que la finca registral sobre la que pesa el censo procedía de otra de cuyo historial resultaba la segregación de la citada finca en 1944; así como la transmisión de censo y la redención del mismo sobre la finca matriz en 1946 y en 1951, respectivamente. Por otra parte, en relación con la segregada, se había acreditado la vigencia del censo no dividido en 1995 por nota al margen, quedando dicho asiento bajo la salvaguardia de los tribunales caso de estar mal practicado.

RESOLUCIÓN. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas estima el recurso y revoca la nota.

La Dirección General efectúa un recorrido histórico sobre la regulación de los censos en Cataluña desde la Ley de 31 de diciembre de 1945. En primer lugar, parte de la obligación de haber dividido el censo, pues en el año en que se produjo la segregación ya estaba vigente el artículo 3 del a Ley de 1945, que la imponía. Comoquiera que ésta no se produjo y que además se redimió el censo que pesaba sobre la finca matriz, la consecuencia jurídica sobre la finca segregada era la existencia de un censo sin pensión, figura posible al amparo del artículo 11 de la Ley de 1945. Lo que en todo caso rechaza es que el efecto de la redención fuera que la pensión recayese en su totalidad sobre la finca segregada, pues ello hubiera implicado admitir la solidaridad de fincas en el pago de las pensiones censales, solidaridad que la norma citada trató de erradicar. Por lo tanto, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 6/1990, de 16 de marzo, se arrastraba un censo sin pensión sobre la finca segregada y el hecho de que se acreditara en el plazo fijado en la Disposición Transitoria primera de esta Ley, con independencia de si se practicó o no indebidamente dicha operación registral, conlleva la aplicación de la Disposición Transitoria Decimotercera párrafos dos de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, por la que se aprueba el Libro V, relativo a derechos reales. De conformidad con ella, si en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley el censo

no se dividía, procedía su cancelación sin necesidad de expediente de liberación de gravámenes. El plazo de un año para inscribir la escritura de división otorgada de la manera y en el plazo de la disposición Transitoria Primera de la Ley 6/1990, que fijaba la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 5/2006, había expirado ya el 1 de julio de 2007. La Dirección concluye el razonamiento con la afirmación de que el censo estaba materialmente extinguido, *ope legis*, desde la Ley 6/1990, otorgando la inscripción registral de su acreditación una protección meramente claudicante por el censalista y por ello estima procedente la cancelación por instancia.

COMENTARIO. La Dirección General de Derecho ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de la división y cancelación de censos en múltiples Resoluciones.

Así, la Resolución de 24 de noviembre de 2006 realiza un *excursus* sobre la evolución histórica de la legislación catalana en materia de censos, en particular sobre la división y cancelación de los mismos. En principio, recuerda, al igual que la Resolución que motiva este recurso, que la Ley de inscripción, división y redención de censos de 31 de diciembre 1945 obligó a dividir los censos que afectaban a varias fincas (artículo 3) y estableció el procedimiento para hacer la división, que podía ser por escritura o por decisión del Tribunal Arbitral de Censos. La Ley de 26 de diciembre de 1957 facilitó la división por escritura, evitando el recurso en el Tribunal arbitral, al hacer posible el otorgamiento unilateral de la división por el censalista y, para estimular la división, el artículo 13 estableció que a partir del 1 de enero de 1961, el Tribunal arbitral de censos, a petición de cualquier censatario, podía acordar la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones de censos no divididos que gravaran la finca del solicitante. Desde el 1 de enero de 1961 no se podía inscribir en el Registro de la Propiedad la segregación o división de una finca afectada por algún censo sin que en la misma escritura de segregación o división o en otra separada se procediera a la división del gravamen entre las nuevas fincas resultantes, y establecía, asimismo, un procedimiento de división unilateral hecha por el censatario y notificada al censalista. A continuación, la Dirección General de Derecho examina las disposiciones transitorias primera de la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de censos, y decimotercera, punto dos, de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto del Código civil de Cataluña y la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la diferencia entre la necesaria extinción por vía judicial que imponían las Disposiciones Primera y Segunda frente a la cancelación por instancia que resultaba de la Tercera¹.

Por su parte, las Resoluciones de 16 y de 17 de julio de 2007², para un supuesto en que se solicitaba la división de un censo en fecha posterior al plazo de un año contado desde la entrada en vigor del Libro quinto del Código civil de Cataluña, señalaron³ que la constancia de la vigencia de un censo en el plazo determinado por las Disposiciones Transitorias de la Ley no acreditaba su existencia efectiva sino sólo la protección registral de los derechos de los censalistas. Ello no impedía que los censatarios, en su caso, pudieran obtener: o la redención por el mecanismo previsto en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 5/2006, o la declaración de extinción, bien por prescripción mediante el procedimiento judicial adecuado, si se probaba de manera suficiente la falta de pago de la pensión ininterrumpidamente durante más de treinta años, bien motivada por la falta de división si se acreditaba que la división no se había hecho dentro del plazo de tres

1. Autos de 24 de julio de 1990 y de 5 de noviembre de 1991; así como de los de 14 de septiembre de 1993, de 11 de marzo de 1994, de 25 de julio de 1995 y de 25 de junio de 1999. En cambio, respecto de la Disposición Transitoria Tercera cita los tres autos de 3 de marzo (actas 9, 10 y 11), y de los tres de 8 de julio (actos 23, 24 y 25), todos de 1996, y 25 de julio de 1999.

2. Confirmadas por sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, de 26 de febrero de 2009, y por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 13 de julio de 2010.

3. Fundamento de Derecho Segundo.

años contados desde la entrada en vigor de la Ley 6/1990, de 16 de marzo. Pero en ningún caso podían entenderse extinguidos mientras no se producía un pronunciamiento judicial, los censos no divididos cuya vigencia se había acreditado de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley, disfrutaban de la protección registral. En esta Resolución, en cambio, siguiendo las de 1, 2 y 3 de diciembre de 2008, 15 y 16 de enero de 2009⁴ y 12 de junio de 2014⁵, pese a que parte del razonamiento de tutela registral del censalista⁶ por haberse practicado la nota marginal de vigencia del censo, acaba concluyendo que este derecho se encuentra materialmente extinguido y que procede la cancelación por instancia, no por procedimiento judicial, como señalaban las Resoluciones citadas e invoca el registrador en su nota, que no es sino reflejo del principio de legitimación registral (artículos 1.3, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria). Dicho principio de legitimación, como sostiene la Dirección General de los Registros en innumerables Resoluciones⁷, conlleva además que por vía de recurso gubernativo no puedan decidirse cuestiones atinentes a la validez o nulidad de un asiento, por exceder del objeto delimitado por el artículo 326 de la Ley Hipotecaria. En cambio, el fundamento jurídico para admitir la cancelación que acoge la Dirección General de Derecho es la Disposición Transitoria Decimotercera dos del Libro V, que impone la cancelación de censos no divididos en plazo pese a la constancia registral de su vigencia a partir de 1 de julio de 2007.

Como conclusión, es doctrina de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas que opera la cancelación *ope legis* de los censos cuya vigencia conste en el Registro pero no se hayan dividido en plazo fijado por las Disposiciones Transitoria Decimotercera de la Ley 5/2006.

Barcelona, 21 de marzo de 2015

4. Resoluciones que además tratan en el fundamento de Derecho Segundo la problemática ocasionada por el acceso al Registro en fecha posterior a ésta de la escritura de división de censos autorizadas antes, supuestos admitidos por los autos resolutorios del Tribunal Superior de Justicia de 14 de septiembre de 1993, 11 de marzo de 1994, 25 de julio de 1995 y 25 de junio de 1999.

5. Ver comentario a la Resolución en Boletín SERC número 171 mayo-junio, páginas 22 a siguientes.

6. Fundamento de Derecho 2.4, con cita de esta Resolución de 2007 y 2.5.

7. Por todas, Resoluciones de 8 de abril de 2013 (Fundamento de Derecho Segundo) o de 16 de febrero de 2015 (fundamento de Derecho Tercero, in fine).

II.2.

RESOLUCIÓ JUS/451/2015, de 4 de març, dictada en el recurs governatiu interposat per J. M. G. M. en representació de la mercantil G. G., SL, contra la qualificació del registrador de la propietat de Barcelona núm. 4 (DOGC 19/03/2015). CANCEL·LACIÓ DE CENS EN UNA FINCA SEGREGADA AMB NOTA MARGINAL DE VIGÈNCIA EN LA FINCA MATRIU. DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA 13a LLIBRE V

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=688228&type=01&language=ca_ES

FETS. El supòsit de fet que motiva aquest recurs és la sol·licitud de cancel·lació d'una hipoteca i d'un cens amb domini directe per motiu de la caducitat de les esmentades càrregues. El registrador inscriu parcialment el document, ja que cancel·la la hipoteca, però no el cens, tot i que la vigència del cens resultava acreditada dels Llibres del Registre.

L'interessat interposa un recurs governatiu contra la suspensió de la cancel·lació del cens. El registrador manté la qualificació negativa, notifica la interposició del recurs als titulars del dret de cens i eleva l'expedient a la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques. En l'informe indica que la finca registral gravada amb el cens procedia d'una altra on resultava la segregació de l'esmentada finca en 1944; així com la transmissió del cens i la redempció d'aquest sobre la finca matriu en 1946 i en 1951, respectivament. D'altra banda, en relació amb la finca segregada, la vigència del cens no dividit constava acreditada en 1995 per nota al marge. El registrador entén que no es pot cancel·lar perquè l'esmentat assentament està sota la salvaguarda dels tribunals, i fins i tot si fos erroni.

RESOLUCIÓ. La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques estima el recurs i revoca la nota.

La Direcció General fa un recorregut històric sobre la regulació dels censos a Catalunya des de la Llei de 31 de desembre de 1945. En primer lloc, considera que era obligatòria la divisió del cens, ja que en l'any en què es va produir la segregació ja estava vigent l'article 3 del a Llei de 1945, que l'imposava. Com que aquesta no es va produir i a més es va redimir el cens sobre la finca matriu, la conseqüència jurídica sobre la finca segregada era l'existència d'un cens sense pensió, que era una figura possible d'acord amb l'article 11 de la Llei de 1945. Però això no volia dir que tota la pensió recaigués sobre la finca segregada, ja que això hagués suposat l'admissió de la solidaritat de les finques al pagament de les pensions censals, rebutjada per la Llei de 1945. Per tant, al començament de la vigència de la Llei 6/1990, de 16 de març, la finca segregada arrossegava un cens sense pensió i l'acreditació dins del el termini de la disposició transitòria primera de aquesta Llei suposava l'aplicació de la disposició transitòria tretzena paràgraf dos de la Llei 5/2006, de 10 de maig, per la qual s'aprova el Llibre V, relatiu a drets reals, sense valorar si l'assentament del Registre no er correcte. De conformitat amb ella, si el cens no es dividia dins del el termini d'un any des de l'entrada en vigor de la Llei, calia cancel·lar-lo sense un 'expedient d'alliberament de gravàmens. El termini d'un any per inscriure l'escriptura de divisió atorgada

en el termini de la disposició transitòria primera de la Llei 6/1990, que fixava la disposició transitòria tretzena de la Llei 5/2006, havia expirat ja l'1 de juliol de 2007. Així doncs, la Direcció conclou que el cens estava materialment extingit, ope legis, des de la Llei 6/1990, que la inscripció registral de la seva acreditació atorgava una protecció claudicant i qu que es pot cancel·lar mitjançant una instància.

COMENTARI. La Direcció General de Dret ha resolt sobre la qüestió de la divisió i cancel·lació de censos en nombroses resolucions.

Així, la Resolució de 24 novembre 2006 realitza un *excursus* sobre l'evolució històrica de la legislació catalana dels censos, sobre tot pel que fa a la divisió i la cancel·lació dels mateixos. Per una banda, com la Resolució d'aquest recurs, recorda que la Llei d'inscripció, divisió i redempció de censos de 31 desembre 1945 va obligar a dividir els censos que afectaven diverses finques (article 3) i va establir el procediment per fer la divisió, que podia ser mitjançant una escriptura o mitjançant una decisió del Tribunal Arbitral de Censos. La Llei de 26 desembre 1957 va facilitar la divisió per escriptura i va evitar el recurs davant del Tribunal arbitral. Així, era possible l'atorgament unilateral de la divisió pel censalista i, per estimular la divisió, l'article 13 va establir que des de l'1 de gener de 1961, el Tribunal arbitral de censos, a petició de qualsevol censatari, podia acordar la cancel·lació en el Registre de la Propietat de les inscripcions de censos no dividits que gravessin la finca del sol·licitant. Des de l'1 gener 1961 no es podia inscriure en el Registre de la Propietat la segregació ni la divisió d'una finca afectada per algun cens sense que en la mateixa escriptura de segregació o divisió o en una altra separada els interessats dividissin la càrrega entre les noves finques resultants. Així mateix, establia un procediment de divisió unilateral feta pel censatari i notificada al censalista. Per altra banda, la Direcció General de Dret examina les disposicions transitòries primera de la Llei 6/1990, de 16 de març, de censos, i tretzena, punt dos, de la Llei 5/2006, de 10 de maig, del Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya i la interpretació efectuada pel Tribunal Superior de Justícia pel que fa a la diferència entre la necessària extinció per via judicial que imposaven les Disposicions primera i segona i la cancel·lació per instància que resultava de la tercera ¹.

Amb posterioritat, les Resolucions de 16 i de 17 de juliol de 2007², resolen un supòsit en què se sol·licitava la divisió d'un cens en data posterior al termini d'un any des de la vigència del Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya. Aquestes entenen³ que la constància de la vigència d'un cens en el termini fixat per les disposicions transitòries de la Llei no acreditava la seva existència efectiva sinó només la protecció registral dels drets dels censalistes. Això no impedia que els censataris, si escau, poguessin obtenir: o la redempció del cens pel mecanisme de la disposició transitòria catorzena de la Llei 5/2006, o la declaració d'extinció, bé per prescripció mitjançant el procediment judicial adequat, si es provava la manca de pagament de la pensió ininterrompudament durant més de trenta anys, bé per la manca de la divisió si s'acreditava que aquesta no s'havia fet dins el termini de tres anys comptats des de l'entrada en vigor de la Llei 6/1990, de 16 de març. Però en cap cas es podien entendre extingits mentre no es produïa un pronunciament judicial ja que els censos no dividits però vigents de conformitat amb la disposició transitòria tercera de la Llei gaudien de la protecció registral. En aquesta Resolució, en canvi, com ara les de 1,

1. Interlocutòries de 24 de juliol de 1990 i de 5 de novembre de 1991; així com de 14 de setembre de 1993, de 11 de març de 1994, de 25 de juliol de 1995 i de 25 de juny de 1999. En canvi, respecte de la disposició transitòria tercera cita les tres interlocutòries de 3 de març (actes 9, 10 i 11), i altres tres de 8 de juliol (actes 23, 24 i 25), tots de 1996, i 25 de juliol del 1999.

2. Confirmades per la Sentència del Jutjat de Primera Instància número 2 de Barcelona, de 26 de febrer de 2009, i per sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona, de 13 de juliol de 2010.

3. Fonament de Dret Segon.

2 i 3 de desembre de 2008, 15 i 16 de gener de 2009⁴ i 12 juny 2014⁵, tot i que part de la tutela registral del censalista⁶ per l'existència en el foli de la finca de la nota marginal de vigència del cens, conclou que aquest dret es troba materialment extingit i que cal cancel·lar-lo per una instància, sense necessitat d'un procediment judicial, com deien les resolucions de 2007 i el registrador exposa en la seva nota, conseqüència del principi de legitimació registral (articles 1.3, 38 i 40 de la Llei hipotecària). Aquest principi de legitimació, com la Direcció General dels Registres sosté en nombroses resolucions⁷, suposa a més a més que no es puguin decidir les qüestions relatives a la validesa o nul·litat d'un assentament per mitjà del recurs governatiu, per excedir l'objecte establert per l'article 326 de la Llei hipotecària. El fonament d'aquesta doctrina és la disposició transitòria tretzena dos del Llibre V, que imposa la cancel·lació de censos no dividits en termini malgrat la constància registral de la seva vigència a partir de l'1 de juliol del 2007.

Com a conclusió, la doctrina de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques és que cal cancel·lar *ope legis* els censos no dividits dins del termini de la disposició transitòria tretzena de la Llei 5/2006, malgrat que estigui vigent segons els assentaments del Registre.

Barcelona, 21 de març de 2015

4. Resolucions que a més tracten en el fonament de dret segon la problemàtica de l'accés al Registre en data posterior a aquesta de l'escriptura de divisió de censos autoritzades abans, supòsits admesos per les interlocutòries resolutòries del Tribunal Superior de Justícia de 14 de setembre de 1993, 11 març de 1994, 25 juliol 1995 i 25 de juny del 1999.

5. Veure comentari de la Resolució en Butlletí SERC núm. 171 maig-juny, pàgines 22 i següents.

6. Fonament de Dret 2.4, amb cita d'aquesta Resolució de 2007 i 2.5.

7. Així, Resolucions de 8 d'abril del 2013 (fonament de dret segon) o de 16 de febrer del 2015 (fonament de dret tercer, in fine).



RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA

Pedro Ávila Navarro

III.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Propiedad horizontal: Legalización de nuevo libro de actas con denuncia de la retención del anterior por la anterior secretaria

Se solicita «la diligencia del segundo libro de actas de dicha comunidad, haciendo constar que el primer libro ha sido requerido en varias ocasiones a la anterior gestora y secretaria de la comunidad y, ante la negativa a su entrega, se ha interpuesto la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil». El art. 415 RH permite la legalización de un libro nuevo sin que se aporte el anterior, con acreditación de la denuncia de su sustracción. Y, aunque la R. 28.07.2014 había dicho que no puede legalizarse nuevo libro de actas por controversia entre dos juntas directivas, este caso es diferente: «No existe discusión alguna sobre la legitimidad de la junta o sus cargos directivos, ni sobre la validez de sus acuerdos, y tampoco se hace referencia alguna sobre dichos extremos en la nota de calificación, y entre las facultades de aquella se encuentran las de nombrar y remover a las personas que ejerzan el cargo de administrador tal y como se ha expuesto anteriormente; [...] basta que la secretaria con cargo vigente y bajo su responsabilidad afirme que ha sido denunciada la sustracción, acreditándose la interposición de la denuncia correspondiente».

R. 12.01.2015 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Nules-3) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1674.pdf>

III.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Obra nueva: No puede inscribirse en favor de uno solo de los copropietarios del solar

Sobre una finca inscrita a favor de diversos titulares y en distinta proporción, uno de ellos declara una vivienda unifamiliar aislada; los demás copropietarios lo ratifican; se pretende la inscripción del edificante como dueño único de la obra, pero no del terreno. La Dirección comienza señalando que no se trata de un supuesto de accesión invertida del art. 361 C.c., porque «uno de los requisitos de la llamada accesión invertida es que la construcción se produzca en suelo ajeno», y en este caso «la extralimitación no es física, en el sentido de que no invade, como sucede en la accesión, un terreno colindante o ajeno, sino jurídica y abstracta, como abstracta es su cuota». Y concluye que «no puede pretenderse la inscripción en el Registro con mantenimiento de las dos propiedades que el recurrente alega sin que haya ninguna modificación jurídica de la

copropiedad; [...] cuando se declara una obra nueva en finca perteneciente pro indiviso a varias personas, la inscripción ha de practicarse de esa misma forma, no pudiendo sostenerse sin más una copropiedad sobre el suelo coexistente con la propiedad exclusiva de lo edificado sobre aquél; es necesario formalizar el correspondiente negocio jurídico que dé apoyo a tal situación, individualizar la porción de finca sobre la que se ha edificado o constituir un derecho de superficie». Aunque no fuera así, la atribución de la edificación a uno solo de los propietarios necesitaría licencia de parcelación (en el sentido amplio que le da el art. 79 RD. 1093/1997), porque «no es el número de titulares de la finca lo que determina los indicios de parcelación sino el uso individualizado de una o varias partes de la finca».

R. 12.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Murcia-6) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1675.pdf>

III.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Hipoteca: Interés de demora: Límite en hipoteca sobre vivienda habitual que financie su adquisición

El art. 114 LH establece un tope de tres veces el interés legal del dinero para los intereses de demora cuando se dé la doble circunstancia de hipotecas constituidas sobre la vivienda habitual y de préstamos o créditos destinados a su adquisición. La Dirección confirma la nota del registrador en el sentido de que «el pacto sobre intereses moratorios no se ajusta al principio de especialidad, ya que no se hace la salvedad relativa a que el tipo de interés de demora máximo, del 13,113%, sólo operará en caso de que, en el momento del devengo, sea igual o inferior al límite establecido por la Ley 1/2013».

R. 14.01.2015 (Diagonalgest, S.L. y «Caixabank, S.A.U., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1677.pdf>

III.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: Una vez caducada, la posterior anotación de modificación queda sujeta a su propio rango por razón de su fecha

En el Registro de la Propiedad constan, por ese orden: 1) Anotación de embargo B cancelada por caducidad. 2) Inscripción de dominio a favor de la recurrente. 3) Anotación C, de mantenimiento y modificación del embargo. 4) Anotación D, de modificación y ampliación del embargo anterior. El caso había sido tratado y resuelto en R. 29.04.2014; pero la Dirección admite el nuevo recurso porque la situación es distinta, al haber sido cancelada la primera anotación. Ahora la recurrente pide la cancelación de las otras dos. La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de la anterior resolución, y concluye esta vez que «la circunstancia de que la anotación letra B se haya cancelado por caducidad, y de que las anotaciones letras C y D se practicaran con

posterioridad a la transmisión del dominio, puede justificar, en su caso, que se intente su cancelación por la vía de la tercería de dominio interpuesta ante el Juzgado que ordenó la traba (arts. 594 y ss. LEC), pero no puede justificar su cancelación por caducidad». En cuanto a la pretendida nulidad de las anotaciones letras C y D por haberse practicado una vez inscrita la transmisión del dominio, de acuerdo con el principio de salvaguarda judicial de los asientos del Registro y el principio de legitimación registral, no corresponde resolverlo en recurso gubernativo.

R. 15.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Móstoles-3) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1679.pdf>

III.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 15 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Obra nueva: Puede inscribirse una obra antigua cuando había prescrito la acción urbanística bajo la legislación anterior

Se debate «la posibilidad de inscribir una declaración de ampliación de obra nueva de las denominadas ‘antiguas’, construida sin licencia en un suelo no urbanizable, sobre la base de una declaración contenida en certificado técnico donde se acredita una antigüedad superior a los cuatro años. Resulta determinante en este supuesto la posible aplicación de la norma urbanística vigente al tiempo de otorgarse la escritura pública y presentarse el título en el Registro de la Propiedad [L. 5/25.07.2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, que señala a la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística un plazo de prescripción de quince años], pero que no lo estaba al momento de concluirse la construcción o edificación declarada [la L. 16/30.12.2005, Urbanística Valenciana, establecía una prescripción de cuatro años]». la Dirección reitera que, «en materia de inscripción de actos o negocios jurídicos regulados por las normas urbanísticas de trascendencia inmobiliaria, el registrador debe basar su calificación, no sólo en la legalidad intrínseca de los mismos, sino también en las exigencias especiales que las normas exigen para su documentación pública e inscripción registral» (ver R. 11.03.2014); pero añade que «esta doctrina general no puede resultar de aplicación en relación al ámbito sancionador de la normativa urbanística cuando el período señalado para la prescripción de la acción correspondiente ya se ha cumplido en su totalidad al tiempo de entrar en vigor la nueva norma». En el caso concreto, «al tiempo de otorgarse la escritura de ampliación de obra nueva han transcurrido de manera completa y efectiva los plazos legalmente previstos para iniciar las acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística señaladas en la ley aplicable, es decir la Ley Urbanística Valenciana de 2005», por lo que se estima el recurso.

R. 15.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Villena) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1680.pdf>

III.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Obra nueva: En la venta sin seguro de vivienda unifamiliar para uso propio debe acreditarse el uso por el autopromotor

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 13.12.2012 y otras; precisa que debe hacerse la acreditación «mediante prueba documental adecuada, ya sea a través de un acta de notoriedad, certificado de empadronamiento, o cualquier otro medio de prueba equivalente admitido en Derecho. En el presente caso, debe confirmarse el criterio del registrador al entender que el uso propio de la vivienda por la autopromotora que pretende acreditarse con las facturas de suministro de energía eléctrica puede deberse a la utilización por un tercero en virtud de un contrato de cesión por cualquier título como puede ser un arrendamiento, un derecho de usufructo o la simple posesión, por lo que no constituye medio de prueba adecuado para probar tal extremo».

R. 16.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alcalá la Real) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1681.pdf>

III.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 19.05.2014, R. 28.08.2013, R. 14.10.2014, R. 24.11.2014 y otras muchas. En este caso, «se pretende la nulidad de dos asientos de inscripción alegando la recurrente su incorrecta extensión en cuanto fueron vulnerados sus derechos procesales». La Dirección reitera que, «una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, o bien se acepte por el titular del derecho inscrito su rectificación (arts. 1, 38, 40, 82 y 83 LH). En consecuencia, hallándose los asientos cuya nulidad se solicita bajo salvaguardia judicial, no es posible, en el estrecho y concreto ámbito de este expediente, revisar, como se pretende, la legalidad de su práctica».

R. 19.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Almansa) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1866.pdf>

III.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 Y 21 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Recurso gubernativo: El poder para interponerlo no tiene que ser específico para recurso gubernativo

Recurso gubernativo: El escrito de interposición no tiene que tener la firma legitimada

Recurso gubernativo: El poder para interponerlo puede ser posterior, que actúa como ratificación

Hipoteca: Constitución: La fijación de domicilio y tasación sólo es necesaria para el procedimiento de ejecución directa

1. Recurso gubernativo.– La representación para interponer recurso gubernativo no exige un poder específico para ello, sino que «cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta

Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante»; en el caso concreto, «solicitar toda clase de asientos, inscripciones, anotaciones preventivas...» y, «en relación a todas las facultades conferidas... comparecer ante cualquier... autoridad o funcionario y realizar cuantas actuaciones sean precisas para su ejecución...».

La segunda de estas resoluciones señala que «no es preciso que los escritos que se presentan en el Registro de la Propiedad tengan la firma legitimada (R. 31.01.1966 y R. 20.02.1996)»; y que, «aunque el otorgamiento de la representación fuera posterior a la interposición del recurso, ha de considerarse una ratificación de lo actuado por el representante, convalidando retroactivamente los defectos de que adoleciese el escrito de interposición (cfr. art. 1727 C.c.), aun cuando tal documento se haya suscrito con posterioridad al plazo de interposición del recurso» (R. 21.10.2011); «por la misma razón debe aceptarse la ratificación llevada a cabo por quien ya ostentaba poder suficiente a la fecha de interposición del recurso, de cuyo escrito se deduce con suficiente claridad el expediente a que se refiere y el recurso que confirma».

2. Procedimiento de ejecución hipotecaria.— En una escritura de hipoteca «las partes manifiestan expresamente su voluntad de que el acreedor ejercite, en su caso, el ‘ius distrahendi’ por los trámites ordinarios del procedimiento declarativo o del ejecutivo que corresponda. No hacen manifestación alguna ni expresa ni presunta de que el acreedor pueda acudir a los trámites especiales de los arts. 681 y ss. LEC o 129 LH; consecuentemente, se abstienen de acreditar a los efectos de la inscripción el conjunto de requisitos que para tales supuestos prevén los preceptos citados» (fijación de domicilio para notificaciones y tasación para subasta). La Dirección reitera la doctrina de la R. 08.02.2011 en el sentido de que esos requisitos solo son exigibles cuando se pacta la ejecución por el procedimiento de ejecución directa o el extrajudicial; y dice que «no existe motivo que impida la inscripción del derecho real de hipoteca cuando, como en el presente supuesto, las partes expresamente manifiestan su voluntad de que el acreedor sólo disponga a su alcance de los medios procesales ordinarios, circunstancia que deberá expresarse en la nota de despacho, dada la especial relevancia que tiene en el desenvolvimiento judicial de la hipoteca».

R. 19.01.2015 (Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 5) (BOE 24.02.2015) (2)

R. 21.01.2015 (Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 5) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1872.pdf>

III.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Donación: Capacidad de las sociedades mercantiles para donar

Sociedad limitada: Administración: Capacidad de las sociedades mercantiles para donar

Se trata de «una donación de tres fincas otorgada por una sociedad de responsabilidad limitada», a la que objeta el registrador que, «al constituirse las sociedades mercantiles con afán de lucro o intención de obtener beneficio para desarrollar la actividad o actividades que se determinan en su objeto social, la realización de un acto jurídico gratuito por una sociedad de capital

iría en contra del objeto para la cual fue constituida». La Dirección, en primer lugar reconoce, como señala la S. 29.11.2007, «predominantemente el fin lucrativo como causa del contrato de sociedad; [...] el art. 48.2.a LSA [art. 93.a LSC] impide que se lleven a efecto donaciones con cargo al patrimonio social, que serían contrarias al fin lucrativo, en perjuicio de los derechos individuales del socio, salvo que se verifiquen mediante acuerdo unánime, y con cargo a reservas de libre disposición. Aunque no se impide la realización de actos que signifiquen transmisión o enajenación a título lucrativo para alcanzar determinados fines estratégicos o el cumplimiento de fines éticos, culturales, altruistas, cuando no impliquen vulneración, impedimento o obstáculo a la realización de derechos como los que reconoce el art. 48.2.a LSA [art. 93 LSC], como ocurre cuando se verifique moderada disposición de parte de los beneficios (R. 02.02.1966, R. 22.11.1991, R. 25.11.1997 [sic], etc.)». A continuación dice que «no cabe desconocer las opiniones doctrinales que niegan o interpretan muy flexiblemente la finalidad lucrativa como elemento caracterizador de la sociedades de capital, por considerar que prevalece el elemento estructural u organizativo del concreto tipo social adoptado y no el fin perseguido, de suerte que sería suficiente que la sociedad proporcione ventajas patrimoniales a la actividad de los socios; [...] debe partirse, por una parte, de la capacidad general de la sociedad como sujeto de derecho para realizar actos jurídicos, según resulta de los arts. 38 C.c. y 116.2 C. de c., salvo aquellos que por su propia naturaleza o por hallarse en contradicción con las disposiciones legales no pueda ejecutar (vid. la R. 02.02.1966)». Y concluye, con la R. 02.02.1966, que «debe distinguirse entre el objeto social –diferente de ese fin genérico o social que es la obtención de lucro o ganancia, o las meras ventajas desde la perspectiva del concreto objeto social–, y los actos aislados que, aunque se otorguen con carácter de liberalidad, pueden admitirse, bien porque –como sucede con los regalos propagandísticos– beneficien indirectamente a la sociedad, y podrán entrar dentro del concepto de gasto ordinario o extraordinario de la empresa social a que hace referencia el art. 105 LSA, bien porque se hagan con cargo a beneficios o reservas libres o porque se pretenda remunerar en cuantía no exorbitante ciertos servicios prestados por un antiguo empleado no exigibles legalmente –contemplados en el art. 619 C. de c.– ..., bien porque, en casos excepcionales y aun para cuestionaciones o contribuciones regulares y por razones impuestas por un comportamiento de solidaridad social u otras igualmente atendibles, deba admitirse, incluso en esferas alejadas de la empresa, la donación pura y simple, como ya ha reconocido la jurisprudencia de algún país europeo». Ver también R. 22.11.1991

R. 20.01.2015 (Construcciones Orovasa, S.L., contra Registro de la Propiedad La Orotava) (BOE 24.02.2015) (4)

Añade la Dirección que «no deben analizarse en este expediente extremos como el relativo a la suficiencia o insuficiencia de facultades de la administradora única de la sociedad –y a la vez, socia única– para el otorgamiento de la escritura calificada ni los atinentes al cumplimiento de las normas imperativas sobre protección del capital social, por no haber sido tenidos en cuenta por el registrador (cfr. art. 326 LH)»; con lo que tal vez quiere insinuar que la donación no justificada por fines con más o menos ,animo de lucro (publicidad, beneficio de los socios, etc.) excede de las facultades del administrador y requiere autorización de la junta general.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1869.pdf>

III.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Comunidad: Tras la disolución, los derechos que gravaban una cuota pasan a recaer sobre lo adjudicado al comunero

División y segregación: Dividida la finca en disolución de comunidad, los derechos que gravaban una cuota pasan a recaer sobre lo adjudicado al comunero

«Una finca perteneciente a los otorgantes pro indiviso es objeto de segregación con extinción parcial de la comunidad, adjudicándose la finca segregada a uno de comuneros –la ahora recurrente–, y, por estar la cuota de uno de los comuneros gravada con una anotación preventiva de embargo en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, solicitan que el embargo recaiga exclusivamente sobre la finca resto, de suerte que la finca segregada quede libre de cargas. El registrador de la Propiedad suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, ‘la anotación de embargo se esparce sobre las fincas segregadas, siendo necesario para que se concrete en alguna de ellas el consentimiento expreso de la Tesorería General de la Seguridad Social’». La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 20.02.2012, y, con ella, que, «dado que la existencia de una hipoteca no afecta a las facultades dispositivas del condómino, este no precisa de su consentimiento para llevar a cabo la división y sin perjuicio de la salvaguarda de su derecho en los términos previstos en el art. 123 LH cuando la carga afecta a toda la finca (R. 04.06.2003). Por el contrario cuando la carga afecta exclusivamente a una cuota, la división implica registralmente y en aplicación del principio de subrogación real, el arrastre de las cargas que pesaban sobre la cuota, a la finca adjudicada (R. 27.04.2000) por así disponerlo el art. 399 C.c.».

R. 20.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Telde-1) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1870.pdf>

III.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 21 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Hipoteca: Interés de demora: Límite en hipoteca sobre vivienda habitual que financie su adquisición

Reitera en la doctrina de la R. 14.01.2015 («el pacto sobre intereses moratorios no se ajusta al principio de especialidad, ya que no se hace la salvedad relativa a que el tipo de interés de demora máximo sólo operará en caso de que, en el momento del devengo, sea igual o inferior al límite establecido por la Ley 1/2013»).

R. 21.01.2015 (Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1871.pdf>

III.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 22 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Hipoteca: Constitución: La expresión manuscrita sobre riesgos necesita mandato expreso

En la hipoteca una vivienda unifamiliar otorgada por la esposa en su propio nombre y en representación por poder de su marido, «consta el preceptivo manuscrito acerca del conocimiento de los riesgos de las cláusulas suelo y techo, sin que conste incorporado el manuscrito correspondiente al otro prestatario» (el representado) (art. 6 L. 1/14.05.2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, concretado por el anexo 9 de la Guía de acceso al préstamo hipotecario del Banco de España, de julio de 2013). «Lo que debe determinarse es si, habiéndose otorgado un poder para concertar un préstamo hipotecario, puede entenderse comprendida entre sus facultades la de la redacción en nombre del representado de la repetida manifestación manuscrita», que, según el registrador, «dada su trascendencia y efectos debe ser una manifestación expresa y personal». La S. 08.09.2014 señala que «la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ellos solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia». Y la Dirección concluye que, «dirigiéndose la exigencia de la manifestación a aseverar la comprensión del contenido y consecuencias de la cláusula por parte del prestatario y siendo esta capacidad de tipo personal, diferente para cada individuo y dependiente de distintos factores que afectan así mismo a cada persona, sólo podrá ser cada interesado quien declare sobre su propio grado de comprensión. [...] Podría admitirse la posibilidad de que el poder contuviera un mandato expreso al respecto autorizando la contratación de una hipoteca aun cuando contuviera el tipo de cláusulas a que se refiere el art. 6 L. 1/2013, cuyo alcance, no obstante, debería admitir conocer y comprender el poderdante para que de este modo no se eluda indirectamente el requisito legal de la manifestación manuscrita».

R. 22.01.2015 (Notario Pedro-Gerardo Velamazán Perdomo contra Registro de la Propiedad de Córdoba-2) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1873.pdf>

III.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

División y segregación: Aclaración de una primitiva segregación que no se había tenido en cuenta en venta posterior

En 1968 se formalizó una segregación y compraventa que no se inscribió en el Registro; posteriormente, los vendedores vendieron a otras personas la íntegra finca matriz sin recordar aquella antigua segregación; finalmente, los vendedores y compradores de la segunda escritura, sin intervención del comprador de la primera, otorgan una tercera escritura para aclarar la omisión de la primera segregación y «de una serie de segregaciones que posteriormente fueron hechas a diferentes personas»; y para ello realizan una nueva segregación; pero no se aclara si la primera de las fincas vendidas está incluida en la ahora segregada. La Dirección dice que «falta una

conexión entre el acto contenido en el documento objeto de este expediente y la escritura de segregación inscrita y su aclaración».

R. 23.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria - 3) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1875.pdf>

III.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Arrendamiento urbano: Es inscribible el de menos de 6 años otorgado por la mayoría de los comuneros

Comunidad: Es inscribible el arrendamiento urbano de menos de 6 años otorgado por la mayoría de los comuneros

Se trata de una escritura de elevación a público de un contrato de arrendamiento de una nave industrial, por cinco años, sin que conste posibilidad de prórroga, y en la que por la parte arrendadora solo intervienen los propietarios de dos terceras partes indivisas de la finca. «La cuestión es determinar si un arrendamiento de bien inmueble cuya duración es inferior a los seis años es un acto de disposición, cuyo otorgamiento requeriría la unanimidad [art. 399 C.c.], o se trata de un acto de administración, para cuya conclusión basta la mayoría de las cuotas de los partícipes en la comunidad [art. 398 C.c.]». El criterio de los seis años para considerar inscribible un arrendamiento desapareció del texto actual del art. 2 LH; pero sigue latiendo en preceptos como los arts. 271.7 y 1548 C.c. para considerar el arrendamiento como acto de administración o de disposición (los casos en que es precisa autorización judicial para tutores o padres). Así pues, en este caso la Dirección considera inscribible el contrato otorgado por la mayoría de los partícipes, y «el hecho de que el arrendamiento sea inscribible no tiene la trascendencia de transmutar su naturaleza jurídica, de acto de administración en acto de disposición». La Dirección señala también de forma marginal cómo la legislación protege frente al arrendamiento no inscrito al adquirente que reúna los requisitos del art. 34 LH: ya sea para uso distinto de vivienda (originario art. 29 L. 29/24.11.1994, de Arrendamientos Urbanos), ya sea para vivienda (art. 7.2 L. 29/1994 tras su reforma por el art. 1 L. 4/04.06.2013, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas).

R. 26.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-17) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2214.pdf>

III.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Opción de compra: La venta en ejercicio de la opción debe otorgarse por el titular actual de la finca

Constan inscritos, por este orden, una opción de compra de A a B, una venta de A a C, y una anotación de demanda de nulidad de la compraventa interpuesta por A; se presenta ahora la compraventa en ejercicio del derecho de opción, otorgada entre A y B. El registrador deniega la

inscripción porque la vendedora no es la actual titular registral de la finca. La Dirección confirma esa calificación, repitiendo, con las R. 23.07.2005 y R. 30.01.2006, que «el derecho de opción de compra inscrito en el Registro de la Propiedad al amparo del art. 14 RH no confiere a su titular derecho dominical alguno que impida posteriores enajenaciones del inmueble, sin perjuicio de que el titular del derecho de opción pueda exigir de todo propietario del inmueble afectado, sea el concedente, sean posteriores adquirentes del mismo, la venta de la cosa afectada»; sigue rigiendo el principio de tracto sucesivo del art. 20 LH, de manera que «en el caso de que la finca se haya transmitido a tercero [...] este mismo será el obligado real a la consumación de la opción y, además, el único legitimado, pues el concedente carece ya de poder de disposición alguno sobre la finca, todo ello sin perjuicio de las acciones personales derivadas de la relación contractual entre concedente y optante»; y sin perjuicio también de la eficacia del pacto de ejercicio unilateral de la opción sin necesidad de la intervención del concedente (cfr. R. 07.12.1978 y R. 19.07.1991, art. 175.6 RH y R. 04.03.2014), que en este caso no constaba. En cuanto a la anotación preventiva de demanda, ni siquiera vuelve a citarse.

R. 26.01.2015 (Pilicatural, S.L., contra Registro de la Propiedad de Mojácar) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2215.pdf>

III.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Bienes gananciales: No puede ejecutarse la parte de un cónyuge sobre una finca ganancial

Anotación preventiva de embargo: No puede ejecutarse la parte de un cónyuge sobre una finca ganancial

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones, en un caso idéntico al de la R. 12.12.201, si bien, en este caso, referido al régimen de comunicación foral de los arts. 95 y ss. L. 3/01.07.1992, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

R. 27.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Bilbao-4) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2216.pdf>

III.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Herencia: La sucesión ab intestato del Estado requiere entrega de los bienes por el Juzgado

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 07.03.2009, según el art. 9 D. 2091/1971, ya derogado, y el art. 9 RD. 1373/28.08.2009, Reglamento General del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que lo sustituye: «La peculiaridad fundamental respecto de cualquier otro heredero único que resulta de esta regulación consiste en que el Estado precisa no sólo de la declaración de heredero a su favor y de la formalización de un inventario de los bienes y derechos (vid. arts. 14 y

16 LH), sino también de la entrega de los bienes relictos por parte de la autoridad judicial». En este caso concurría la particularidad de que constaba en providencia del mismo Juzgado la imposibilidad de hacer entrega de la finca, y se acompañaba certificación expedida por la Delegación de Economía y Hacienda por la que se incorporaba la finca a la relación de bienes. Pero la Dirección entiende que, cuando el art. 9.2 RD. 1373/2009 prevé la incorporación o exclusión de bienes por el delegado de Economía y Hacienda no es para que el delegado supla la actuación judicial, sino que debe interpretarse como «el reconocimiento de una facultad de la Administración General del Estado para instar del Juzgado la entrega de nuevos bienes no previstos en el inventariorelación original».

R. 27.01.2015 (Delegación de Economía y Hacienda de Madrid contra Registro de la Propiedad de Benidorm-1) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2217.pdf>

III.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: La conversión del embargo preventivo en ejecutivo debe hacerse por nueva anotación

Anotación preventiva de embargo: La vigencia del embargo preventivo se cuenta desde la anotación de conversión en ejecutivo

En mandamiento judicial se ordena la prórroga de una anotación de embargo preventivo (art. 727 LEC), cuya conversión en embargo ejecutivo fue practicada por nota marginal; resulta que la anotación primitiva tiene más de cuatro años de antigüedad, pero la nota de conversión tiene menos. El registrador deniega la prórroga por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la anotación. Dice la Dirección que el problema es «el de cuál es el asiento que ha de practicarse para recoger la conversión del embargo preventivo en ejecutivo»; pues entiende que, «practicada la nota marginal, la anotación preventiva mantiene su duración inicial, que no queda prorrogada»; pero a su juicio la prórroga por otra anotación «es la solución más acorde con nuestra legislación hipotecaria, a la que se remite la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé, en general, la práctica de un nuevo asiento principal; más concretamente, establece la conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas –arts. 49, 70, 77, 88 y 93 LH y 32.3, 75.2º, 353.3 y, especialmente, 196 a 198 RH–»; y, siendo así, «los efectos de la anotación de conversión se retrotraen a la fecha de la anotación del embargo preventivo, si bien el plazo de caducidad de esta segunda anotación se computará desde su propia fecha, por aplicación del régimen general de las anotaciones preventivas contenido en el art. 86 LH». En este caso, fue el propio mandamiento judicial el que en su día ordenó la conversión del embargo por nota marginal; pero a esa nota «deben atribuírsele los efectos de la conversión de la medida cautelar en embargo ejecutivo, del cual la anotación es garantía desde el momento de la extensión de aquélla, y, puesto que no se ha cancelado la anotación, debe accederse a la prórroga solicitada ya que el plazo de su duración se computaría desde la extensión de la nota marginal».

R. 28.01.2015 (Gesico, S.L., contra Registro de la Propiedad de Marbella-3) (BOE 02.03.2015). Confrontar con la R. 05.02.2015, que trata un caso similar, pero en el que la anotación se había cancelado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2218.pdf>

III.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 29 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Obra nueva: La acreditación de la antigüedad debe identificar perfectamente la finca

Obra nueva: Es inscribible la antigua si la descripción técnica no ofrece duda de la identidad

Obra nueva: No es necesario acreditar la no afección a servidumbres de uso público general

Propiedad horizontal: La declaración de nuevos elementos en virtud de derecho de vuelo no requiere de los demás propietarios

Derecho de vuelo: La declaración de nuevos elementos en virtud de derecho de vuelo no requiere de los demás propietarios

Se trata de la declaración de una vivienda sobre un edificio en ejercicio de un derecho de vuelo, con la consiguiente modificación del régimen de propiedad horizontal conforme a lo previsto en la constitución del derecho de vuelo. Según la nota registral:

—No se acredita «la terminación de la obra en la fecha indicada en la escritura (1965) con la descripción realizada en la misma». La Dirección entiende que sí, porque «la certificación técnica incorporada a la escritura identifica suficientemente la finca y contiene también suficiente descripción de la vivienda»; siguiendo las R. 25.08.2008 y R. 01.02.2012, «no se trata de supuestos (como las inmatriculaciones) en que haya una exigencia legal de coincidencia total, sino que lo que las normas complementarias al Reglamento Hipotecario exigen en materia de obra nueva es que se acredite la realidad de la obra».

—«El registrador exige que se acredite que el suelo de la finca en la que se declara la obra no está afectado por servidumbres de uso público general, conforme al art. 20.4.a RDLeg. 2/20.06.2008, Ley de Suelo, lo que considera necesario por lindar con vías públicas, [...] pero] de dicha norma legal basta que ese extremo no resulte del historial de la finca, ni de las bases gráficas (art. 9.1 LH) ni del propio título calificado» (cita las R. 15.04.2013, R. 06.05.2013 y R. 05.11.2013).

—«El registrador considera que debe realizarse una descripción del edificio del que forma parte la vivienda cuya obra nueva se declara, en la que se recojan las modificaciones introducidas como consecuencia de la construcción del nuevo elemento; y [...] que se acredite el consentimiento de todos los titulares del edificio». Pero la Dirección reitera la doctrina de la R. 28.03.2008: «El ejercicio del derecho de vuelo constituido comporta necesariamente una modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal, que podrá llevar a término por sí solo el titular de tal derecho si se le atribuye al constituirse éste, sin que sea necesario el concurso del resto de los propietarios del inmueble, tanto para ejercitarlo como para reflejar documentalmente las modificaciones que el ejercicio de tal derecho necesariamente ha de comportar en el título constitutivo, siempre que se realice dentro de los límites legalmente establecidos...».

R. 29.01.2015 (Notario Javier GarcíaEspaña Serra contra Registro de la Propiedad de Culleira) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2221.pdf>

III.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 29 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Documento judicial: Es anotable, no inscribible, la sentencia dictada en rebeldía

Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

Documento judicial: El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso

Principio de tracto sucesivo: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

Cancelación: Puede cancelarse una inscripción de dominio sin cancelar las cargas que lo gravan

Principio de tracto sucesivo: Puede cancelarse una inscripción de dominio sin cancelar las cargas que lo gravan

Documento judicial: El mandamiento de cancelación debe señalar los asientos que se ordena cancelar

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver, entre otras, R. 15.06.2012, R. 25.11.2013, R. 19.12.2013, R. 06.03.2014 y R. 12.03.2014); ahora, en un caso en que se declara judicialmente la nulidad de una permuta por obra futura cuando el adquirente del solar había declarado la obra nueva, constituido el régimen de propiedad horizontal, y vendido algunos departamentos, hipotecados por sus nuevos propietarios.

Sobre las precisiones del mandamiento de cancelación, ver R. 13.06.2014.

R. 29.01.2015 (Tigalma, S.L., y Xestión Urbanística Galcosta, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cangas) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2222.pdf>

III.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 30 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Exceso de cabida: La disminución de cabida también debe justificarse

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 16.06.2003, R. 22.02.2003 y R. 20.12.201. «Mediante la escritura calificada se rectifica y complementa otra anterior de compraventa; se da nueva descripción a la finca, se le atribuye distinto número de parcela y referencia catastral, se modifican linderos y se constata la existencia de una disminución de cabida». La Dirección considera «fundadas las dudas del registrador acerca de la identidad de la finca e insuficientes los certificados aportados por los interesados para proceder a la rectificación de la descripción de la finca inscrita» (la disminución de cabida es del 67%, superior a la quinta parte que contempla el art. 298 RH; «puede encubrir segregaciones o divisiones del terreno realizadas sin las pertinentes autorizaciones administrativas»; no hay correspondencia entre la descripción dada a la finca en la escritura y la reflejada en la certificación catastral, ni en la superficie, ni en los linderos, ni en la titularidad). Entiende la Dirección que lo apropiado sería el procedimiento del art. 53.10 L. 13/31.12.1996, acta notarial de presencia y notoriedad, o bien el expediente de dominio.

R. 30.01.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2223.pdf>

III.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Hipoteca: Interés de demora: Límite en hipoteca sobre vivienda habitual que financie su adquisición

Reiteran sobre el asunto indicado la doctrina de la R. 14.01.2015.

R. 02.02.2015 (Diagonal Gest, S.L., y Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2224.pdf>

R. 02.02.2015 (Diagonal Gest, S.L., y Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2225.pdf>

R. 02.02.2015 (Diagonal Gest, S.L., y Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2226.pdf>

R. 03.02.2015 (Diagonal Gest, S.L., y Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2227.pdf>

R. 03.02.2015 (Diagonal Gest, S.L., y Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2228.pdf>

R. 03.02.2015 (Diagonal Gest, S.L., y Caixabank, S.A., contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2229.pdf>

III.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Hipoteca: Sujeción a la L. 2/2009 de la contratada profesionalmente

Calificación registral: El registrador puede tener en cuenta datos que resulten de organismos oficiales

Se trata de una escritura de hipoteca constituida sobre la vivienda habitual, en la que el acreedor declara, a efectos de lo dispuesto en la L. 2/31.03.2009, que no se dedica de manera profesional a la concesión de préstamos hipotecarios. El registrador, tras consulta al Servicio de Interconexión entre los Registros, comprueba que aquel es titular de más de veinte hipotecas, que constan inscritas en distintos Registros de la Propiedad, por lo que entiende que ejerce profesionalmente dicha actividad y le es aplicable lo dispuesto en la Ley; concretamente, no consta el cumplimiento de las previsiones de información (folleto informativo, información previa al contrato, y otros servicios accesorios, oferta vinculante), inscripción del prestamista en el Registro desarrollado en el RD. 106/28.01.2011, seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudiera incurrir frente a los consumidores; y que «no son inscribibles la penalización estipulada, por vulnerar los límites de los intereses moratorios –art. 114 LH– y las estipulaciones sobre comisiones, por no responder a la causa de la hipoteca». La Dirección avala el proceder del registrador, que «no sólo puede sino que debe comprobar si han sido cumplidos los requisitos de información establecidos en la normativa vigente» (cita las R. 13.09.2013 y R. 05.02.2014, y las S. 09.03.2001, S. 04.07.2008, S. 12.12.2008, S. 16.12.2009, S. 09.05.2013, S. 13.09.2013), y que «puede tener en cuenta los datos que resulten de organismos oficiales a los que pueda acceder directamente, no sólo para el mayor acierto en la calificación sino también para liberar a los interesados de presentar documentos». Y dice que «en el ámbito objetivo de la L. 2/31.03.2009 se incluye la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas que, de manera profesional, realicen, entre otras actividades, las que consistan en préstamos o créditos hipotecarios» y que «la manifestación del prestamista de no ejercer de forma profesional la actividad efectuada en la escritura queda desvirtuada por los datos obrantes en los diferentes Registros». Y en ese sentido, confirma la calificación del registrador (si bien no lo hace en cuanto a la improcedencia de una cláusula penal pactada en la hipoteca, que no se había alegado en la nota, sino extemporáneamente, en el informe).

R. 04.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Barcelona-4) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2231.pdf>

III.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 19.05.2014, R. 28.08.2013, R. 14.10.2014, R. 24.11.2014, R. 19.01.2015, R. 20.02.2015 y otras muchas. En este caso, se ordena la prórroga de una anotación de embargo preventivo cuya conversión en embargo ejecutivo fue practicada por nota marginal, pero que fue cancelada al transcurrir cuatro años

desde la anotación (aunque no desde la conversión). La Dirección no entra en la procedencia o improcedencia de la cancelación, que es lo que cuestiona el recurrente, sino que dice que, «constando la anotación preventiva cancelada con ocasión de extenderse un asiento posterior, el asiento de cancelación practicado, de conformidad con el art. 1.3 LH, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales».

R. 05.02.2015 (Mundosol, S.C.L., Antumalal, S.L., y Cucheto, S.L., contra Registro de la Propiedad de Gandía-3) (BOE 02.03.2015). Confrontar con la R. 28.01.201, que trata un caso similar, pero en el que la anotación no se había cancelado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2232.pdf>

III.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Herencia: Hay contraposición de intereses entre el padre que opta por el usufructo universal y la hija heredera

Menores e incapacitados: Hay contraposición de intereses entre el padre que opta por el usufructo universal y la hija heredera

Se trata de una partición de herencia en la que interviene una incapaz representada por su padre, que opta, en virtud de la facultad atribuida por su esposa, causante de la sucesión, por el usufructo universal de la herencia. Dice la Dirección que «la opción compensatoria de legítima establecida en el art. 820.3 C.c., o cautela socini, según es configurada doctrinal y jurisprudencialmente, y fue ordenada por la testadora en su testamento, implica la adopción de una decisión por el viudo que, aunque pueda entenderse adecuada para los intervinientes, lo cierto es que supone una elección por parte de la legitimaria en relación a la posición del viudo respecto de los bienes gravados por la legítima de la incapaz, [... lo] que exige, conforme a lo establecido en el art. 163 C.c., del nombramiento de un defensor, con posterior sometimiento a lo que establezca el juez en su decisión, sobre la necesidad o no de posterior aprobación judicial».

R. 05.02.2015 (Notaria Inmaculada Hidalgo García contra Registro de la Propiedad de Rute) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2234.pdf>

III.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Impuestos: Eficacia de la comunicación notarial por correo certificado a efectos de Plus Valía

En el caso que dio lugar a la R. 10.10.2014, se presenta de nuevo la escritura de donación, acompañada ahora con «un documento sellado por la Oficina de Correos en el que el notario autorizante, en representación del adquirente, comunica al Ayuntamiento la adquisición del inmueble y al que se acompaña copia simple; [...] no resulta del expediente circunstancia alguna

que permita afirmar que la Administración haya establecido como único medio de iniciación del procedimiento de gestión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana el sistema de autoliquidación (vid. art. 110 RDLeg. 2/05.03.2004, Ley de Haciendas Locales)». Dice la Dirección que «el levantamiento del cierre registral previsto en el art. 254.1.5 LH exige la justificación ante el registrador bien de que se ha presentado la oportuna autoliquidación, bien de que se ha presentado la oportuna declaración del hecho imponible ante la Administración tributaria competente». Y reitera la doctrina de las R. 03.06.2013 y R. 07.12.2013 sobre la eficacia del Servicio Postal Universal: «Acreditada ante la registradora la existencia de la declaración dirigida a la Administración competente y su presentación en Oficina de Correos por sello de imposición del que resulta la identificación de la Oficina y la fecha, no cabe sino afirmar que procede el levantamiento del cierre registral y el despacho ordinario del documento presentado».

R. 06.02.2015 (Notario Jesús María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Inca-2) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2236.pdf>

III.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Derecho de vuelo: Se presume vigente mientras no se cancele o se integre el la propiedad horizontal

Se trata de la adjudicación de un derecho de levante en favor de heredero único; a juicio del registrador «el derecho de levante inicialmente indeterminado, quedó determinado en cuanto a su contenido como derecho real, dando paso al dominio sobre la vivienda declarada»; de posterior diligencia para mejor proveer resultó que el derecho de levante no había sido cancelado; databa de 1958, anterior a la reforma del Reglamento Hipotecario por D. 393/17.03.1959, por lo que no se especificó el número de plantas construibles, ni su participación en los elementos comunes del edificio. Y dice la Dirección que, «vigente y no cancelado el asiento relativo al derecho de vuelo, el principio de legitimación implica una presunción 'iuris tantum' de existencia y pertenencia del derecho inscrito a favor del titular registral; en consecuencia, la construcción de una primera planta no conlleva necesariamente la extinción del derecho, salvo que los interesados den por concluida la elevación de nuevas plantas para lo que es preciso que se constituya el régimen de propiedad horizontal o así lo determinen los titulares de común acuerdo; [...] una inscripción registral donde la finca matriz contenga una asignación del 100% de las cuotas de participación en los elementos comunes, sin establecerse una reserva del derecho de vuelo, determinaría su extinción por agotamiento del derecho; pero no ocurre así en este expediente, en el que no se ha distribuido horizontalmente, ni establecido la participación en la cuota de elementos comunes».

R. 11.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Bilbao-4) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2563.pdf>

III.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 11 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Usucapión: El juicio debe entablarse contra el titular registral

Usucapión: En la usucapión extraordinaria no es preciso acreditar de la validez de los títulos intermedios

Para inscribir la sentencia que declara la adquisición del dominio por usucapión extraordinaria, puesto que el procedimiento seguido para su declaración alterará el contenido de los libros del Registro, deberá ser entablado, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión, pero no será necesaria la acreditación de la validez de los títulos intermedios, pues precisamente dicha modalidad de prescripción adquisitiva no precisa ni de buena fe ni de justo título, siendo únicamente necesario acreditar la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida» (lo que se cumple en el caso debatido).

R. 11.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-27) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2564.pdf>

III.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Comunidad: La expulsión del comunero por incumplimiento de obligaciones requiere los requisitos de la condición resolutoria

En el caso debatido, al parecer la comunera había incumplido sus obligaciones económicas en tanto que integrante de la comunidad, por lo que esta, en uso de un poder concedido por aquella, y tras comunicárselo por burofax, vende el departamento que en su día le había sido adjudicado al integrarse en la comunidad. La Dirección considera aplicables las normas de ejercicio de la condición resolutoria explícita, y entiende por tanto exigible: 1. La aportación del título del vendedor (cfr. art. 59 RH); 2. La notificación judicial o notarial hecha al adquirente por el transmitente de quedar resuelta la transmisión (art. 1504 C.c.), sin que sea admisible la notificación por burofax; y, «formulada oposición por el adquirente, deberá el transmitente acreditar en el correspondiente proceso judicial los presupuestos de la resolución; [...] no puede fundarse tal prueba en su sola afirmación, aunque así se hubiera estipulado, lo que supondría tanto como dejar a la voluntad de una sola de las partes la eficacia del contrato (vid. art. 1256 C.c.)». 3. La consignación del importe percibido que haya de ser devuelto (art. 175.6 RH).

R. 12.02.2015 (Activitas Inversión Inmobiliaria, S.L., contra Registro de la Propiedad de Móstoles-2) (BOE 10.03.2015).

Si el juicio de suficiencia aparece contradicho por el contenido del propio documento debe ser considerado como no admisible para entender acreditada la representación (cfr. art. 98 L. 24/27.12.2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y 18 LH), pues al Registro sólo pueden, acceder títulos en apariencia válidos y perfectos, debiendo ser rechazados los títulos claudicantes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2565.pdf>

III.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Publicidad formal: El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca

Publicidad registral: El interés para la consulta del Registro ha de ser referido a una relación patrimonial

Publicidad registral: El interés para la consulta del Registro ha de ser directo, conocido, legítimo y patrimonial

Publicidad registral: No puede darse publicidad para finalidades distintas de las propias de la institución registral

Publicidad registral: Publicidad y protección de datos

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 18.09.2014 y R. 12.12.2014; esta vez, en un caso en que se solicitaba la información registral para un reportaje fotográfico.

R. 12.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sabadell-2) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2566.pdf>

III.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

División y segregación: La de un elemento privativo requiere acuerdo de la comunidad, salvo rehabilitación urbana

Propiedad horizontal: La división de un departamento requiere acuerdo de la comunidad, salvo rehabilitación urbana

Se debate «la posibilidad de ejecutar una división de un elemento privativo de una propiedad horizontal sin precisar acuerdo alguno de la comunidad de propietarios, a tenor de la nueva redacción del art. 10 LPH, tras la modificación operada por la L. 26.06.2013, de rehabilitación, regeneración y rehabilitación urbanas», que dispensa de tal acuerdo cuando se trate de un inmueble incluido en un área de rehabilitación urbana; y se deduce de la Ley que debe existir un acto administrativo expreso que determine la inclusión de un edificio dentro de un área de regeneración, rehabilitación o renovación urbanas, lo que no puede suplirse o entenderse implícito por la concesión de licencia de obras, que es lo que se presenta en el caso concreto.

R. 13.02.2015 (Fórum Escuela de Promoción, S.L., contra Registro de la Propiedad de Valladolid-6) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2568.pdf>

III.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Herencia: La legítima es «pars bonorum» y el legitimario debe intervenir en la partición
Baleares: En Mallorca la legítima es «pars bonorum» y el legitimario debe intervenir en la partición

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 13.06.2013 y R. 15.09.2014. Alega la recurrente que no era necesaria la intervención del legitimario porque se trataba de un testamento particional. Pero la Dirección, citando las R. 08.01.2014, S. 07.09.1998 y S. 15.07.2003), distingue «las llamadas normas de la partición, de la partición propiamente dicha, en la que el causante realiza –y ello es lo esencial– la totalidad de las operaciones precisas para la partición, en el testamento, llamado por ello particional, y concretamente el inventario de los bienes, avalúo, liquidación y formación de lotes objeto de las adjudicaciones; la consecuencia es la adquisición directa, ‘iure hereditario’, de los bienes, fallecido el testador y acreditado el título sucesorio. En el presente caso el testamento, si bien detallado, no realiza las indicadas operaciones particionales, sino que establece ciertos legados detallados y causaliza la institución de heredero».

R. 13.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 3) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2569.pdf>

III.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Anotación preventiva de demanda: Debe denegarse si la demanda no se dirige contra el titular registral

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 10.09.2012 y otras.

R. 14.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Torreveja-1) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2570.pdf>

III.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 07.10.2013, R. 03.12.2013, R. 10.02.2014, R. 03.06.2014 y R. 07.08.2014); en este caso se deniega la cancelación de unas anotaciones preventivas de embargo como consecuencia del despacho del auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas resultantes de otra anotación anterior que estaba caducada.

R. 16.02.2015 (Juguetes Falomir, S.A., contra Registro de la Propiedad de Majadahonda-2) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2685.pdf>

III.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 16 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: La ampliación de embargo asume el rango del embargo ampliado

Anotación preventiva de embargo: Puede ampliarse frente a tercero que haya adquirido por una ejecución anterior

Se trata de «hacer constar en el Registro la ampliación de un embargo, debidamente anotado en su inicio, cuando consta en el Registro que la finca se encuentra inscrita en favor de unos cónyuges casados en gananciales, así como la disolución de dicha sociedad conyugal, sin liquidar, y bajo la circunstancia de que el embargo se ha dirigido contra uno de los titulares, habiendo siendo notificado el otro»; se trataba de «exacción de las costas por vía de apremio». La Dirección estima que es posible, puesto que el art. 613 LEC permite *el aumento de la cantidad prevista en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de costas de ésta, acreditando que unos y otras han superado la cantidad que, por tales conceptos, constara en la anotación anterior*; e incluso «por nuevos importes del principal de la deuda que genera el apremio, siempre que tuviesen el mismo origen que el débito original y que por ello pudiesen ser exigidos en el mismo procedimiento, como ocurre en los nuevos vencimientos de una deuda de duración periódica (R. 04.12.2003, R. 07.06.2006 y R. 14.07.2011); [...] obedece a la naturaleza que tiene el embargo como traba procesal que afecta a un bien al resultado de un procedimiento, [...] con la excepción prevista en el propio art. 613 LEC, es decir, para los adjudicatarios de una ejecución posterior, pero no para otros titulares o terceros poseedores que pudieran aparecer en el Registro. [...] No puede pretenderse ahora en el supuesto de ampliación del embargo por costas, que la demanda se dirija frente a ambos cónyuges».

R. 16.02.2015 (Sánchez Galdó, C.B., contra Registro de la Propiedad de Granada-1) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2686.pdf>

III.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Hipoteca: Ejecución: Error en la cantidad por la que se adjudica la finca al acreedor

En ejecución judicial de hipoteca, tras quedar desierta la subasta, se adjudica la finca al acreedor por un importe equivalente al 50% del valor de tasación; pero constan cifras distintas de tasación en el testimonio del decreto judicial y en la inscripción, y la cantidad por la que se adjudica no alcanza el 50% del valor que figura en la inscripción. Frente a la alegación del recurrente de que «la fijación del importe de la subasta corresponde al juez conforme al art. 666 LEC», dice la Dirección que «de la documentación aportada no resulta que el secretario haya realizado operación alguna en este sentido, como sucedió en el supuesto contemplado en la R. 19.07.2007»; y puesto que la cifra de valoración en el decreto es errónea, «debe tenerse en cuenta en este punto el pronunciamiento registral como obstáculo que impide la inscripción y que debe ser objeto de calificación» (art. 100 RH).

R. 18.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-55) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2687.pdf>

III.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Exceso de cabida: No puede registrarse con dudas fundadas sobre identidad de la finca
Exceso de cabida: No puede registrarse con certificado técnico el superior a quinta parte

Se trata de una adjudicación hereditaria con declaración de ampliación de obra nueva sobre una finca, previa la rectificación de la descripción, en la que ahora aparece nuevo número de gobierno, distintos linderos, y una superficie mayor de la registrada. La Dirección confirma la calificación registral, que «suspende la inscripción de los nuevos linderos de la finca ya que éstos hacen dudar de la identidad de la finca y no permiten llegar al convencimiento de que se trata de la misma finca, cuyos linderos son fijos; en segundo lugar, deniega la inscripción del exceso de cabida, y con ello de la obra nueva declarada (pues la superficie ocupada por la edificación presupone la inscripción del exceso de cabida) porque entiende haber dudas sobre la identidad de la finca fundadas en la alteración de los linderos y la desproporción del exceso de cabida, y, subsidiariamente, por no ser el certificado técnico un medio apto para inscribir excesos de cabida superiores a la quinta parte de la cabida inscrita».

R. 19.02.2015 (Notaria Celia-María Aranda Blázquez contra Registro de la Propiedad de Ubrique) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2689.pdf>

III.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Rectificación del Registro: No puede hacerse con dudas sobre la identidad de la finca
Rectificación del Registro: Cambio del número de gobierno de la finca
Rectificación del Registro: Cambio de linderos
Exceso de cabida: No puede registrarse con dudas fundadas sobre identidad de la finca
Obra nueva: No puede inscribirse sobre una finca de superficie menor que la obra

«Por el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva sobre una finca, previa la rectificación de la descripción de la misma»:

–La registradora, en primer lugar, suspende la inscripción de del nuevo número de gobierno de la finca porque «no coincide ni la superficie ni los linderos, con lo que no existe certeza de haya identidad en la finca»; dice la Dirección que el nombre o número de la calle «no son datos que puedan ser modificados con la simple afirmación de parte interesada, puesto que son datos de policía, cuya modificación depende de la competente autoridad administrativa (cfr. arts. 437 RH y 3, 11 y 45 RDLeg. 1/05.06.2004, Ley del Catastro Inmobiliario)»; podría valer la certificación catastral, siempre y cuando no haya dudas sobre la identidad de la finca; en otro caso, el art. 45.b RDLeg. 1/2004 exige que estas circunstancias se acrediten, *salvo que le constaran al órgano competente, notario o registrador*; lo que podría hacerse por «el oportuno documento municipal que acredite la correspondencia, tal y como exige el art. 437 RH».

–«Lo mismo hay que concluir en relación con los linderos; ciertamente, los linderos que figuran en el Registro no coinciden todos con los reflejados en la certificación catastral, pero en

este caso no se trataría propiamente de un supuesto de rectificación del Registro, sino más bien de una actualización».

—«Suspende la inscripción del exceso de cabida, también por tener dudas de la identidad de la finca, toda vez que el certificado técnico aportado se refiere a una finca cuyo número de gobierno no coincide con el que consta en el Registro»; y las dudas sobre los linderos hacen «que sean fundadas las dudas que la registradora expresa sobre la identidad de la finca, dando así cumplimiento al mandato del art. 53.8 L. 13/30.12.1996, y del inciso final del art. 298 RH».

—Finalmente, «para inscribir la declaración de obra nueva ‘es necesario consignar previamente el exceso de superficie suspendido, pues de la descripción de la obra en la escritura y en el certificado técnico se deduce que no cabe en la superficie actualmente consignada’».

«Expuesto cuanto antecede, no hay nada que impida que, una vez subsanado el defecto advertido referente a la falta de coincidencia entre el número de calle que consta en la descripción registral y el que figura en la certificación catastral, pueda acceder al Registro el exceso de cabida invocado por las partes en la escritura, los nuevos linderos, y con ello, la declaración de obra nueva».

R. 19.02.2015 (Notaria Celia-María Aranda Blázquez contra Registro de la Propiedad de Ubrique) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2690.pdf>

III.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 19.05.2014, R. 28.08.2013, R. 14.10.2014, R. 24.11.2014, R. 19.01.2015 y otras muchas. En este caso, inscrito el derecho de uso de una vivienda familiar en favor de los hijos y la esposa en cuya compañía quedan, la propiedad se adjudicó después a la esposa, por lo que el registrador canceló aquel derecho por confusión; pero, a instancia de la propietaria, rectificó la cancelación para incluir de nuevo el derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar en favor de aquélla y de sus hijos menores. Ahora, el ex marido solicita la cancelación del derecho de uso por confusión de derechos. Pero dice la Dirección que ni el recurso contra la calificación negativa del registrador es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados, ni el solicitante de la cancelación acredita ostentar derecho alguno sobre la finca.

R. 20.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Gijón-2) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2692.pdf>

III.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 16.09.2014 y R. 17.09.2014); esta vez, en un caso en que el recurrente pretende «cancelar anotaciones posteriores a la del embargo que se ejecuta, cuando a la fecha de presentación en el Registro de la Propiedad del testimonio judicial, del decreto de adjudicación y del mandamiento de cancelación de cargas, ya había caducado la anotación trabada en seguridad del embargo.

R. 20.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Girona-4) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2694.pdf>

III.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: En la de bienes gananciales debe constar el nombre del cónyuge notificado

Bienes gananciales: En el embargo debe constar el nombre del cónyuge notificado

Inscrita una finca a nombre de un titular «para su comunidad matrimonial», se practicó una anotación de embargo, ya caducada, en virtud de demanda dirigida contra el marido, y consta que el embargo «se ha notificado en legal forma a la esposa del ejecutado, a los efectos del art. 144 RH»; fallecido el titular, la tramitación siguió contra sus herederos; se presenta ahora el testimonio de un auto de adjudicación. Dice la Dirección que «tal caducidad no impide inscribir la adjudicación siempre que se respeten las exigencias del tracto sucesivo (vid. R. 26.05.2000, R. 04.01.2008 y R. 15.03.2013)»; pero estas no se cumplen respecto del cónyuge del demandado, «habida cuenta de que la inscripción se practicó ‘para su comunidad matrimonial’», y no consta que «haya sido demandado o notificado; [...] no cabe admitir fórmulas genéricas tales como ‘se ha notificado al cónyuge del demandado’ o ‘se ha comunicado a la esposa del ejecutado’ ya que, como se afirmó en R. 05.10.2001, de lo que se trata no es de proteger al cónyuge del deudor cualquiera que sea éste, sino de proteger al cónyuge cotitular de la comunidad de bienes al tiempo de la inscripción».

R. 23.02.2015 (Finance Star, S.L., contra Registro de la Propiedad de Amposta) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2946.pdf>

III.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Representación: Requisitos del poder extranjero y apreciación notarial de su suficiencia

Compraventa: Identificación de los medios de pago y cantidades superiores al precio

1. Representación.– Sobre calificación de un poder otorgado en el extranjero y el juicio de suficiencia notarial, ver la doctrina de la Dirección en R. 05.03.2015.

2. Justificación de los medios de pago.– Se trata de una compraventa en la que es superior la cantidad justificada en los medios de pago, en relación al precio expresado. Dice la Dirección que «si no existe una correspondencia entre ambos, pago justificado y precio abonado, como

ocurre en el presente caso, el notario deberá aclarar en la escritura autorizada el destino del remanente, expresando con exactitud, si no corresponde al precio abonado, las razones por las que se incorpora el excedente a los medios de pago y su relación con éstos».

R. 23.02.2015 (Notario Álvaro Delgado Truyols contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 8) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2947.pdf>

III.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 25 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Hipoteca: Por cuenta corriente de crédito: En la novación del plazo debe constar si el nuevo es o no prorrogable

Hipoteca: Modificaciones posteriores: En la novación del plazo debe constar si el nuevo es o no prorrogable

Se trata de una novación de hipoteca por cuenta corriente de crédito en la que se prorroga el plazo de vencimiento final de la cuenta, que se había pactado como improrrogable, pero no se hace constar si el nuevo plazo es prorrogable o improrrogable (art. 153.1 LH). El recurrente dice que «no se recoge una prórroga del plazo, sino que las partes de mutuo acuerdo proceden a novar uno de los elementos del contrato de crédito, su término final de vencimiento; término que, al igual que el inicialmente pactado, sigue siendo único e improrrogable». Pero dice la Dirección que «no es posible entender, al mismo tiempo, por ser contradictorio, que se ha modificado, por el nuevo vencimiento pactado, el plazo antiguo de la cuenta de crédito, sin entender que, a la vez, también ha sido modificada la disposición de la escritura de constitución de hipoteca por la que se prohibía la prórroga de la misma»; de manera que aquella circunstancia debe constar «en forma clara y precisa».

La registradora planteaba también que la alteración del plazo precisaba del consentimiento de los titulares de cargas intermedias; pero esa exigencia no fue recurrida y, por tanto, no se trató en la resolución.

R. 25.02.2015 (Notario Fernando Olaizola Martínez contra Registro de la Propiedad de Valencia-9) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2948.pdf>

III.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Recurso gubernativo: El plazo del mes termina el día con el mismo número que el inicial
Costas: Eficacia del deslinde del dominio público marítimoterrestre frente al Registro

1. Recurso gubernativo.— El plazo de un mes para interponer recurso gubernativo según el art. 326 LH es plazo que, al computarse de fecha a fecha, se ha de hacer de manera que el día final es el correspondiente al mismo ordinal del día inicial; e incluso la R. 11.03.1997 admitió el recurso cuando el último día del plazo era inhábil y se presentó en el siguiente día hábil. La Dirección

manifiesta una vez más su criterio favorable al recurrente: «Inicialmente debe señalarse que, en caso de duda, debe prevalecer el derecho a recurrir, tanto como manifestación del derecho de acceso a la Administración, como por razones de economía procesal».

2. Costas.– Se trata de la compraventa de un solar en término de Isla Cristina que, por su procedencia, está sujeto a las condiciones generales de una antigua concesión administrativa que permitía al Ayuntamiento ocupar en la zona marítimo-terrestre una determinada extensión superficial a título precario, para instalación de muelles, fábricas, y casas como ensanche de población. En el anexo a la L. 2/29.05.2013, de protección y uso sostenible del litoral, «se incorporó planimetría relativa al casco urbano de Isla Cristina, de la que resulta que fueron excluidas del dominio público las fincas en las que sí se habían cumplido las condiciones, es decir, en las que se había construido, ya fueran fábricas o casas, quedando dentro de dominio público las restantes; [...] resulta la inclusión de la finca objeto del presente recurso dentro del dominio público marítimoterrestre». Esto «enlaza directamente con la eficacia del deslinde administrativo del dominio público marítimoterrestre, que es el medio de que dispone la Administración General del Estado para determinar el dominio público marítimoterrestre»; como señaló la R. 23.01.2014, hasta la entrada en vigor de la L. 22/28.07.1988, de Costas, el deslinde administrativo, «conforme a la entonces vigente Ley de Costas de 1969, no sólo carecía de virtualidad rectificadora del Registro, sino que dejaba expresamente a salvo las situaciones protegidas por el art. 34 LH» (cfr. R. 05.11.1998); pero el art. 13 L. 22/1988 (como después el art. 8 L. 3/23.03.1995, de Vías Pecuarias, o el art. 95 RDLeg. 1/20.07.2001, Ley de Aguas) otorga al deslinde una eficacia mucho mayor, estableciendo que *declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer*, y que la resolución de aprobación del deslinde será *título suficiente para rectificar* el Registro. Y así, partiendo del carácter demanial de la finca cuestionada, se encuentra entre los bienes *inalienables, imprescriptibles e inembargables* (cfr. art. 7 L. 22/1988), *careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad* (cfr. art. 8 L. 22/1988). Así pues, se confirma la nota registral, en el sentido de que la finca transmitida se encuentra incluida en el dominio público marítimoterrestre.

R. 26.02.2015 (Notario Arturo Otero LópezCubero contra Registro de la Propiedad de Lepe) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2949.pdf>

III.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 26 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Propiedad horizontal: La conversión en comunidad ordinaria requiere unanimidad real de los propietarios

Comunidad: Tras la disolución, los derechos que gravaban una cuota pasan a recaer sobre lo adjudicado al comunero

Propiedad horizontal: Actos colectivos y actos que requieren el consentimiento individualizado

Como consecuencia de inspección por el Servicio de Inspección Urbanística de la Xunta de Galicia, se declara una parcelación ilegal en suelo rústico y se condena por sentencia firme

a una comunidad en propiedad horizontal a extinguir la división horizontal y su conversión en condominio ordinario; se hace así por los comuneros, en virtud de acuerdo de la junta, pero sin la comparecencia o ratificación posterior de los titulares de dominio de dos de las fincas y de la hipoteca que grava otra de ellas:

–En cuanto a los propietarios, dice la Dirección que «es indudable que la unanimidad es exigible para tomar una decisión que trasciende de una modificación del título constitutivo, ya que implica que éste quede inoperante, [...] sin que baste, por tanto, la unanimidad presunta (cfr. art. 17.8 LPH). No modifica lo anterior el hecho de que los acuerdos y la escritura se produzcan como consecuencia de la resolución que decreta la infracción urbanística cometida, pues aunque se trate de dar cumplimiento a la citada resolución, no deja de ser un acto voluntario al que deben prestar los interesados su libre consentimiento, sin perjuicio de que ante la negativa de alguno de ellos pueda suplirse su intervención judicialmente».

–En cambio, no considera necesario el consentimiento del acreedor hipotecario, pues, «afectando la hipoteca a uno de los departamentos de dicha división horizontal, extinguida ésta la hipoteca pasará a gravar la cuota que sustituya a aquél en la comunidad ordinaria» (ver en ese sentido R. 20.01.2015).

Para llegar a las conclusiones expuestas, la Dirección repasa su doctrina, reiterada en muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 01.07.2013), de que «en materia de propiedad horizontal debe distinguirse entre los acuerdos que tienen el carácter de actos colectivos (adoptados con los requisitos previstos en la legislación de propiedad horizontal resultantes de la correspondiente acta –cfr. art. 19 LPH–), que no se imputan a cada propietario singularmente sino a la junta como órgano comunitario, y aquellos otros actos que, por afectar al contenido esencial del derecho de dominio, requieren el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual habría de constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad».

R. 26.02.2015 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Cambados) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2950.pdf>

III.46. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Separación y divorcio: La adjudicación de finca indivisa en régimen de separación puede hacerse en el convenio regulador

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 05.12.2012. Máxime en Cataluña, donde el art. 2332 C.c.C. dice que *el convenio regulador también debe contener, si procede: d. La liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa*. Por lo que en este caso no interesa si la plaza de aparcamiento comprada pro indiviso y adjudicada ahora al marido se adquirió antes o después del matrimonio ni si estaba o no vinculada a la vivienda familiar, ya que el convenio regulador sería inscribible de cualquier forma. La Dirección hace una cita de la S.TSJ Cataluña 11.11.2004, según la cual, «si bien en el régimen de separación de bienes no hay propiamente una puesta en común de bienes, es obvio que se entremezclan las relaciones personales y económicas del matrimonio; por ello puede existir, y a menudo existe, una comunicación entre las cargas y derechos propios de la relación matrimo-

nial; [...] y también en el régimen de separación de bienes, la disolución exige una liquidación, siquiera más restringida».

R. 27.02.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sabadell-2) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2951.pdf>

III.47. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Montes: Inmatriculación de finca colindante con monte demanial en Andalucía

Inmatriculación: Inmatriculación de finca colindante con monte demanial en Andalucía

Andalucía: Inmatriculación de finca colindante con monte demanial

Se pretende la inmatriculación por título traslativo de unas fincas rústicas ubicadas dentro del Parque Natural de Sierra de Grazalema; la registradora de la propiedad solicitó de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informe favorable en relación con la solicitud de inmatriculación, y suspendió la inscripción hasta la recepción del informe o el transcurso de tres meses desde la solicitud (art. 22 L. 43/21.11.2003, de Montes). La notaria recurrente sostiene que para ello sería necesario que la finca fuera monte o colindara con un monte demanial o con un monte ubicado en un termino donde existan montes demaniales. Esa fue la interpretación de la R. 18.09.2008; pero «no es ésa la solución que se impone en una interpretación literal de la norma» (ver R. 13.07.2011), que configura «el informe del titular del monte o de la Comunidad Autónoma, cuando el monte es catalogado, como un trámite esencial del procedimiento, siendo vinculante el resultado de dicho trámite procedimental»; y en Andalucía, los arts. 24 y 25 L. 2/15.06.1992, de Patrimonio Forestal de Andalucía, sujetan todos los montes a catálogo y al régimen de montes del catálogo de utilidad pública.

R. 27.02.2015 (Notaria Celia-María Aranda Blázquez contra Registro de la Propiedad de Ubrique) (BOE 19.03.2015).

No se entiende, debido a la mala redacción del precepto. El art. 22 L. 43/21.11.2003, de Montes, establece que toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad de un monte o de una finca colindante con monte demanial o ubicado en el término municipal en el que existan montes demaniales requerirá el previo informe favorable de los titulares de dichos montes y, para los montes catalogados, el del órgano forestal de la Comunidad Autónoma; no se sabe a qué se refiere el adjetivo «ubicado».

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2952.pdf>

III.48. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Obra nueva: Calificación registral cuando la finca está en zona de especial protección

Obra nueva: Es inscribible aquella cuya acción de demolición prescribió según la legislación aplicable en su momento

Se trata de «una declaración de obra nueva, construida en el año 1970 sobre suelo no urbanizable, e incluida la superficie donde queda declarada la edificación en un municipio integrante del Parque Natural de la Sierra de Grazalema» (arts. 20.4 RDLeg. 2/2008 y 52 RD. 1093/1997). La Dirección afirma en primer lugar «la posibilidad de utilizar medios de calificación o de prueba que no consten en el Registro para determinar la inclusión de la finca en cuestión dentro del Parque Natural», dada la categoría reglamentaria que tiene el Decreto de aprobación. Y en ese sentido reitera la doctrina de las R. 06.05.2013 («El legislador sigue exigiendo que el registrador califique la antigüedad suficiente para considerar posible la prescripción de las acciones que pudieran provocar la demolición, y además que compruebe que la edificación no se encuentra sobre suelo demanial o afectado por servidumbres de uso público») y R. 11.12.2012 (deberá «constatar, por lo que resulte del Registro [y, cabe añadir, del propio título calificado], que la finca no se encuentra incluida en zonas de especial protección», en aquellos casos en que la correspondiente legislación aplicable imponga un régimen de imprescriptibilidad). Sin embargo, en este caso se trata de «una construcción sin licencia, bajo la vigencia de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, la cual reconocía un plazo de dos meses para iniciar las acciones de demolición en caso de obras sin autorización mientras estuvieran en construcción o como muy tarde a su terminación (art. 171), más allá de lo cual sólo se imponían sanciones de índole pecuniaria. Debido a ello, al tiempo de entrar en vigor la nueva ley urbanística que impone la imprescriptibilidad –en el caso andaluz, el art. 255 RDLeg. 1/26.06.1992– el plazo concedido a la Administración para restablecer la legalidad se encontraba agotado, por lo que el renacimiento de una acción ya extinguida supondría evidentemente la aplicación retroactiva de la disposición, en claro perjuicio del administrado. Además, debe tenerse presente que el Parque Natural Sierra de Grazalema fue declarado como Espacio Natural protegido por el D. 316/18.12.1984».

R. 28.02.2015 (Notaria Celia-María Aranda Blázquez contra Registro de la Propiedad de Ubrique) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3011.pdf>

III.49. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Menores e incapacitados: No es necesario defensor judicial para adjudicaciones de legados testamentarios

Menores e incapacitados: No es necesario defensor judicial para adjudicaciones legales como la de vivienda habitual

A efectos de la exigencia registral de un defensor judicial de los menores representados por su madre en una partición de herencia, dice la Dirección que «no hay contradicción ni conflicto de intereses en una partición, si los bienes se adjudican pro indiviso respetando las normas legales sobre la partición de la herencia. Es cierto que en la partición que es objeto de este expediente hay adjudicaciones de bienes concretos, pero se producen, en un caso por causa de un derecho de atribución legal y en el otro por un legado a favor del interés de los menores. Entre las normas legales están el respeto de la voluntad del causante, lo que se ha cumplido plenamente con la adjudicación procedente del legado de cosa ganancial y el cumplimiento del derecho de adjudicación preferente del art. 1406.4 C.c. a la viuda, que además no es representante de esos herederos menores».

R. 02.03.2015 (Notaria Lucía-Susana Fuente Quintana contra Registro de la Propiedad de San Fernando - 1) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3012.pdf>

III.50. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 02 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Opción de compra: Efectos reales

Opción de compra: Su ejecución no purga una hipoteca constituida con consentimiento del optante

Dueños los cónyuges de una finca por mitades indivisas, el marido concede a la mujer un derecho de opción de compra sobre su mitad; sobre esa mitad se anotan unos embargos; los dos cónyuges constituyen hipoteca unitaria sobre la finca; ahora, la recurrente ejercita la opción de compra y solicita la cancelación de cargas; el registrador cancela los embargos, pero rechaza la cancelación de la hipoteca «al haber sido constituida también por la propia optante». La Dirección, aunque repasa que «el ejercicio de la opción de compra concedida sobre determinada cuota acarrea la purga de los gravámenes posteriores que afecten a dicha cuota», confirma la calificación registral, toda vez que la hipoteca se constituyó como unitaria (art. 217 RH), «dicha hipoteca fue constituida y consentida con carácter unitario por la titular de la opción, por lo que ahora no puede ir en contra de sus propios actos pretendiendo por su sola voluntad privar al acreedor de parte de la garantía que ella misma configuró con una extensión determinada, extensión que genera la aplicación del principio de integridad de la hipoteca proclamada en el art. 122 LH».

R. 02.03.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Granollers-1) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3013.pdf>

III.51. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 03 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Herencia: La legítima es «pars bonorum» y el legitimario debe intervenir en la partición

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 15.09.2014 y R. 13.02.2015): el legitimario debe intervenir en la partición, ya que en el testamento no hay una verdadera partición realizada por el testador como alega la recurrente (ordena legados e instituye heredero, pero sin adjudicaciones de ningún tipo).

R. 03.03.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valladolid-3) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3014.pdf>

III.52. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 03 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Exceso de cabida: El resultante de transacción homologada no puede equipararse al declarado por sentencia

Exceso de cabida: Para los superiores a la quinta parte es necesaria certificación catastral en términos totalmente coincidentes

Documento judicial: La homologación de la transacción no puede equipararse a la sentencia

Se pretende inscribir «un exceso de cabida sobre una finca rústica que resulta de un mandamiento recaído en procedimiento ordinario y como consecuencia del auto por el que se aprueba la homologación judicial de la transacción a la que han llegado las partes». La Dirección dice que «ha admitido la posibilidad de que en un procedimiento distinto de los especialmente establecidos en la legislación hipotecaria se acuerde la inscripción de un exceso de cabida siempre que se cumplan los requisitos exigidos para estos últimos procedimientos en relación a la protección de colindantes (arts. 200 y 201 LH, y R. 11.03.2008, R. 03.06.2010, R. 28.05.2011 y R. 18.06.2014); [...] en el supuesto de hecho a que se refiere esta resolución no estamos ante un documento judicial resultante de un procedimiento ordinario que, por seguir sus trámites procesales, haya finalizado en una decisión del juez sobre el fondo del asunto; por el contrario, el documento presentado, el mandamiento, es consecuencia del auto de homologación del convenio transaccional que pone fin al procedimiento iniciado; [...] el juez se limita a comprobar la capacidad de los otorgantes para transigir y la inexistencia de prohibiciones o limitaciones derivadas de la Ley (art. 19 LEC), pero sin que lleve a cabo ni una valoración de las pruebas ni un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes (art. 209 LEC)». De manera que el registrador puede alegar las dudas que le ofrezca la identificación de la finca, mientras que «las dudas sobre la identidad de la finca o sobre la realidad del exceso cuando se ventilan en un expediente judicial, se despejan por definición en el ámbito de la valoración de las pruebas practicadas. La decisión corresponde a la autoridad judicial, conforme a lo que señalan los arts. 281 y ss. LEC, [...] el art. 100 RH no ampararía que el registrador pudiera proceder a una nueva valoración de la prueba». Y, en todo caso, reitera la doctrina de la R. 22.01.2009, de aplicar por analogía las normas que dicta para la inmatriculación el art. 53.7 L. 13/30.12.1996, y concluye la necesidad de la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en el título, en los casos «en el que el exceso de cabida que se pretende exceda de la quinta parte de la cabida inscrita».

R. 03.03.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Santomera) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3015.pdf>

III.53. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Herencia: Posibilidad de procedimiento contra desconocidos herederos del titular registral

Hipoteca: Ejecución: Posibilidad de procedimiento contra desconocidos herederos del titular registral

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (R. 27.07.2010, R. 03.05.2011, R. 12.07.2013, R. 08.05.2014). Pero... «en el supuesto de este expediente [se trata de una adjudicación en ejecución hipotecaria], la demandada es la herencia yacente del titular registral, no consta la fecha de la defunción, ni si murió testado o intestado, las notificaciones a los ejecutados se realizaron por medio de edictos, al resultar negativa en el domicilio fijado en la escritura de hipoteca (sin que conste por tanto emplazamiento a concretos interesados en la herencia). Todos estos presupuestos apoyan la necesidad del nombramiento de un administrador judicial o al menos la designación de un posible heredero o interesado en la herencia, para entender cumplimentado el requisito del tracto sucesivo».

R. 05.03.2015 (Banco de Sabadell, S.A., contra Registro de la Propiedad de Málaga-10) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3017.pdf>

III.54. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Zonas: La venta sujeta a autorización militar no puede hacerse bajo condición suspensiva de su obtención

Compraventa: A efectos de Plus Valía debe constar la notificación al Ayuntamiento aunque se trate de acto sujeto a condición suspensiva

Condición suspensiva: No puede considerarse como tal la que realmente es «conditio iuris»

Impuestos: A efectos de Plus Valía debe constar la notificación al Ayuntamiento aunque se trate de acto sujeto a condición suspensiva

Representación: Requisitos del poder extranjero y apreciación notarial de su suficiencia

1. Ley de Zonas.– Se trata de una compraventa de una finca rústica realizada por comprador extracomunitario y sujeta a autorización militar (ver arts. 18 y 20 L. 8/12.03.1975, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional), que se formaliza sin esa autorización, sujeta a la condición suspensiva de su obtención. La Dirección considera que se trata de una «conditio iuris», es decir, dependiente de «hechos ajenos o extrínsecos al negocio mismo, pero cuya existencia es exigida por el legislador para que el negocio surta efectos»; y dice que no puede elevarse a «conditio facti»; sería una vía fácil de burlar las exigencias legales; además de que «en la propia escritura se reconoce el traspaso posesorio, así como se satisface ya una parte considerable del precio (que no se hace depender del pretendido suceso futuro e incierto) e incluso se pacta una condición resolutoria». La autorización señalada debería haberse exigido ya en el mismo momento de la autorización notarial y, por tanto, también a efectos de inscripción registral.

2. Impuesto de «Plus Valía».– Es necesaria «acreditación de la autoliquidación o, en su caso, la declaración del impuesto o la comunicación a que se refiere el art. 110.6.b RDLeg. 2/2004, Ley de Haciendas Locales, a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana» (art. 254.5 LH). «La alegación que realiza el notario recurrente de que la transmisión queda sometida a condición suspensiva, en el sentido de que «no es que no se produzca el hecho imponible: lo que ocurre es que no se produce el devengo del Impuesto», es una alegación que, en su caso, deberá realizarse ante la correspondiente Oficina tributaria, pero no es

cuestión que deba ser valorada por el registrador, por cuanto no entra dentro de su competencia funcional».

3. Representación por poder extranjero.— Finalmente, entiende el registrador que, «al no presentarse el poder otorgado en el extranjero, no se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Derecho Internacional Privado, ni la apostilla o, en su caso, legalización, sin que a estos efectos sea suficiente el juicio de suficiencia del notario autorizante, ya que se tratan de supuestos distintos a los comprendidos en el ámbito del art. 98 L. 24/27.12.2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social». Dice la Dirección que «la presentación al notario de un poder otorgado fuera de España exige, al igual que ocurre con poderes otorgados en España, un análisis jurídico que conllevará, conforme a los arts. 10.1 y 11.1 C.c., de una parte, la remisión, respecto de la suficiencia del poder, a la ley española a la que se somete el ejercicio de las facultades otorgadas por el representado, de no mediar sometimiento expreso, y de otra, art. 11.1 C.c., al análisis de la equivalencia de la forma en España, forma que habrá de regirse por la ley del país en que se otorguen»; el art. 4 LH se refiere a la inscripción de títulos otorgados en el extranjero *que tengan fuerza en España*; lo que exige determinar cuándo concurre dicha circunstancia: [...] El documento extranjero sólo es equivalente al documento español si concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español: que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante dé fe, garantice, la identificación del otorgante así como su capacidad para el acto o negocio que contenga (vid. en el mismo sentido art. 323 LEC o art. 2.c Reglamento 1215/12.12.2012, del Parlamento Europeo y del Consejo –Bruselas I refundido). Desde la perspectiva formal, la legalización, la apostilla en su caso, o la excepción de ambos, constituyen un requisito para que el documento autorizado ante funcionario extranjero pueda ser reconocido como auténtico en el ámbito nacional y, concretamente, para que pueda acceder a los libros del Registro, por exigirlo expresamente el art. 36 RH. De otro modo, la falta de toda referencia a la legalización impide tener por cumplida la previsión legal, pues, como afirma el apartado segundo del mismo art. 98 L. 24/2001, el instrumento público debe contener *la reseña por el Notario de los datos identificativos del documento auténtico*, siendo la legalización precisamente la circunstancia que permite tener por auténtico el documento extranjero reseñado; [...] sin perjuicio de que pueda aportarse al registrador el documento auténtico debidamente legalizado o apostillado, en su caso». Sin embargo, en el caso concreto «el Notario manifiesta en la reseña identificativa del poder, que se encuentra debidamente apostillado, por lo que debe revocarse este defecto».

R. 05.03.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 8) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3018.pdf>

III.55. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Obra nueva: En la venta sin seguro de vivienda unifamiliar para uso propio debe acreditarse el uso por el autopromotor

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 13.12.2012, R. 16.01.2015 y otras; esta vez, en un caso en que «del certificado de empadronamiento resulta que la transmitente, aun

cuando estuvo empadronada en un principio, dejó de estarlo más tarde; y, según la Res.-Circ. DGRN 03.12.2003, para que no sea obligatorio el seguro, la utilización de la vivienda debe coincidir con el período de excepción, con los diez años: «el uso no tiene que ser permanente, sino que puede ser por temporada (R. 28.10.2004), pero debe extenderse al período que protege, es decir al comprendido desde la obra nueva hasta la enajenación». Además de que los recibos de electricidad estaban a nombre de otra persona (según dicen, pareja de hecho de la vendedora).

R. 06.03.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Melilla) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3019.pdf>

III.56. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Asiento de presentación: Debe suspenderse su vigencia por anterior presentación de título previo pendiente de recurso

Recurso gubernativo: Debe suspenderse la vigencia de asientos de presentación posteriores

En su día se había ordenado una anotación preventiva de querrela, que fue suspendida por no estar la finca inscrita a nombre del querrellado; interpuesto recurso, quedó en suspenso el plazo del asiento de presentación hasta la resolución del recurso. Ahora se ordena una anotación de demanda. El registrador «suspende la inscripción por ‘falta previa asiento 1104 del diario 67’ [el de la querrela] en base al art. 20 LH». Dice la Dirección que, «tal y como ha sido formulada por el registrador, la calificación negativa no puede mantenerse; [...] no procede en el presente caso alegar la falta de tracto según el art. 20 LH, cuestión de fondo en la que el registrador no debe entrar porque implica una verdadera calificación negativa: procede suspender la calificación, suspender la vigencia del asiento de presentación por título previo y conexo, y aplazar para un momento posterior la calificación registral del contenido del documento, a la espera de la resolución del recurso contra la calificación del título previo».

R. 06.03.2015 (Ayuntamiento de Dosrius contra Registro de la Propiedad de Mataró- 4) (BOE 21.03.2015).

Habría que ver si el título es incompatible y aplicar el art. 17 LH y, en su caso, el art. 71 LH: podrán ser enajenados o gravados...

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3021.pdf>

III.57. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 20.03.2014, R. 20.11.2014 y otras muchas.

R. 09.03.2015 (Cimenta2 Gestión e Inversiones, S.L., contra Registro de la Propiedad de Gérgal) (BOE 09.04.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3792.pdf>

III.58. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Hipoteca: Constitución: La expresión manuscrita sobre riesgos no es excusable por renuncia del interesado

«El título objeto de la calificación impugnada es una escritura por la que se vende una vivienda que según manifestación expresada en aquél va a destinarse a vivienda habitual del comprador, el cual se subroga no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca que grava la finca sino también en préstamo con ella garantizado, modificándose determinadas condiciones del mismo». Respecto a la expresión manuscrita del deudor exigida en el art. 6 L. 1/14.05.2013 sobre cláusulas suelo/techo, los compradores-deudores renuncian a «redactar el texto manuscrito por considerarse adecuada y suficientemente informados dada su formación y capacidad. El registrador de la propiedad suspende la inscripción del apartado ‘Tipos máximo y mínimo’, porque ‘no se acompaña la expresión manuscrita del deudor exigida en el art. 6 L. 1/14.05.2013’». La Dirección hace un extenso estudio de la expresión manuscrita, de las cláusulas suelo y de la obligación de claridad y transparencia; y concluye que, si bien de «lege ferenda» podría entenderse correcta la renuncia y la apreciación notarial sobre la comprensión del consumidor, sin embargo, la literalidad del art. 6 L. 1/2013, «de rango superior y posterior a la O. EHA/2899/2011 [que encomienda al notario la advertencia a los interesados], se manifiesta en términos imperativos, *se exigirá* dice el precepto, por lo que esta Dirección General debe desestimar el recurso interpuesto».

R. 12.03.2015 (Notario María-Adoración Fernández Maldonado contra Registro de la Propiedad de Albacete-4) (BOE 09.04.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3794.pdf>

III.59. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

Documento judicial: El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso

Principio de tracto sucesivo: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver, entre otras, R. 15.06.2012, R. 25.11.2013, R. 19.12.2013, R. 06.03.2014, R. 12.03.2014 y R. 29.01.2015). Concluye ahora que «para que la sentencia despliegue toda su eficacia y afecte a titulares de asientos posteriores –cuando no se haya anotado preventivamente la demanda de nulidad con an-

terioridad a los mismos–, es necesario que al menos hayan sido emplazados en el procedimiento, lo que en este caso no se ha efectuado». Y, frente a las alegaciones del recurrente, añade que «no compete al registrador enjuiciar si el titular registral es de mala fe o si la aportación de la finca en la constitución de la sociedad no queda amparada por el art. 34 LH; según este precepto legal, la buena fe se presume siempre, por lo que si se pretende hacer valer la mala fe a que se refiere el recurrente debe ser ésta probada en el juicio contradictorio correspondiente seguido frente al actual titular registral; no obstante, presentada la demanda podrá solicitarse anotación preventiva de la misma para impedir que durante la tramitación del procedimiento judicial pueda surgir un tercero protegido por la fe pública registral».

R. 13.03.2015 (Store For You Group Holding, S.L., contra Registro de la Propiedad de Marbella-3) (BOE 09.04.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3795.pdf>

III.60. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Separación y divorcio: La aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales, debe hacerse en escritura pública

Se trata de un convenio regulador de una separación en el que se incluye una aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales seguida de la adjudicación a uno de los cónyuges. La Dirección reitera el principio de idoneidad o adecuación de cada tipología de título formal (art. 3 LH) a una serie de negocios o actos que le son propios; y concluye: «El convenio regulador de la nulidad, separación o divorcio, sólo puede incluir aquellas precisiones que encuentran apoyo legal en los artículos de la norma sustantiva que lo regula, es decir, los arts. 90 y ss. C.c.. Sin perjuicio de otros efectos personales, las consecuencias patrimoniales de una separación conyugal sólo pueden referirse a la liquidación del régimen económico matrimonial, la atribución de una pensión o prestación compensatoria, el régimen de cargas y alimentos, o a la asignación del uso sobre la vivienda habitual». En el caso debatido, «se trata de un desplazamiento patrimonial ajeno a su propia naturaleza y finalidad, que deberá hacerse fuera de dicho convenio, es decir, en escritura pública notarial».

R. 13.03.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de VélezMálaga-1) (BOE 09.04.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3796.pdf>

IV

**RESOLUCIONES DE LA DGRN
EN MATERIA MERCANTIL**

Pedro Ávila Navarro

IV.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Sociedad limitada: Junta general: Convocatoria por correo electrónico

Los estatutos de una sociedad limitada establecen que «la convocatoria de la junta se comunicará a los socios a través de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica», pero que, «en caso de no ser posible, se hará mediante cualquier otro procedimiento de comunicación individual y escrito que asegure la recepción por todos los socios...». En el caso en cuestión, la convocatoria se había comunicado al socio no asistente por correo electrónico; este contestó por burofax acusando recibo y expresando su disconformidad con la validez de la convocatoria. El registrador objeta que la convocatoria no se ha comunicado al socio mediante el uso de la firma electrónica. La Dirección reitera el carácter normativo de los estatutos sociales (ver S. 30.01.2001) y dice que «la previsión estatutaria sobre la forma de convocatoria de la junta general debe ser estrictamente observada, [...] y no de cualquier forma, sino a través de la específicamente prevista a tal fin», que es con la que los socios esperarán ser convocados y a la que habrán de prestar atención. Sin embargo, en el caso concreto, los estatutos preveían que, caso de no ser posible la convocatoria por firma electrónica, se pudiese hacer por «cualquier otro procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción...», y «no se previene exigencia de acreditación ni siquiera manifestación alguna sobre la imposibilidad del uso de firma electrónica». Recuerda la Dirección la R. 28.10.2014, que admitió la previsión estatutaria de «convocatoria mediante correo electrónico aunque no exija el uso de firma electrónica si es complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío (como, por ejemplo, serían la solicitud de confirmación de lectura, u otros medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación)»; y como en este caso se ha comunicado la convocatoria al socio y este ha reconocido haberla recibido, estima el recurso.

R. 13.01.2015 (Tierra Azul 2012, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1676.pdf>

IV.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 14 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 19 DE FEBRERO DE 2015)

Sociedad limitada: Cuentas: Para el depósito de cuentas es necesario consignar el CNAE de la actividad principal

Conforme al art. 20 L. 14/27.09.2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, *en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código (CNAE)*. Esa norma es aplicable a todos los emprendedores, personas físicas o jurídicas, y por tanto también a las sociedades de capital; de hecho, en el modelo oficial hay una casilla prevista al efecto.

R. 14.01.2015 (Gestisegur Correduría de Seguros, S.L., contra Registro Mercantil de Cantabria) (BOE 19.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1678.pdf>

IV.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Sociedad anónima: Fusión: En la absorción de sociedad íntegramente participada no son exigibles las publicaciones del art. 43 LME

«La única cuestión que se debate en este expediente consiste en determinar si en un supuesto de fusión por absorción de sociedad íntegramente participada que se lleva a cabo sin acuerdo de la junta de la sociedad absorbente es preciso o no, a efectos de garantizar el derecho de oposición de los acreedores, que el proyecto de fusión se publique no sólo en un diario de gran circulación sino también en el Boletín Oficial del Registro Mercantil». El registrador mercantil sostiene que el régimen especial del art. 51 LME no impide la aplicación del art. 43 LME en materia de publicaciones para la protección de acreedores [publicación del acuerdo en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio]. El notario recurrente sostiene lo contrario». La Dirección insiste en «la importancia que en relación a los derechos de los acreedores tiene el riguroso cumplimiento de los requisitos de procedimiento previstos en la Ley 3/2009» (ver R. 10.04.2014), pero por otra parte apela a la supresión de trámites innecesarios, en la línea de la Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, y la L. 1/22.06.2012, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital. En la absorción de sociedad íntegramente participada no existe acuerdo de la junta general de la sociedad absorbida (art. 49 LME), y puede no haberlo de la absorbente (art. 51 LME); deciden los órganos de administración. «A falta de acuerdo de las respectivas juntas que publicar, el art. 51 LME garantiza el derecho de información de los acreedores mediante la necesaria publicación del proyecto de fusión en las respectivas páginas web de las sociedades participantes y si éstas no existieran mediante su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio, con el contenido que especifica el propio precepto que necesariamente ha de comprender *el derecho de los acreedores de esa sociedad a oponerse a la fusión en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto en los términos establecidos en esta Ley*. [...] No cabe en consecuencia exigir otra publicación distinta a la prevista legalmente para el supuesto del art. 52 LME, [...] no puede afirmarse que el sistema de protección del derecho de información de los acreedores previsto en el art. 43 LME sea aplicable cualquiera que sea la forma en que, de acuerdo a las circunstancias de las sociedades implicadas, sea llevada a cabo la fusión». Ciertamente que la dicción del art. 51 LME no es la más afortunada, parece que solo prevé la protección de los acreedores de la sociedad absorbente (*el derecho de los acreedores de esa sociedad dice el segundo párrafo del*

apartado primero), pero «debe interpretarse pues en el sentido de que el anuncio a que el mismo se refiere debe hacer referencia al derecho de oposición de los acreedores de las sociedades involucradas pues todos ellos son titulares del derecho de oposición» (como lo son del derecho de información; confróntese con el párrafo primero de dicho apartado); y así, no puede afirmarse que el sistema de protección del derecho de información de los acreedores previsto en el art. 43 LME sea aplicable cualquiera que sea la forma en que, de acuerdo a las circunstancias de las sociedades implicadas, sea llevada a cabo la fusión».

R. 19.01.2015 (Notario Gerardo Von Wichmann Rovira contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1868.pdf>

IV.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE ENERO DE 2015 (BOE 24 DE FEBRERO DE 2015)

Sociedad limitada: Unipersonalidad: Certificación por el administrador nombrado por el nuevo socio único

Se trata de una escritura de cese y nombramiento de administrador y declaración de cambio del socio único, otorgado por el nuevo administrador nombrado en esta escritura por el nuevo socio único sin la concurrencia de la administradora saliente y antigua socia única; se hace referencia a otra escritura anterior de compraventa de las dos acciones que suponen la totalidad del capital social, en la que compareció la administradora saliente y anterior socia única, vendiendo la totalidad del capital de la sociedad al actual socio único. «La registradora señala como defecto que, al figurar un socio único inscrito distinto, es preciso que el administrador inscrito certifique que el compareciente es el nuevo socio único titular de la totalidad del capital social». «El art. 111 RRM regula los requisitos y efectos de la certificación expedida por persona no inscrita a los efectos de su acceso al Registro Mercantil; exige notificación fehaciente al administrador saliente...»; pero «no se ha señalado como defecto en la nota de calificación la falta de notificación fehaciente ni se cuestiona la necesidad de la misma (cfr. art. 326 LH)», por lo que la Dirección no entra en esa cuestión. La única que se plantea es la de «un socio único cuyo carácter no consta en el Registro, y un nuevo administrador nombrado cuyo cargo no consta tampoco inscrito en el Registro», con lo que «la condición de socio único debe certificarla el administrador inscrito a los efectos de su acreditación; y el cargo del nuevo administrador, para poder certificar, al tratarse de persona no inscrita, precisa de las formas y requisitos exigidos en el art. 111 RRM». Y observa la Dirección que de los arts. 108 y 109 RRM se desprende la necesidad de que el administrador certificante tenga su cargo inscrito, pero «respecto de la certificación hecha por el socio único, no hace el art. 109 LME ninguna exigencia de vigencia ni de inscripción; [...] lo que hay que determinar es si en el supuesto de este expediente está acreditada suficientemente ante el notario, esa titularidad de socio único; [...] se aporta la referencia a la escritura pública de adquisición de la totalidad de las participaciones que suponían el total capital de la sociedad, otorgada ante el mismo notario ante el que se celebra la junta universal; por lo tanto, este último requisito está suficientemente cumplimentado. [...] Podría haberse modificado posteriormente por otras transmisiones, pero la presunción de legitimidad y propiedad de las participaciones sociales, mientras no se desvirtúe, está a favor del titular escriturario. El párrafo segundo del art. 174 RN establece: *En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con aquel objeto, y al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos*

objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión o acto realizado, con la fecha y firma del Notario autorizante. Cuando fueren varios los bienes o derechos, se pondrá una sola nota al pie del documento. En consecuencia, si el notario autorizante de la escritura de protocolización ha tenido a su vista el título que acredita esa titularidad del socio único, y en el mismo no existe nota de transmisión posterior, es suficiente la acreditación para la celebración de la junta en la que se toman los acuerdos que se contienen en el documento que se presenta a inscripción».

R. 23.01.2015 (Notario Alfonso Fuente Sancho contra Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife) (BOE 24.02.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1874.pdf>

IV.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 28 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Cuentas: Las firmadas por administrador no inscrito deben presentarse a la vez que el nombramiento

Registro Mercantil: Cierre por falta de depósito de cuentas firmadas por administrador no inscrito

«La única cuestión que se plantea es si es posible el depósito de las cuentas anuales de una sociedad que tiene cerrada su hoja registral por haber transcurrido más de un año desde la obligación de presentación sin haber verificado el depósito; la actualización de las cuentas no presentadas en su día consta firmada por el administrador único de la sociedad, no inscrito»; no inscrito precisamente por el cierre registral. Se trata de un círculo vicioso que hay que hay que romper, lógicamente, como dice la Dirección: «La presentación conjunta de la documentación que permite la apertura del folio de la sociedad y de aquella de la que resulta el nombramiento del nuevo administrador».

R. 28.01.2015 (Naturae Servicios Culturales, S.L., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2219.pdf>

IV.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 29 DE ENERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Aumento de capital: En el con cargo a reservas no puede admitirse una auditoría con reservas

«Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se formaliza el aumento del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada, con cargo a reservas voluntarias y prima de asunción, sobre la base de un balance aprobado por unanimidad de todos los socios y verificado por auditor [art. 303.2 LSC], si bien éste expresa en su informe determinada salvedad por no haber dispuesto de información financiera sobre sociedades participadas» (dice que expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera, pero «excepto por los efectos de aquellos ajustes que podrían haberse considerado necesarios...»). «La registradora suspende la inscripción

porque, a su juicio, es necesario que el auditor manifieste que la incertidumbre que expresa en su informe no altera el importe capitalizado, tanto de reservas voluntarias como de prima de asunción». Y la Dirección confirma esa calificación.

R. 29.01.2015 (Notario Rafael Benzo Sainz contra Registro Mercantil de A Coruña) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2220.pdf>

IV.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Sociedad anónima: Junta general: No puede convocarse por administradores caducados fuera del plazo de prórroga

Sociedad anónima: Junta general: No puede convocarse por el presidente del consejo de administración

La Dirección confirma el defecto señalado por la registradora, de «haber sido convocada la junta general que los adoptó [los acuerdos] por administradores cuyo nombramiento había caducado». La Dirección y el Tribunal Supremo establecieron una doctrina sobre convocatoria por el administrador de hecho, que, tras pasar por las leyes especiales y el Reglamento del Registro Mercantil, ha terminado en el art. 222 LSC (*El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior*). Pero «en el presente caso, dicho plazo ya ha transcurrido con creces».

La Dirección señala también la objeción de que la convocatoria de la junta general fue realizada únicamente por el presidente del consejo de administración, cuya «falta de competencia es manifiesta»; pero no entra a analizar la cuestión, al no haber sido incluida en la nota de calificación (art. 326 LH).

R. 04.02.2015 (José Marín Verdugo, S.A., contra Registro Mercantil de Cádiz) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2230.pdf>

IV.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 05 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Unipersonalidad: Su falta de inscripción no obsta a la inscripción de acuerdos sociales

Registro Mercantil: El principio de tracto sucesivo no funciona como en un registro de bienes

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 22.06.2011, esta vez en un caso en que en el Registro constaba la situación de unipersonalidad, pero la certificación del acuerdo hablaba de una junta universal con todos los socios: «La circunstancia de que los asientos registrales hagan pública una situación de unipersonalidad no puede constituir óbice alguno a la inscripción

de acuerdos sociales adoptados por el órgano competente, aunque éste sea la junta general con asistencia de una pluralidad de socios»; como decía el recurrente, «aunque el art. 13.1 LSC exige la constancia en el Registro mismo de la situación de unipersonalidad y su cese, así como del cambio de socio único, el incumplimiento de esta obligación lleva aparejada como única sanción la pérdida del beneficio de limitación de responsabilidad del socio único».

R. 05.02.2015 (Notario Fernando Olaizola Martínez contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2233.pdf>

IV.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 02 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Junta general: La convocatoria debe ser expresiva de la modificación de estatutos propuesta

Sociedad limitada: Junta general: No debe denegarse la inscripción de los acuerdos que no sean patentemente nulos

Sociedad limitada: Junta general: Defectos de los acuerdos y derecho de información

La Dirección reitera la doctrina general de que «la validez de los acuerdos que puede adoptar la junta general dentro del ámbito de sus competencias está condicionada no sólo a que lo hayan sido por la mayoría legal o estatutariamente exigible, sino, como requisito previo, a la válida constitución de la propia junta, lo que exige su previa convocatoria (cfr. art. 174 LSC) incluyendo el orden del día, salvo que se trate de junta universal, en cuyo caso es necesaria la aceptación unánime, no sólo en relación con la celebración de la junta, sino respecto de los temas a tratar en ella (cfr. art. 178.1 LSC)». Pero añade que «es igualmente doctrina consolidada de esta Dirección General que deben distinguirse aquellos supuestos en los que la violación de la previsión legal conlleva indefectiblemente la nulidad de los acuerdos adoptados de aquellos otros en los que, al no existir perjuicio posible para socios o terceros no procede la sanción de nulidad; [...] debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio (R. 08.02.2012); desde este punto de vista se ha impuesto en casos concretos la consideración de que es preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos»; recuerda que también el Tribunal Supremo ha llamado a «extrema prudencia y criterios flexibles en la aplicación de la nulidad radical» (S. 12.02.2008); ese criterio ha sido confirmado por la reciente modificación de la Ley de Sociedades de Capital que ha llevado a cabo la L. 31/03.12.2014 (se cita la exposición de motivos y la limitación de los acuerdos susceptibles de impugnación en el art. 204 LSC). En el caso concreto, se trataba de una junta general en cuya convocatoria se anunciaba como orden del día la reducción del capital a cero y simultánea ampliación del capital a 4.500 euros mediante aportación dineraria; el acuerdo, adoptado con el voto de dos de socias que representan el 66,66 % del capital, añade una prima de emisión de 31.500 euros. La Dirección dispone la inscripción, toda vez que la otra socia pidió y obtuvo la información necesaria para conocer el concreto alcance y efectos de la modificación estatutaria propuesta.

R. 06.02.2015 (Rural Andalus, S.L., contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 02.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2235.pdf>

IV.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 10 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Constitución: Debe constar el CNAE de la actividad principal

Sociedad limitada: Modificación de estatutos: En el cambio de objeto debe constar el CNAE de la actividad principal

Se trata de una escritura de constitución de una sociedad limitada en la que los códigos de actividad económica que se indican respecto al objeto social no se corresponden con ninguna de las actividades que lo integran. La Dirección examina la exigencia de la constancia del CNAE de la actividad principal en el art. 20 L. 14/27.09.2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, su finalidad estrictamente estadística y cómo se refiere a la principal actividad que se desarrolle, lo que implica la posibilidad de que existan varias posibles: «Nada obsta desde luego a que el interesado haga constar todos los códigos referidos a las actividades comprendidas en el objeto social sin perjuicio de que uno de ellos ha de tener la designación de principal . [...] En definitiva, la inscripción de constitución de la sociedad o la inscripción de modificación del objeto social deben contener necesariamente el código de actividad correspondiente a la principal que desarrolle la sociedad, código que debe ser el que *mejor la describa y con el desglose suficiente*, cuestiones que debe calificar el registrador. [...] La introducción de un código no correspondiente con la actividad principal, o con las actividades respecto de las que se declare el código de actividad, es incompatible con la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales, en función del alcance ‘erga omnes’ de sus pronunciamientos».

R. 13.02.2015 (Ur Urbana y Servicios, S.L., contra Registro Mercantil de Pontevedra) (BOE 10.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/10/pdfs/BOE-A-2015-2567.pdf>

IV.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 18 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Sociedad anónima: Cuentas: No pueden depositarse con convocatoria de la junta que omitía el derecho de información

Se trata de «el depósito de cuentas de una sociedad anónima habida cuenta que el acuerdo de aprobación se ha adoptado por la junta general sin que los anuncios de convocatoria hagan la mínima alusión al derecho de información de los accionistas». La Dirección resalta la importancia del derecho de información, «configurado por la jurisprudencia (vid. «vistos») como un derecho esencial, instrumental al de voto»; cita las S. 22.05.2002, S. 12.11.2003 y S. 22.02.2007; y reitera la doctrina de la R. 29.11.2012, en el sentido de que «la omisión total o parcial de todos o algunos de los requerimientos que conforman el derecho de información implica un vicio de la convocatoria invalidando el acuerdo que sobre el particular se pueda adoptar (R. 16.11.2002, entre otras muchas)»; incluso, «en caso de duda procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción (por todas, R. 08.07.2005)». Y, si bien la Dirección General ha sostenido en ocasiones que «es preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos» (ver R. 08.02.2012 o R. 29.11.2012), ha sido «partiendo de la base de que los derechos individuales del accionista no sufran una merma en condiciones tales que puedan considerarse postergados ni resulte de forma

indiscutible que los accionistas o socios minoritarios hayan considerado sus derechos individuales violados, situaciones estas que impiden cualquier consideración relativa a una interpretación flexible que se aleje de la rigurosa tradicional de este Centro Directivo (R. 20.05.2013)». En el caso concreto, «la ausencia total y absoluta de cualquier referencia al derecho de información de los socios en la convocatoria implica una contravención frontal de la previsión legal contenida en el art. 272 LSC. Y «no es admisible el argumento de que el porcentaje de presencia y votación en la junta (ciertamente muy cualificado), ha de llevar a la conclusión de no existe la infracción o que la misma es irrelevante; [...] llevaría a la conclusión de que en sociedades con mayorías cualificadas estables los requisitos de protección de las minorías podrían ser sistemáticamente soslayados»; se cita la S. 13.12.2012, según la cual «el resultado de una votación concreta y específica no pueda ser considerado por sí solo como un argumento determinante para justificar la infracción de un derecho del socio minoritario ausente que haya resultado en la privación total y absoluta de su derecho de información».

R. 18.02.2015 (Lumac, S.A., contra Registro Mercantil de Albacete) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2688.pdf>

IV.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 19 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Administración: La retribución del administrador se puede fijar en los estatutos por una cantidad fija

Cabe la previsión estatutaria de retribución del administrador por dietas y cantidad mensual cuyos importes se fijan en los propios estatutos. El registrador sostenía que «colisiona con la literalidad del art. 217 LSC» (*cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general*). La Dirección, siguiendo la doctrina de las R. 12.11.2003, R. 16.02.2013, R. 07.03.2013, R. 18.06.2013, R. 25.02.2014, R. 17.06.2014 y R. 26.09.2014, dice que es esencial «la determinación de uno o más sistemas concretos para la misma, de suerte que en ningún caso quede a la voluntad de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, que pueden ser cumulativos pero no alternativos, [...] y ello como garantía tanto para los socios como para los propios administradores. Atendiendo a la ‘ratio’ de la norma, debe entenderse que se pretende atribuir a la junta general y no a los propios administradores la competencia para fijar la cantidad exacta de la remuneración, pero sólo en los casos en que la modalidad retributiva prevista en los estatutos exija esa determinación concreta, sin que por tanto pueda impedir que sean los estatutos como norma rectora de la estructura y funcionamiento de la sociedad los que establezcan un sistema retributivo consistente en una cantidad concreta determinada, [... lo que] garantiza una mayor certidumbre y seguridad tanto para los socios actuales o futuros de la sociedad, como para el mismo administrador».

R. 19.02.2015 (Desarrollo de la Zona Antigua de León, S.L., contra Registro Mercantil de León) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2691.pdf>

IV.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 20 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 13 DE MARZO DE 2015)

Registro Mercantil: El expediente de rectificación requiere acuerdo de todos los interesados y del registrador

Rectificación del Registro: El expediente de rectificación requiere acuerdo de todos los interesados y del registrador

Se solicita al registrador la apertura de expediente de rectificación del Registro conforme al art. 217 LH (que exige *acuerdo unánime de todos los interesados y del registrador; o una providencia judicial que lo ordene*), basándose en un acta de presencia y en una sentencia que, además de no acompañarse testimonio, sino fotocopia, el registrador entiende que desestima la pretensión del recurrente y ordena precisamente lo contrario. «Es doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. las R. 05.05.1978, R. 06.11.1980, R. 10.09.2004, R. 19.06.2010, R. 07.03.2011 y R. 15.10.2011) que cuando la rectificación de errores o inexactitudes se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, no es necesario acudir al procedimiento general de rectificación registral ni inexcusable la aplicación de los arts. 40.d y 82 LH, pues bastará para llevar a cabo la rectificación la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido». Pero en este caso «no procede la apertura del expediente del art. 217 LH porque esta exige aceptación de la existencia de error por parte de todos los interesados y del registrador; [...] no existe ninguna norma hipotecaria que le obligue a esta práctica, antes bien podrá oponerse a la rectificación incoada por uno de los interesados (cfr. art. 218 LH); [...] el registrador no considera que haya incurrido en la práctica de un asiento erróneo, por lo que la posibilidad de abrir un expediente de rectificación queda frustrada, [...] habrá de acudir al juicio ordinario correspondiente (cfr. arts. 218 LH y 329 RH), sin que pueda lograrse tampoco por la vía del recurso. Y lo mismo sucede ante la negativa del resto de interesados». Todavía quedaba el problema de las inscripciones posteriores que tienen como soporte el asiento supuestamente erróneo; respecto de ellas, dice la Dirección que «no nos encontramos ante un error del Registro, sino ante un asiento inexacto; [...] el régimen jurídico de la rectificación de los posteriores asientos no es el del art. 217 LH, sino el del art. 40.d LH, [...] consentimiento de todos los interesados o, en su defecto, resolución judicial».

R. 20.02.2015 (Particular contra Registro Mercantil Madrid) (BOE 13.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2693.pdf>

IV.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 (BOE DE 19 DE MARZO DE 2015)

Calificación registral: Debe acreditarse la práctica o solicitud de la liquidación de impuestos que graven el acto

Calificación registral: Debe suspenderse la calificación ante la falta de justificación de la liquidación del impuesto

Impuestos: La oficina tributaria competente para liquidar la compraventa de un buque es la correspondiente al Registro Mercantil

Registro Mercantil: La oficina tributaria competente para liquidar la compraventa de un buque es la correspondiente al Registro Mercantil

La inscripción de la compraventa de un buque requiere la previa liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (arts. 254 y 255 LH y 54 RDLeg. 1/24.09.1993, Texto Refundido de la Ley del Impuesto), precisamente en la oficina tributaria competente, que es aquella *en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil... en que tales actos hayan de ser inscritos...* (arts. 103.1.C.2 RD. 828/29.05.1995, Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, y 33.2.C.2 L. 22/18.12.2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas...; ver también R. 20.01.2014).

R. 23.02.2015 (Jay Sea Contemporary, S.L., contra Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona) (BOE 19.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/19/pdfs/BOE-A-2015-2945.pdf>

IV.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 04 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Sociedad limitada: Junta general: Corresponde al presidente apreciar la representación de los socios asistentes

Sociedad limitada: Junta general: Corresponde al presidente apreciar la representación de una comunidad hereditaria

Herencia: Corresponde al presidente de la junta de sociedad apreciar la representación de una comunidad hereditaria

Sociedad limitada: Junta general: El órgano de administración puede reconocer a un socio no inscrito en el libro registro

Sociedad limitada: Junta general: La junta puede reconocer al representante de una comunidad

El Registro Mercantil no puede pedir que «se justifique la representación de una comunidad hereditaria que comparece en junta general de una sociedad de responsabilidad limitada a efectos de ejercitar los derechos inherentes a la condición de socio»; ya que «esta Dirección General tiene declarado en una dilatadísima doctrina (por todas, R. 29.11.2012) que corresponde al presidente realizar la declaración sobre la válida constitución de la junta lo que implica que previamente ha adoptado una decisión cuando existe alegación de actuación representativa (art. 102.1.3 RRM). Es cierto que tiene declarado igualmente este Centro Directivo que el registrador no está vinculado siempre y en todo caso por la declaración del presidente sobre la válida constitución de la junta, pero para que sea así es preciso que de los hechos resulte una situación de conflicto tal que resulte patente la falta de legalidad y acierto de su declaración. Así ocurre cuando existen juntas contradictorias (R. 20.12.2012), o cuando existen dos listas de asistentes diferentes (R. 29.10.1999) o dos libros registros diferentes (R. 13.02.1998)».

Marginalmente dice la Dirección que el efecto legitimador del asiento practicado en el libro registro (art. 104.2 LSC) «no tiene un alcance sacramental, pues su finalidad es tanto favorecer al socio como a la propia sociedad (aquél no tiene que acreditar su condición, esta ve facilitada su labor de reconocimiento) por lo que nada impide que el órgano de administración, en cuanto titular de la competencia, reconozca como socio a quien se lo acredite debidamente a su satisfacción pese a no constar en el libro registro» (ver en ese sentido la R. 26.11.2007).

También marginalmente, dice que en los casos de comunidad, «en sentido técnico, la designación del representante común [art. 126 LSC] es una carga impuesta por la Ley a los cotitulares

y funciona como requisito de legitimación para el ejercicio de los derechos corporativos incorporados a las acciones o participaciones que se tienen en cotitularidad. Dicha carga está establecida en interés exclusivo de la sociedad de tal manera que la propia sociedad puede, si le conviene y a su riesgo, reconocer como válido el ejercicio de un derecho corporativo por uno solo de los cotitulares en beneficio de todos ellos».

R. 04.03.2015 (Notario Manuel Mariño Vila contra Registro Mercantil de A Coruña) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3016.pdf>

IV.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 06 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 21 DE MARZO DE 2015)

Sociedad anónima: Administración: Cuando el administrador dimite en junta, esta puede nombrar sucesor sin estar incluido en el orden del día

«Debe entenderse que, en los casos de renuncia del administrador único manifestada en la junta general previamente convocada, puede nombrarse un nuevo administrador en esa misma junta, con cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para la adopción de tal acuerdo, aunque no tenga carácter de junta universal y –como es lógico, al ser imprevista la renuncia en el momento de la convocatoria– no se hubiera incluido tal asunto en el orden del día de la convocatoria».

R. 06.03.2015 (Particular contra Registro Mercantil de Granada) (BOE 21.03.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/21/pdfs/BOE-A-2015-3020.pdf>

IV.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 09 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Sociedad limitada: Unipersonalidad: No tienen que constar los elementos esenciales del negocio de adquisición

Ante una escritura de declaración de unipersonalidad por una sociedad limitada consta que el nuevo socio único es titular de determinadas participaciones por compra mediante documento privado. «La registradora suspende la inscripción de solicitada porque, a su juicio, el ‘acto o negocio que dé lugar a la declaración del socio único debe cumplir con lo dispuesto en el art. 106.1 LSC’, según el cual la transmisión de participaciones sociales deberá constar en documento público». Pero la Dirección revoca esa calificación: dice que «es la sociedad la llamada a constatar la unipersonalidad, pues la condición de socio único se pondrá de manifiesto a través del contenido del libro registro de socios que debe llevar la propia sociedad (art. 104 LSC)» y que «es una declaración autónoma respecto de cualquier acto o negocio, destinada inscribir en el Registro Mercantil el resultado que conste previamente en el libro registro de socios. [...] Los negocios individuales de transmisión de participaciones ni forman parte del título hábil para dicha inscripción (si así fuera deberían acceder al Registro no por simple manifestación del órgano de administración o persona legitimada, sino mediante la aporta-

ción de los documentos auténticos en los que conste su realización), ni han de ser calificados previamente por el registrador como presupuesto de la inscripción; [...] el art. 203.2 RRM únicamente exige que se haga constar en la inscripción de la unipersonalidad, además de esa identidad del socio único, *la fecha y naturaleza del acto o negocio por el que se hubiese producido la adquisición*; es decir, no exige que se hagan constar los demás elementos esenciales del negocio jurídico (cfr. art. 1261 C.c.), ni su forma, pues dichas circunstancias son ajenas al contenido del Registro Mercantil».

R. 09.03.2015 (C.D.T. Fuentelavero, S.L., contra Registro Mercantil de La Rioja) (BOE 09.04.2015).

No aplicable a sociedades profesionales, ver art. 8 L. 2/15.03.2007, de Sociedades Profesionales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3791.pdf>

IV.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Sociedad limitada: Unipersonalidad: El socio único y administrador único puede decidir y ejecutar en la misma escritura

Sociedad limitada: Administración: Cabe un sistema combinado de retribución de los administradores determinable sin intervención de la junta

1. Actuación del socio único.— Se trata de una escritura de determinadas modificaciones de estatutos otorgada por el administrador único y también socio único, que a la vez adopta las decisiones correspondientes y las eleva a escritura pública. La registradora entiende que las decisiones deben constar en certificación del acta de la junta. Pero dice la Dirección que «el acta no constituye la forma ‘ad substantiam’ de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales, sino que preserva una declaración ya formada» (ver R. 07.04.2011); que «no existe inconveniente para que el título inscribible sea una escritura en la cual quien tenga facultades suficientes para ello certifique sobre tales acuerdos en el cuerpo de la escritura sin que sea necesaria una certificación en documento unido»; y que «la función de garantía que se atribuye a la constatación de los acuerdos sociales mediante acta de la junta queda cumplida (y con mayores garantías de autenticidad y legalidad) por el otorgamiento directo ante el notario; todo ello sin perjuicio de la obligación de trasladar dichos acuerdos a los libros de actas de la sociedad (vid. art. 103.2 RRM)» (ver también R. 03.05.1993).

2. Retribución de administradores.— En la cláusula estatutaria correspondiente se prevé que la retribución de los administradores sería la cantidad fija de mil euros o un dos por ciento de los beneficios, la que resultase mayor. La Dirección reitera su doctrina de que «no es suficiente la mera previsión estatutaria de varios sistemas y dejar al arbitrio de la junta general la determinación de cuál de ellos debe aplicarse en cada momento»; pero en este caso «no se deja a la decisión de la junta general el concreto sistema retributivo de entre ambos, sino que se trata de un sistema combinado por el que la retribución es determinable sin intervención de la junta (consistirá en la cantidad mayor de las dos contempladas en los estatutos)», por lo que estima también el recurso.

R. 12.03.2015 (Netsite Consulting, S.L.U., contra Registro Mercantil de La Rioja) (BOE 09.04.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3793.pdf>

IV.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE MARZO DE 2015 (BOE DE 09 ABRIL DE 2015)

Sociedad limitada: Cuentas: Es necesario acreditar las circunstancias de convocatoria de la junta que las aprueba

Sociedad limitada: Cuentas: No coincidencia del balance con el capital que tiene modificaciones no inscritas

Sociedad limitada: Cuentas: Calificación registral

1. Cuentas: convocatoria de la junta general.– La Dirección confirma «la necesidad de acreditar (o certificar sobre) la convocatoria de la junta general que haya de aprobar las cuentas anuales, siendo que la certificación de los acuerdos de la misma es uno de los documentos a depositar (art. 366.2 RRM), previa calificación de su contenido (arts. 368 RRM y 280 LSC); [...] la calificación de si los documentos a depositar *están debidamente aprobados*, exige examinar todas las circunstancias referentes a la validez y regularidad de la junta que los aprueba, comenzando por si estuvo o no debidamente convocada –requisito previo a su válida constitución–, en la forma y plazo legales o estatutarios. Y mal podría examinarse si no resultan aportados los anuncios o comunicaciones o justificación de inserción de anuncios en la página web de la sociedad –según sea el medio establecido en los estatutos o el legalmente determinado en ausencia de regulación estatutaria–, en que la convocatoria se haya, materialmente, efectuado. O, tratándose de medios privados de convocatoria, si la certificación no recoge –tal y como disponen los arts. 97 y 112 RRM– *todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de los acuerdos adoptados*, una de las cuales es el *texto íntegro de la convocatoria*, así como el *modo y fecha en que se hubiere efectuado*, cuando no se trate de junta universal».

2. Cuentas: coincidencia del balance con el capital inscrito.– «Resultando de los asientos registrales una determinada cifra de capital que se presume exacta y válida y que resulta oponible a terceros, no puede accederse al depósito de unas cuentas que proclaman otro contenido, pues se estarían distorsionando los derechos de información y publicidad que el depósito de las cuentas pretende» (ver R. 28.02.2005, R. 23.01.2006, R. 10.12.2008, R. 17.12.2012 y R. 13.05.2013). Situación distinta es la planteada por las modificaciones de capital que, realizadas, no se hayan inscrito al tiempo de la formulación de las cuentas: la Dirección, siguiendo algunas consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ver en su Boletín las 81 y 82/2010), concluye «la correcta formulación del balance, de conformidad con el Plan General Contable, cuando se consigne la cifra de capital previo a un acuerdo de junta que acuerde una modificación del capital, siempre que dicho acuerdo, ya existente, no haya aún obtenido reflejo registral en el momento en que las cuentas se formulan; esta circunstancia habrá de señalarse también en la memoria»; en el caso concreto, resulta del informe de auditoría la reducción de capital pendiente de inscripción (también en la memoria), y que «las cuentas expresan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad».

3. Cuentas: calificación.– «Si bien los registradores no están limitados, en la calificación de los documentos contables, exclusivamente, a examinar si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados, así como si constan las preceptivas firmas (arts. 322 y 368 RRM), sino que pueden calificar la validez de su contenido por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro (art. 18 C. de c.), abarcando, como ya se ha dicho, ciertos aspectos materiales, la calificación no puede alcanzar al contenido intrínseco de las cuentas, ni al análisis de la correcta contabilización, registro o imputación de todas y cada una de las partidas, ya sean del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, por ser función que no le atribuye la Ley. De conformidad con las previsiones legales la publicidad de la existencia de las cuentas depositadas no puede ir más allá del hecho mismo del depósito y del cumplimiento de los requisitos previstos por el Reglamento del Registro Mercantil. Y si en múltiples ocasiones este Centro Directivo ha confirmado la imposibilidad del depósito de cuentas por contradecir el contenido del Registro Mercantil, ha sido precisamente porque sólo el contenido de éste está protegido por las presunciones de exactitud y validez, presunciones que no alcanzan al contenido de los documentos que conforman el depósito de cuentas, contenido que no es objeto de calificación por el registrador mercantil (R. 13.05.2013)».

R. 13.03.2015 (Hijos de José Muñoz Redondo, S.L., contra Registro Mercantil de Jaén) (BOE 09.04.2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/09/pdfs/BOE-A-2015-3797.pdf>

V

ACTUALIDAD PARLAMENTARIA

María Isabel de la Iglesia Monje

V.1.

PROYECTOS DE LEY

- **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (121/000145)**

Presentado el 10/04/2015, calificado el 14/04/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Plazos: Hasta: 07/05/2015 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas desde 17/04/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo. Esta ley recogió las normas y recomendaciones internacionales que se fueron sucediendo en las últimas décadas, como las derivadas del Consejo de Europa o el Convenio sobre la diversidad biológica, así como la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats).

La experiencia adquirida durante los años de aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar ciertos aspectos de su aplicación, por lo que se modifica con este fin, especialmente en lo que se refiere a la gestión de los espacios protegidos.

II

Por otro lado, la presente ley tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del derecho internacional y la incorporación de la normativa de la Unión Europea en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, las modificaciones que introduce la ley van en la línea de adecuarse, por un lado, a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de Montego Bay, de 10 de diciembre de 1982 que fue ratificada por España el 20 de diciembre de 1996, y en el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, ratificado por España el 3 de junio de 2014 y en el Reglamento (UE) N.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios de dicho Protocolo en la Unión, por ser la Unión Europea también Parte Contratante de dicho Protocolo, así como perfeccionar la incorporación de la Directiva de Hábitats y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves) en nuestro ordenamiento jurídico. A este fin, responden las modificaciones introducidas en el artículo 3, en el que se incorporan nuevas definiciones a las ya existentes en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

También se persigue incorporar en nuestro ordenamiento jurídico los principales objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020. Con este fin, se modifica el artículo 2, relativo a los principios de la ley, para incluir por primera vez los de evitar la pérdida neta de biodiversidad, así como la prevención de los problemas consecuencia del cambio climático, que se incluye igualmente como uno de los deberes de las Administraciones públicas en el artículo 5.

III

Por otro lado, a lo largo de toda la ley, se incluyen las disposiciones necesarias para precisar las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en lo relativo a la gestión del medio marino. En este sentido, como regla general, las funciones configuradas por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, derivadas del artículo 149.1 23.^a de la Constitución Española, han de ser ejercidas por las comunidades autónomas en el ámbito terrestre y por la Administración General del Estado, en el ámbito marino. Esta regla general, derivada del concepto de territorialidad de las competencias autonómicas, que ha sentado la doctrina del Tribunal Constitucional, tiene una excepción en materia de espacios ambientalmente protegidos. Según la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2013, de 11 de abril, «el ejercicio de la competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos en el mar territorial es excepcional y solo se justifica cuando las propias características y circunstancias del espacio natural a proteger demanden una gestión unitaria» (FJ 6). Con base en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia 8/2013, de 17 de enero, la competencia de una u otra Administración va a venir determinada por las características y circunstancias objetivas del lugar a proteger, basadas en la mejor evidencia científica. Con el fin de precisar, en la ley, las competencias de la Administración General del Estado en lo relativo a la gestión del medio marino, se modifican diversos preceptos de la ley, como el artículo 6, relativo a las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina, así como los artículos 25 a 29, 33, 42, 43, 44 y 46 sobre catalogación de hábitats y protección de espacios naturales y se añade una disposición adicional octava, sobre el ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre los espacios, hábitats y especies marinos.

IV

Otro de los objetivos que persigue la presente ley es la simplificación y agilización de los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad, regulados en el título I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En relación con el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se modifica el artículo 10 para especificar que los indicadores para la elaboración de dicho Inventario se aprobarán mediante orden ministerial, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. Y también se mod-

ifica el artículo 11, con el fin de simplificar el contenido de los Informes anuales sobre el estado del patrimonio natural y de la biodiversidad, para que sean más sintéticos y que cada seis años se lleve a cabo una evaluación en profundidad. De esta forma, se hace coincidir la periodicidad de dichos informes, con el informe que, sobre el estado del patrimonio natural y de la biodiversidad, es preceptivo elevar a la Comisión Europea cada seis años.

En relación con el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se modifica el artículo 13, con el fin de especificar que sea el propio real decreto por el que se aprueba el Plan, el que determine su período de vigencia. De esta manera, en caso de estimarse oportuno, podrá adecuarse su duración a los planes estratégicos que aprueban el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Unión Europea.

V

Por otro lado, se introduce un nuevo capítulo III, en el título I, relativo a la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas. Con este nuevo capítulo se pretende dar cumplimiento a la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa» de 6 de mayo de 2013, COM(2013) 249 final e incorporar algunos de los objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020. Se prevé la aprobación de una «Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas», que será elaborada de forma conjunta por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, y que tendrá por objetivo marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

VI

Por otro lado, la presente ley tiene como objeto fundamental mejorar la gestión de los espacios protegidos y, en particular, de los incluidos en la Red Natura 2000, para garantizar su mejor protección y adecuación a los fines para los que han sido declarados.

Con este fin y para garantizar la función social y pública del patrimonio natural y de la biodiversidad, se prevé expresamente, en el artículo 4, que las obras necesarias para la conservación y restauración de los espacios protegidos, para la conservación de especies amenazadas, o para la conservación de hábitats en peligro de desaparición, puedan ser declaradas de interés general del Estado. Así, se equipara el tratamiento de las obras de conservación y restauración de los espacios de la Red Natura 2000 y de las especies consideradas en situación crítica, a las obras que ejecuta la Administración General del Estado en otros ámbitos como el dominio público marítimo-terrestre o la ingeniería hidráulica.

Por otra parte, se incluyen una serie de medidas destinadas a fomentar el apoyo de las Administraciones públicas a las actividades económicas compatibles con la conservación de los espacios naturales protegidos que contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo. Así, en relación con los monumentos naturales, se modifica el artículo 33, que pasa a ser el artículo 34, para permitir la explotación de los recursos cuando sean plenamente coherentes con los valores que justificaron la declaración de los espacios como Monumento Natural.

Por lo que se refiere específicamente a las medidas de conservación de los espacios incluidos dentro de la Red Natura 2000, se añade un nuevo apartado en el nuevo artículo 42, para incidir en el apoyo por parte de las Administraciones públicas a las actividades económicas compatibles con la conservación de los espacios de la Red Natura 2000, con especial prioridad para las actividades económicas coherentes con los valores que justifican la declaración del espacio como Red Natura 2000.

Asimismo, se modifica el antiguo artículo 45, relativo a las medidas de conservación de la Red Natura 2000, con el fin de precisar el ámbito geográfico y las especies afectadas por dichas medidas, así como ciertos aspectos relativos a la realización de planes, programas o proyectos que pudieran afectar negativamente a dichos espacios o a las especies en peligro de extinción.

Por otra parte, también se modifica el nuevo artículo 47, relativo a la vigilancia y seguimiento de los espacios protegidos de la Red Natura 2000, con el fin de prever la aprobación de unas directrices comunes en cuanto a la metodología a aplicar en todo el territorio nacional para la vigilancia y seguimiento de los hábitats y especies de interés comunitario.

VII

Una de las novedades más importantes que introduce la ley es el nuevo capítulo VI del título II, relativo a la incorporación de la información ambiental en el Registro de la Propiedad. Con esta medida, se persigue dotar de mayor seguridad jurídica los aspectos relacionados con el régimen de propiedad de los espacios protegidos, por lo que la información perimetral referida a dichos espacios deberá tener su reflejo en dicho Registro. De la misma forma, también se prevé que el Catastro Inmobiliario tendrá acceso a dicha información ambiental de conformidad con su normativa reguladora.

De esta forma, se prevé que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá actualizado un servicio de mapas en línea, que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos, así como la importación de sus datos para ser contrastados con las fincas registrales en la aplicación gráfica del Sistema informático registral único.

Se persigue, por tanto, instrumentar un mecanismo de publicidad que aumente la eficacia y aplicación de las normas reforzando la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Se trata de una información territorial asociada y que como tal tiene un valor meramente informativo.

VIII

Esta ley prevé una serie de medidas destinadas a reforzar la responsabilidad de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad, regulada en el título III. En este sentido, se modifica el artículo 52, que pasa a ser el nuevo artículo 54, para garantizar que la importación de una especie alóctona, se realice con las garantías suficientes y previa autorización de la Administración ambiental competente, tras el oportuno análisis de riesgos. Por otra parte, se señala de forma expresa que las Administraciones públicas no serán responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica.

Además, se introduce un nuevo artículo 55 referente a la reintroducción de especies silvestres extinguidas, con el fin de prever que dichas reintroducciones se realicen con todas las garantías.

Se modifica el artículo 56, que pasa a ser el 59, para prever que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elabore y apruebe los planes de recuperación y conservación

de las especies amenazadas marinas, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias, cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

También se modifica el artículo 57, que pasa a ser el artículo 60, relativo a las estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra amenazas para la biodiversidad. Para las especies en situación crítica, se prevé que las obras y proyectos encaminados a la recuperación de estas especies sean declaradas de interés general y su tramitación tenga carácter de urgencia. Por otro lado, también se prevé en este artículo, que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas marinas y las de lucha contra las amenazas para la biodiversidad marina.

En cuanto al artículo 58, que pasa a ser el 61, se añade una nueva excepción a las prohibiciones establecidas en el capítulo I del título II, referida a las razones imperiosas de interés público de primer orden, con el fin de aplicar correctamente lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Directiva Hábitats, y se matizan ciertos aspectos de la redacción de las excepciones para mejorar la incorporación de dicha Directiva y de la Directiva Aves en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, se añaden dos nuevos apartados, que tienen por objeto garantizar las mejores técnicas disponibles en cuanto a métodos de captura o marcaje de especies y, en especial, en lo que se refiere al anillamiento científico.

Finalmente, también se reformula el artículo 60, que pasa a ser el 63, en función del objetivo que se pretende conseguir, relativo a la conservación de material biológico y genético de especies silvestres, en bancos de germoplasma animal o vegetal, y se especifican las prioridades de intervención que serán las especies en régimen de protección especial, con especial atención a las especies endémicas o catalogadas. En dicho artículo, se prevé que las comunidades autónomas mantendrán un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitios en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones conservadas. No obstante, es preciso aclarar que dicho registro no es el registro de colecciones al que se refiere el Reglamento (UE) N.º 511/2014 relativo al Protocolo de Nagoya, en su artículo 5.

IX

En lo que se refiere a la prevención y control de las especies exóticas invasoras, se modifica el artículo 61, que pasa a ser el 64, con el fin de precisar las circunstancias en las que podrán quedar sin efecto las prohibiciones derivadas de la inclusión de una especie en el Catálogo de especies exóticas invasoras, y asimismo se prevé que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las estrategias para las especies exóticas invasoras marinas. Sobre esta materia, es preciso tener en cuenta que el 1 de enero de 2015 entró en vigor el Reglamento (UE) N.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. A lo largo del articulado de la ley, y en particular en los artículos 33, 43 y 54, se incluyen una serie de prohibiciones que dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.1 del citado Reglamento (UE) N.º 1143/2014.

Por lo que se refiere a la Red española de reservas de la biosfera, se realizan las modificaciones necesarias en los artículos 66 y 67, que pasan a ser los 69 y 70 respectivamente, para adecuarlos a la normativa más reciente que regula las funciones del programa «Persona y Biosfera» (programa MaB) de la UNESCO, dando además con ello cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2013, de 6 de junio.

Por otra parte, se incluyen una serie de modificaciones encaminadas a la adaptación de la normativa nacional al Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, que entró en vigor el 12 de octubre de 2014 y del que España es Parte Contratante desde su ratificación el 3 de junio de 2014, y al Reglamento (UE) N.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios de dicho Protocolo en la Unión, que también lo ha ratificado mediante la Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014. Para ello, se modifican los artículos 68, que pasa a ser el 71, que regula el acceso y uso de los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres, y 70, que pasa a ser el 74, relativo a la promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Asimismo, se añade un nuevo artículo 72, relativo al control de la utilización de los recursos genéticos.

Hay que tener en cuenta que las autorizaciones contempladas en los nuevos artículos 55, 56, 60 y 72 están fundamentadas en los propios objetivos que persigue la ley, entre los que destaca la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad, por lo que no se conculcan ni el principio de unidad de mercado ni los de necesidad y proporcionalidad, tal y como contempla el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, ya que se salvaguarda el principio de protección del medio ambiente. Es más, dichas autorizaciones van precisamente encaminadas al cumplimiento de unos criterios y directrices comunes en todo el territorio nacional, para que la garantía de la unidad de mercado quede plenamente garantizada y asimismo benefician a la competencia ya que se unifican criterios en todo el territorio estatal para una mejor protección del medio ambiente. En este sentido, las homologaciones de los métodos de captura de predadores serán únicas a nivel estatal.

En cuanto al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se modifica el artículo 74, que pasa a ser el 78, para prever que la Administración General del Estado pueda ejecutar las acciones que se financien con cargo al Fondo, y se suprime el apartado 5, por coherencia con la nueva estructura orgánica de la Administración General del Estado en la que las competencias en materia de agricultura y medio ambiente descansan en un mismo departamento.

Por otra parte, también se realizan las adaptaciones necesarias en las disposiciones del título VI que regulan el régimen sancionador, para incluir las infracciones asociadas a la utilización de los recursos genéticos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) N.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

Finalmente, también se modifican la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, con el fin de precisar determinados aspectos concretos de ambas leyes. En el caso de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se modifica el artículo 2.1.b) de la ley, con el fin de substituir la denominación de «estado ecológico de las aguas marinas», por «estado medioambiental de las aguas marinas», en coherencia con la regulación del artículo 7.4 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. También se modifica el artículo 45.3 de dicha ley para precisar que se aplicará el silencio negativo una vez transcurrido el plazo máximo previsto en dicho precepto para la resolución del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental, tanto en los casos en que el procedimiento se inicie de oficio como a instancia de parte. Con respecto a la modificación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, se modifica su artículo 13.2 con el fin de seguir el modelo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, donde los plazos son legislación básica de conformidad con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución y se aplica el silencio negativo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver previsto en la ley.

- **Proyecto de Ley para la defensa de la calidad alimentaria (121/000144)**

Presentado el 10/04/2015, calificado el 14/04/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Plazos:

Hasta: 07/05/2015 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Enmiendas desde 17/04/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sector alimentario, por su trascendencia en términos sociales, económicos y medio ambientales, tiene un carácter estratégico tanto en España como en toda la Unión Europea. Su misión básica es proporcionar al ciudadano unos alimentos sanos, seguros y que además respondan a sus expectativas de calidad. Esta situación demanda un modelo de calidad alimentaria que incluya un conjunto básico de disposiciones legales y vele por el respeto a la competencia leal entre operadores.

En este sentido, resulta necesario revisar tanto los aspectos generales como los particulares de la calidad alimentaria en el ámbito de la competencia de la Administración General del Estado, para tener en cuenta las nuevas tendencias en esta materia que, de modo específico, afectan a la alimentación; recogiendo y respetando, en el ámbito económico, los principios básicos y requisitos de la legislación alimentaria establecidos en el Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, teniendo en cuenta, asimismo, los principios recogidos en la materia sobre trazabilidad, autocontrol, y responsabilidad de los operadores.

Por lo demás, el control del cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter obligatorio para la comercialización de los productos alimenticios y la persecución del fraude, regulado en el Reglamento (CE) n.º 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, constituye un elemento indispensable para garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, la seguridad jurídica de los diferentes operadores y para no defraudar las expectativas de los consumidores. Así mismo, el citado reglamento en su artículo 55 prevé que los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de la legislación en materia de alimentos y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación, indicando que las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Por otro lado, a este Reglamento (CE) n.º 882/2004 remite, para extender al mismo sus régimen de controles, una de las principales normas a la que resultará aplicable la presente ley, el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del

Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión.

La ley centra su objeto en los aspectos técnicos de las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa de la Unión Europea y nacional que regula las características de los alimentos o sus procesos de producción y que tienen contenido esencialmente económico por estar dirigidos a intentar prevenir fraudes alimentarios y mejorar la calidad de los bienes puestos en el mercado, superponiendo a todas ellas unos sistemas comunes de autocontrol, autocontrol acreditado, control oficial administrativo y régimen sancionador de su incumplimiento. Asimismo, incluye las normas de etiquetado facultativo que si bien no son obligatorias en el sentido de que sean vinculantes para todos los operadores, actúan como normas de obligado cumplimiento en cuanto a sus condiciones en caso de que éstos decidan libremente acogerse a la posibilidad de etiquetar esos elementos adicionales.

Por otro lado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado vienen participando activamente en las labores de inspección y control en las fases de la cadena alimentaria comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley y con idénticos fines. Con el objeto de dar continuidad a esta actividad de colaboración en el control oficial, se hace necesaria su presencia en este texto, siguiendo las recomendaciones de la Unión Europea sobre la estrecha colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra el fraude alimentario.

Todo ello sin perjuicio de las competencias que puedan tener los Departamentos ministeriales responsables en el control higiénico sanitario, del consumo o del control del comercio exterior, cuyos ámbitos de actuación no se ven afectados por la presente normativa.

Tampoco resulta afectado por la presente ley el control de la producción primaria, salvo que una norma de calidad así lo prevea.

II

El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, fue aprobado para dar cumplimiento al mandato parlamentario de acordar un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores.

En el citado real decreto se actualizaron y refundieron todas las normas y disposiciones en materia de inspección y vigilancia de las actividades alimentarias y de sanción de las infracciones por aquel entonces vigentes. Por eso en el mencionado real decreto confluyen la defensa de la salud pública, la protección de los intereses de los consumidores y las legítimas exigencias de la industria, el comercio y los servicios.

En la actualidad, la regulación de las infracciones sanitarias, recogida en el artículo 2 del citado real decreto, se encuentra regulada de manera independiente en su propia normativa. En aras de la seguridad jurídica y debido a la necesidad de un nuevo marco sancionador con valor y efectividad actual, así como la necesidad de establecer un marco normativo unitario que sea de aplicación a todo el territorio nacional y asegure un tratamiento uniforme a todos los operadores incluidos en el ámbito de aplicación se ha considerado necesario elaborar la presente ley.

En consecuencia, no procederá la aplicación del mencionado Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, para los productos alimenticios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, ni a los operadores de dichos productos en las etapas de la cadena alimentaria desde la consideración del producto como alimento de acuerdo con el citado Reglamento (CE) n.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, hasta la transformación, incluidos los almacenes

mayoristas y de distribuidores mayoristas, así como el transporte entre todos ellos, sin olvidar a los intermediarios mercantiles con o sin almacén.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que existe una parte del tan mencionado real decreto que ni está recogida en esta ley ni está derogada por otra normativa. Esta parte corresponde a la toma de muestras y a los análisis, para los que se aplicarán las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en tanto se desarrolle reglamentariamente esta ley. También seguirá aplicándose por entero a los aspectos higiénico-sanitarios y de la seguridad alimentaria, así como a los productos y servicios distintos de los alimentarios.

En tanto no se desarrolle un procedimiento propio, la potestad sancionadora recogida en esta ley se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

III

Por otra parte, en los últimos años se ha producido un incremento substancial de los sistemas privados de certificación de calidad. Estas certificaciones están basadas en normas internacionalmente reconocidas, confiando la garantía de que los productos cumplen los requisitos establecidos a una tercera parte independiente de los intereses de los operadores del mercado y de los consumidores: las entidades de certificación o de inspección. En muchos mercados, este tipo de certificación se está convirtiendo en una condición imprescindible para el acceso a los mismos.

También son utilizados estos sistemas para realizar la verificación del autocontrol del operador y en este contexto se regula en la presente ley la necesidad de que estas entidades de inspección y certificación realicen una declaración responsable ante la autoridad competente donde inicien su actividad según el alcance de su acreditación. Esta declaración responsable es única y válida para todo el territorio nacional independientemente de dónde se realice la mencionada declaración.

Estos sistemas de la evaluación de la conformidad de los alimentos en el ámbito voluntario de la calidad, y la naturaleza, características y principios de funcionamiento de la acreditación en el sector alimentario, se establecen en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

Asimismo, en el ámbito de la calidad y como mecanismo para garantizar la transparencia en las transacciones comerciales y el equilibrio en la cadena comercial, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, establece la obligatoriedad de la clasificación de canales de ganado vacuno y porcino, así como la voluntariedad para cada Estado miembro de la aplicación de la clasificación de canales en el caso del ganado ovino y caprino.

Para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones recogidas en la normativa comunitaria y en aras de una mayor transparencia comercial y seguridad jurídica de los operadores se hace necesario establecer un régimen de infracciones y sanciones específico en este ámbito, para el caso del ganado vacuno y porcino, mientras que no resulta necesario para el ganado ovino y caprino, al no ser, por el momento, obligatoria su aplicación en España.

IV

Además, los operadores del sector de la alimentación y bebidas perciben que existe fragmentación de la unidad de mercado, al tener que enfrentar procedimientos de control oficial y sancionador, entre otros, distintos en cada territorio donde se ubican sus empresas, por lo que la regulación contenida en esta ley tiene como referencia los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, consagrados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La Constitución, por un lado, reconoce en su artículo 38 la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, instando a los Poderes públicos a garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Por otro, en su artículo 139 establece que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Ambos preceptos inspiran los mencionados principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, que constituye un escenario esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española, en la que la industria alimentaria desempeña un papel fundamental, siendo uno de los pilares del proyecto Marca España.

Estos principios relativos a la unidad de mercado adquieren plena significación en un ámbito tan importante para la economía nacional como la producción alimentaria. A tal efecto, la presente norma parte de la existencia de múltiples y dispares normas autonómicas, a partir de cuya existencia se articula un sistema armónico que viene a constituir un mínimo denominador común en que quepan los diferentes intereses respectivos en la materia en cada una de las comunidades autónomas. Este contenido común se consigna en una norma con rango legal por las especiales necesidades normativas que la actividad de control y sanción presenta, garantizando con ello la protección de los destinatarios y la correcta distribución competencial.

En esa línea, esta ley transita en la senda de la homogeneización en el trato de las empresas alimentarias en todo el territorio español, independientemente de la comunidad autónoma donde se asienten, desde el punto de vista del control de calidad y de la aplicación del régimen sancionador.

Los sistemas de control que regula la presente ley provienen de la normativa de la Unión Europea aplicable, si bien se procede a sistematizarlos en un único instrumento legal dotado además de carácter básico. La existencia de distintos mecanismos de control no puede suponer para el operador en ningún caso trabas al ejercicio de su actividad, ya que ninguna autoridad puede adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación de bienes o servicios.

V

Además, con el fin de mejorar la coordinación del control ejercido por las autoridades competentes en esta materia, se procede a la creación como grupo de trabajo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria, que se constituye como instrumento básico de cooperación entre las Administraciones.

La Mesa es el único medio de cooperación posible en lo que respecta al campo de aplicación de esta ley, para asegurar la aplicación uniforme en todo el territorio nacional del control de la calidad y la única forma de garantizar la leal competencia de los operadores y consecuentemente la unidad del mercado.

España, como miembro de la Unión Europea, realiza actuaciones de coordinación de las actividades relacionadas con el control oficial, que dimanen del citado Reglamento (CE) n.º

882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y que tienen que ver con actividades como la asistencia entre Estados miembro y con terceros países en casos de fraudes cometidos por empresas españolas en aquéllos y viceversa, la exigencia de establecer sanciones disuasorias que tengan en cuenta el lucro obtenido con el fraude cometido, la asistencia por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a la Comisión Europea en sus recomendaciones para atajar un fraude de ámbito europeo o la actuación de las autoridades de la Administración General del Estado en la implantación de la Red de Intercambio de Información sobre fraudes en el ámbito alimentario que pretende establecer la Comisión Europea, al modo de las Redes Europeas ya existentes.

VI

La ley consta de cuatro títulos.

El título I, sobre disposiciones generales, establece el objeto, el ámbito de aplicación así como los fines y las definiciones básicas necesarias para el desarrollo de la misma.

El título II regula la calidad alimentaria y los sistemas de control que se aplican al respecto, teniendo en cuenta las nuevas tendencias en materia de control que de forma específica afectan a la alimentación.

El título III establece el régimen sancionador básico aplicable en materia de control de la calidad alimentaria, tipificando las infracciones cometidas por los operadores en relación con la legislación alimentaria compuesto por las normas de obligado cumplimiento dictadas por las Administraciones competentes en cada sector y en la normativa horizontal aplicable, así como aquellas recogidas en la presente ley que quedan clasificadas en los grupos de leves, graves y muy graves y fijando los límites de las sanciones aplicables en cada caso.

Por último, el título IV recoge los aspectos relacionados con la colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en el ámbito de esta ley.

La ley se completa con cuatro disposiciones adicionales en las que se incluyen respectivamente, el régimen sancionador en materia de clasificación de canales de vacuno y porcino, la cláusula de reconocimiento mutuo, el compromiso de no incremento de gasto y la previsión de un sistema para facilitar el conocimiento de la normativa de calidad aplicable en el ámbito de la ley, una disposición transitoria que prevé la inaplicación del Real Decreto 1945/1983 al ámbito de los aspectos regulados en esta ley, excepto dos artículos referidos a toma de muestras y análisis que se aplicarán en tanto se desarrolle reglamentariamente la presente ley y la aplicación transitoria del reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y cinco disposiciones finales que recogen, respectivamente, la habilitación al Gobierno para elaborar normas de calidad, el título competencial, la facultad de desarrollo, la actualización de sanciones y la entrada en vigor.

Además cabe señalar que esta ley, en su fase de anteproyecto, se ha consultado a los representantes sectoriales desde la producción hasta la industria alimentaria, incluyéndose asimismo los representantes de la moderna distribución y otros actores de la cadena alimentaria. También se ha consultado a todas las Consejerías de Agricultura de las comunidades autónomas con competencias en control oficial alimentario, además de recabar los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios relacionados y del Consejo de Estado.

Finalmente, esta ley para la defensa de la calidad alimentaria se constituye como legislación básica en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, regla 13.^a, de la Constitución Española.

- **Proyecto de Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (121/000143)**

Presentado el 10/04/2015, calificado el 14/04/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Economía y Competitividad

Plazos: Hasta: 07/05/2015 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Economía y Competitividad

Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas desde 17/04/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Han transcurrido ya más de veinte años desde la entrada en vigor en 1995 del Sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al que en adelante nos referiremos con el nombre de «Baremo», que figura actualmente como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Durante este tiempo, el conjunto de reformas que en el ámbito comunitario se han emprendido en relación con el seguro del automóvil, tendentes todas ellas a incrementar la protección a las víctimas mediante la garantía de una indemnización suficiente, justifican la conveniencia de revisar el sistema con el fin de introducir las modificaciones necesarias.

En España, una vez transpuestas las sucesivas directivas comunitarias que pretenden armonizar la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico y que establecen los límites cuantitativos que debe cubrir el seguro obligatorio, nos seguimos encontrando con una enorme disparidad en las cuantías indemnizatorias al compararlas con otros países miembros de la Unión Europea, siendo evidente que nuestro país se sitúa detrás de los países europeos más avanzados en esta materia.

Así que no cabe duda de que es necesario reformar el vigente Baremo para que cumpla su función de una forma efectiva, buscando un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencia de un siniestro de tráfico. El principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados no es efectivo en toda su dimensión, provocando situaciones injustas y en ocasiones dramáticas, con una pérdida añadida de calidad de vida, cuando además, ya se ha sufrido un daño físico, psíquico y moral, y que impone el deber al legislador de encontrar las formas idóneas que garanticen el cumplimiento de tan importante principio.

Hay que resaltar que de los riesgos generados por la actividad humana, el específico de la conducción aparece como uno de los más cercanos, de los más habituales, con el que todos coexistimos, ya sea generándolo o sufriendo sus consecuencias en forma de daños. Por su frecuencia, se trata de un riesgo que tiene un enorme impacto en la realidad social y económica de un país.

De ahí la trascendencia de una interpretación uniforme de las reglas del sistema, que dote de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto de la viabilidad de sus respectivas pretensiones, garantizando una respuesta igualitaria ante situaciones idénticas, y que contribuya decisivamente a la rápida solución extrajudicial de los conflictos y, en suma, al balanceo de recursos y a la dinamización de la actividad económica.

Con esta finalidad, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia conjuntamente con representantes de los sectores afectados, decidieron abordar la necesidad de un análisis sistemático sobre la reforma del sistema legal valorativo. De esta primera aproximación surgió la conveniencia de constituir una comisión de trabajo, integrada por un número reducido de expertos en la materia y representantes de los sectores afectados, creada por Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Hacienda (en la actualidad de Economía y Competitividad) y de Justicia de 12 de julio de 2011.

Una vez vencido el 31 de julio de 2013 el mandato de la Comisión de Expertos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones estimó necesario constituir un Grupo de trabajo con las personas que formaron parte de la citada Comisión de Expertos para ultimar las tareas de revisión. El Grupo de trabajo continuó las tareas de redacción de una propuesta de texto articulado completo, acompañado de una propuesta de las tablas en las que se contienen las indemnizaciones que correspondería abonar en los casos de muerte, de lesiones permanentes (llamadas secuelas) y de lesiones temporales derivadas de accidentes de circulación que ha sido objeto de un amplio consenso.

El nuevo Baremo se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal; su finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello también se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios que no están recogidos en el Baremo vigente. Se sistematiza y dota de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) que el actual Baremo prevé de un modo significativamente simplista e insuficiente. Y se pone al día, mediante su aumento, el conjunto de indemnizaciones, destacando en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento ¿y, en especial, la de los hijos de víctimas fallecidas? y de grandes lesionados.

La reforma supone, finalmente, una mejora manifiesta del sistema vigente, tanto desde la perspectiva de su consistencia jurídica y de su estructura como, en general, de las cuantías indemnizatorias que incorpora; supone también un apreciable progreso en el tratamiento resarcitorio de los perjudicados por los accidentes de tráfico y, en los términos en que se formula, mejora sustancialmente el sistema legal vigente, por lo que puede sustituirlo de un modo más justo y cabal.

Por su parte, el Congreso de los Diputados, el 2 de diciembre de 2014 y mediante una proposición no de ley, instó al Gobierno a presentar en el próximo periodo de sesiones un proyecto de ley de reforma del sistema de valoración para las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados a las víctimas en accidentes de circulación.

II

Se ha optado por reformar el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, introduciendo el nuevo sistema, evitando su desarrollo en una ley diferente que conduciría a una clara dispersión normativa de la materia.

Razones de técnica legislativa aconsejan integrar en el articulado de la ley las disposiciones de carácter normativo que establecen las nuevas reglas de aplicación del baremo, que se alejan por completo del contenido clásico de un anexo. A su vez, el anexo es el que incluye las nuevas tablas que cuantifican y modulan todos los nuevos conceptos indemnizables.

En segundo lugar, si bien el Grupo de trabajo optó por una numeración del articulado, que puede calificarse como «decimal» o «indiciaria», y que en España ya la usó el Código civil de

Cataluña hace más de diez años y que, con alguna variación menor, también la utiliza el reciente Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, el Dictamen del Consejo de Estado 837/2014 a dicho anteproyecto, subrayó que es todavía prematuro decidir si esa nueva técnica de numeración del articulado debe mantenerse, como modelo para posteriores regulaciones, o debe utilizarse restrictivamente, en aras de mantener una cierta homogeneidad con el resto del ordenamiento. De esta manera se opta por la numeración tradicional.

La ley consta de Exposición de motivos, un artículo único con siete apartados, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y tres disposiciones finales.

La principal novedad es la introducción de un nuevo Título IV, que consta de 112 artículos, agrupados en dos capítulos. El primero se refiere a disposiciones generales y definiciones y el segundo incluye las reglas para la valoración del daño corporal y, en sus tres secciones, se ocupa, respectivamente, de las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, que se plasman, respectivamente, en las tablas 1, 2 y 3.

En cada uno de esos supuestos se distingue entre el «perjuicio personal básico» (tablas 1.A, 2.A y 3.A), los «perjuicios particulares» (tablas 1.B, 2.B y 3.B) y el llamado «perjuicio patrimonial» (tablas 1.C, 2.C y 3.C), que a su vez distingue entre daño emergente y lucro cesante. Dichas tablas en ocasiones se subdividen en otras tablas como, por ejemplo, la 1.C.1, relativa a las indemnizaciones del cónyuge de la víctima por lucro cesante, la 1.C.2, referida a las indemnizaciones de los hijos en el mismo caso, o la 2 (secuelas) C (daño patrimonial) 3, relativa a las indemnizaciones de ayuda de tercera persona.

III

Uno de los aspectos más importantes de la reforma es, sin lugar a dudas, el tratamiento de los daños patrimoniales, como tercer eje del sistema totalmente separado de los daños extrapatrimoniales. Este tratamiento clarifica y regula con detalle las partidas resarcitorias en concepto de gastos y racionaliza el método de cálculo del lucro cesante. Una clarificación que bien merece las siguientes explicaciones en esta exposición de motivos.

En los supuestos de muerte, distingue entre un «perjuicio patrimonial básico», referido a gastos generales, que serán aquellos «gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos», con una cantidad mínima de 400 euros, y unos gastos específicos, que incluyen los de traslado del fallecido, repatriación, entierro, y funeral.

En los supuestos de secuelas se establece que son resarcibles los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura, que se abonan directamente a los servicios públicos de salud. Se resarcan directamente al perjudicado los de prótesis y ortesis, que ahora también incluyen los gastos correspondientes a las reposiciones necesarias; los de rehabilitación domiciliaria y ambulatoria; los relacionados con la pérdida de autonomía personal, tales como los necesarios para ayudas técnicas o productos de apoyo, para la adecuación de vivienda o para resarcir el llamado «perjuicio patrimonial por incremento de costes de movilidad», que incluye el actual gasto de adecuación del vehículo, pero que va más allá. También se resarcan al perjudicado los gastos de ayuda de tercera persona, que se miden en función del número de horas de asistencia necesaria y que son objeto de una detallada regulación.

Finalmente, en relación con las lesiones temporales, se distingue entre «gastos de asistencia sanitaria» y otros «gastos diversos resarcibles», que se refieren a todos aquellos gastos necesarios y razonables que genere la lesión en el desarrollo ordinario de la vida diaria del lesionado y entre los que se destacan, a título de ejemplo, «el incremento de los costes

de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los gastos necesarios para que queden atendidos el lesionado o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba».

Respecto al lucro cesante, se supera el sistema actual del factor de corrección por perjuicios económicos, que compensa sistemáticamente unos pretendidos perjuicios económicos, se hayan producido o no y, en caso de que se hayan producido, utiliza el criterio de aplicar un cierto porcentaje sobre el perjuicio personal básico. La reforma establece un modelo actuarial que parte de dos factores, el multiplicando y el multiplicador, cuyo producto determinará la indemnización correspondiente.

El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima fallecida. En defecto de ingresos, se valora el trabajo no remunerado de la dedicación (exclusiva, y en ocasiones incluso parcial) a las tareas del hogar y la pérdida de la capacidad de trabajo de aquellas personas, como menores o estudiantes, que todavía no han accedido al mercado laboral; en estos casos, se establecen reglas para determinar qué multiplicado correspondería y poder resarcir así el valor de las pérdidas correspondientes.

El multiplicador es un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar diversos factores, como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, la tasa de interés de descuento o la deducción de las pensiones públicas.

En el ámbito de los perjuicios extrapatrimoniales, tal vez la mayor novedad se encuentra en la reestructuración del perjuicio personal básico en las indemnizaciones por causa de muerte y de su relación con los perjuicios particulares, que ahora se amplían. Así, a diferencia del sistema actual, que configura los perjudicados en grupos excluyentes, la reforma configura los perjudicados en cinco categorías autónomas y considera que sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurren o no con otras categorías de perjudicados. Además, la condición de perjudicado tabular se completa con la noción de perjudicado funcional o por analogía, que incluye a aquellas personas que de hecho y de forma continuada, ejercen las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o que asumen su posición. El alcance de la condición de perjudicado tabular se restringe al establecerse que puede dejar de serlo cuando concurren circunstancias que indiquen la desafección familiar o la inexistencia de toda relación personal o afectiva que «supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir».

Este sistema uniforme, en el que cada perjudicado obtiene de modo autónomo la indemnización correspondiente a su categoría, se particulariza mediante el reconocimiento de un conjunto de «perjuicios particulares», en especial los de «perjudicado único» o de «víctima única», que se refieren a la situación personal del perjudicado o a la especial repercusión que en él tiene la situación de la víctima.

- **Proyecto de Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (121/000142)**

Presentado el 31/03/2015, calificado el 07/04/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Empleo y Seguridad Social

Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Empleo y Seguridad Social

Plazos: Hasta: 28/04/2015 De enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Empleo y Seguridad Social Publicación desde 07/04/2015 hasta 10/04/2015

Comisión de Empleo y Seguridad Social Enmiendas desde 10/04/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Tras una presencia continuada de más de cien años en el mundo de las relaciones laborales, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es una institución firmemente asentada en nuestro país, que ha sabido adaptarse en todo momento a las circunstancias de la realidad social y económica en que ha desplegado su actuación de garantía del cumplimiento de la normativa social.

Después de una larga evolución y sucesivos cambios durante todo el siglo XX, desde su creación por el Reglamento de 1 de marzo de 1906, pasando por la Ley 39/1962, de 21 de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, que reúne en una única Inspección Nacional del Trabajo la vigilancia y control de la normativa social, hasta entonces competencia de varios servicios de inspección, la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, configuraba por vez primera la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como un Sistema, es decir, como un conjunto organizado de principios legales, órganos, funcionarios y medios materiales.

Dicha Ley conjugaba con corrección los principios de unidad de función y actuación inspectora con los de especialización funcional y trabajo en equipo, al tiempo que incorporaba mecanismos útiles de participación y colaboración de todas las Administraciones Públicas, estatales y autonómicas, en el Sistema de Inspección.

No obstante, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha Ley han aparecido nuevos elementos que exigen la adopción de un nuevo marco normativo para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por un lado, la prestación del servicio público de Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe adecuarse a los cambios normativos habidos en nuestro ordenamiento sociolaboral, en el que tras sucesivas reformas legislativas se han ido introduciendo importantes modificaciones, que persiguen conjugar la necesaria flexibilidad en la gestión de los recursos humanos con una mayor protección de los derechos de los trabajadores, entre los que sin duda se encuentra el derecho que tiene todo trabajador a recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuando considere que sus derechos han sido conculcados.

De otro lado, la evolución en el ejercicio de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación laboral en el territorio español, que se ha sustanciado en el traspaso de la función pública inspectora a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, evidencia la necesidad de adaptar el modelo organizativo de la Inspección, para compatibilizar la convivencia de los principios esenciales de unidad de función y concepción única e integral del Sistema con el desarrollo de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Además, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha experimentado en los últimos años un notable proceso de modernización y tecnificación en su funcionamiento, de manera que las actuaciones desplegadas por la Inspección han ganado en extensión y en profundidad. Mantener y consolidar el incremento de la efectividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requiere reforzar institucionalmente la misma, integrando y ordenando mejor, dentro de este nuevo

modelo organizativo, el funcionamiento de los servicios de Inspección, así como la articulación de los mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación entre todas las Administraciones Públicas implicadas.

II

La presente ley se inserta en el conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para la racionalización, simplificación y modernización de las Administraciones Públicas, que se abordan de manera sistemática en la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012. La acción de los poderes públicos, en sus distintas áreas de actuación, ejerce un notorio efecto sobre la sociedad, considerada en su conjunto: son los ciudadanos los destinatarios de las actuaciones de la Administración y a la satisfacción de sus legítimos derechos y expectativas debe orientarse prioritariamente dicha actuación.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto servicio público encargado de la vigilancia y control de la normativa social, contribuye decisivamente a la preservación de los derechos de los trabajadores, que la legislación laboral consagra, y al sostenimiento del sistema de protección social, para lo que debe planificar adecuadamente su actividad de vigilancia y control, especialmente en aquellos ámbitos en los que existe una alta demanda de los ciudadanos, como son los relativos al régimen de contratación laboral, a la dualidad del mercado de trabajo, al acceso a puestos de trabajo y a la ejecución de la prestación laboral en condiciones de igualdad y no discriminación, al derecho a la seguridad y salud en el trabajo y a la garantía y pervivencia de un régimen público de Seguridad Social. Además, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe potenciar su función mediadora, dirigida a la evitación e integración de los conflictos laborales, y la de información y asistencia técnica a empresas y trabajadores, lo que reforzará su configuración como un servicio público armonizador de las relaciones laborales.

A tal fin, la ley establece un modelo de Inspección basado en una serie de principios ordenadores comunes, entre los que cabe destacar la búsqueda de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, la concepción única e integral de Sistema y el principio de unidad de función y actuación inspectora. Al mismo tiempo, se avanza decididamente en la participación de todas las Administraciones Públicas titulares de las competencias por razón de la materia objeto de la actividad inspectora, respetando con ello el sistema constitucional de distribución de competencias. El Sistema se integra no solo por las Administraciones Públicas titulares de las competencias materiales de ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social, sino también por los órganos y las estructuras institucionales creadas para la coordinación de dichos órganos, entre las que se incluyen el Consorcio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cataluña y el Consejo Vasco de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, se crea el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como organismo autónomo de los previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, situando a los servicios de inspección en el ámbito de la Administración Institucional y permitiendo así la ejecución en régimen de descentralización funcional, tanto de programas específicos en materias competencia de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, como de programas conjuntos en los que confluya la planificación de actuaciones en distintas materias. En el Consejo Rector del Organismo participarán la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en cuanto titulares que son de las competencias materiales sobre las que la Inspección trabaja. La

gestión y representación del organismo se encomienda al titular de su dirección. Por otra parte, el principio de participación institucional, que la Ley expresamente recoge, se manifiesta mediante la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el Sistema de Inspección, en cuanto representantes que son de los principales destinatarios de la actividad inspectora, los trabajadores y las empresas. La Ley prevé la existencia de un Consejo General, que sustituye a la actual Comisión Consultiva Tripartita de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como órgano de participación institucional en las materias relativas al Organismo Estatal y al que se atribuyen funciones de información, audiencia y consulta en los asuntos de que tenga conocimiento el Consejo Rector.

Adicionalmente, con el fin de consolidar y reforzar la presencia de las Comunidades Autónomas en el Sistema de Inspección, se instituye la Autoridad Autonómica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que será el cargo designado por cada gobierno autonómico, a quien la ley le encomienda, entre otras funciones, las de impulso, propuesta y supervisión de las actuaciones inspectoras respecto de las competencias autonómicas en su territorio.

En el ámbito de las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, se establecen mecanismos de cooperación más ágiles y ejecutivos, mediante la instauración de Comisiones Operativas Autonómicas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se basan en la interlocución permanente en la esfera territorial entre la Inspección y las Administraciones Públicas titulares de las competencias materiales de ejecución de la legislación del orden social.

En todo caso, las nuevas fórmulas de cooperación que la Ley prevé respetan los mecanismos de colaboración territorial, ya establecidos en los acuerdos con las Comunidades Autónomas sobre traspaso de funciones y servicios en materia de función pública inspectora.

Este modelo organizativo compartido evitará duplicidades, ineficiencias y sobrecostes y servirá de marco de supervisión unificado de toda la normativa del orden social, plenamente compatible, por tanto, con el principio de unidad de mercado que propugna la Constitución y los Tratados Constitutivos de la Unión Europea y que se ha consolidado en la presente legislatura con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

El modelo organizativo del Sistema prevé la regulación en sus Estatutos de una Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude, como órgano especializado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para combatir las conductas relacionadas con el trabajo no declarado, el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. Tras la experiencia del plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la seguridad social aprobado por el Consejo de Ministros, en fecha 27 de abril de 2012, y con vigencia hasta finales de 2013 y considerando los resultados positivos derivados de su aplicación, es preciso abordar, más allá del contexto actual, la constitución de estructuras permanentes en la lucha contra el fraude. La creación de una Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude en el marco de una nueva Ley Ordenadora del Sistema de Inspección se contempla en el Programa Nacional de Reformas 2014, que se contiene, a su vez, en la intensa agenda reformadora del Gobierno, como continuación de los Programas de 2012 y 2013.

La Oficina tiene la pretensión de afrontar de modo global el fenómeno del fraude, dada la dimensión transversal que el mismo representa. El fraude no sólo supone una indebida detracción de recursos del sistema de la Seguridad Social (generación o disfrute de prestaciones indebidas) o una falta o deficiencia de contribución a su sostenimiento (ausencia total o parcial de cotizaciones sociales): El fraude va ligado, la mayoría de las veces, a situaciones de explotación laboral en las que se niegan a los trabajadores los más elementales derechos, el más importante

de ellos es el reconocimiento de su condición de trabajadores, como sucede en un contexto de trabajo no declarado.

III

La ley regula el régimen jurídico de los funcionarios del Sistema de Inspección en su conjunto, de manera complementaria al contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Determinadas peculiaridades de la labor que desempeña el personal con funciones inspectoras exigen una regulación específica. Dentro de ella, se otorga la consideración de Nacionales a los Cuerpos de Inspección, con el objeto de evitar las disfunciones y pérdida de eficacia que generaría la actuación de distintos cuerpos de inspección en las mismas empresas y trabajadores, con la consiguiente pérdida de la visión general de la empresa, duplicidad de visitas, confusión respecto del cuerpo inspector al que corresponde actuar, posibles contradicciones en la interpretación de la norma o de la relación jurídica existente, demoras y demás disfunciones.

En consonancia, se establecen los principios de ingreso y convocatoria únicos, reserva de función inspectora y de movilidad entre Administraciones Públicas, todo ello contando con la participación de las Comunidades Autónomas en las cuestiones relativas al régimen de personal.

Por otra parte, la ley avanza en la especialización de los funcionarios y en la necesidad del trabajo programado y en equipo. Para ello se atribuyen nuevas competencias al Cuerpo de Subinspectores Laborales, de nueva denominación, y se prevé, además, la posibilidad de contar con personal técnico y administrativo para la preparación de las actuaciones programadas.

Se crean dos escalas dentro del Cuerpo de Subinspectores Laborales: Una Escala de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, conformada por el actual Cuerpo de Subinspectores y otra nueva, de Subinspectores de Seguridad y Salud Laboral, con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales, lo que permitirá ampliar y reforzar la actuación de la Inspección en esta materia. De este modo, las funciones relativas a la comprobación de las condiciones materiales de trabajo u otras análogas en materia preventiva, que actualmente desarrollan los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, podrán ser también desempeñadas por los Subinspectores, bajo la coordinación y dirección de un Inspector, tal como sucede en materia de empleo y Seguridad Social.

Se trata de una medida de racionalidad y mejora organizativa que redundará en mayor eficacia y supondrá dar una más pronta respuesta a los requerimientos de la sociedad en cuestiones que afectan a la vida y salud de los trabajadores.

Se aumenta la eficacia y la seguridad jurídica de los procedimientos iniciados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social mediante la extensión de la colaboración de las distintas administraciones públicas con la Inspección. Así, se reconoce que los hechos presuntamente constitutivos de trabajo no declarado y empleo irregular que se comuniquen a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por funcionarios públicos que tengan la condición de agentes de la autoridad puedan ser aducidos válidamente como prueba por la Inspección en la esfera de su propio procedimiento, sin perjuicio del resto de las actuaciones de comprobación que deba llevar a cabo el personal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para calificar y tipificar adecuadamente los hechos contenidos en las comunicaciones recibidas.

Por otra parte, la ley actualiza la regulación de las garantías de la actuación de los funcionarios del Sistema, explicitando a tal efecto la protección frente a cualquier clase de violencia, coacción, amenaza o influencia exterior indebida, como principios orientadores que garantizan la independencia en la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tal y como exigen los Convenios número 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo. Además se

regula, de manera uniforme para todos los funcionarios, la protección en materia de Autoridad Competente a los efectos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La ley actualiza los cometidos, funciones y medios de actuación de la Inspección, suponiendo en este sentido una adaptación de la normativa posterior a la Ley de 1997, no solo en lo relativo a las materias inspectoras, sino también en cuanto a las normas de carácter general. Dado que la legislación cuya aplicación y vigilancia está encomendada a la Inspección es la misma en todo el territorio, también deben ser los mismos los criterios técnicos e instrucciones dictados para garantizar esa homogeneidad normativa, de manera que no se introduzcan por esta vía diferencias territoriales, ello sin perjuicio de la dependencia funcional de la Inspección de las Comunidades Autónomas, lo que no resulta afectado por esta previsión, ya que se limita a la identidad en la normativa y no se extiende a la ejecución de la misma. De esta forma, se consagra como principio general que orienta el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el de unidad de criterio técnico interpretativo.

Por último, se amplían y mejoran los supuestos de colaboración recíproca que deben prestarse la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otras Administraciones Públicas y entidades, buscando una vez más la eficiencia y la economía de medios.

La mayor efectividad en las actuaciones inspectoras implica también la utilización de medios tecnológicos y de comunicaciones de los que ha de dotarse la Inspección, y la consideración de su papel como elemento de cohesión del Sistema, sin olvidar las debidas garantías de los derechos de los ciudadanos y, por lo tanto, su adaptación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Finalmente, cabe destacar que el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social ejercerá sus funciones en todo el territorio español, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en los Convenios número 81, 129 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV

En los trabajos preparatorios de la presente ley, el Gobierno ha contado con la participación de las Comunidades Autónomas, en especial, para las cuestiones relativas a la definición del nuevo modelo compartido de Inspección que la Ley presenta, que lo es, por tanto, desde su misma concepción.

El Gobierno ha consultado y debatido el contenido de la ley con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y sometido el texto del Anteproyecto a dictamen del Consejo Económico y Social.

- **Proyecto de Ley de Voluntariado (121/000141)**

Presentado el 21/03/2015, calificado el 24/03/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Plazos: Hasta: 17/04/2015 De enmiendas

Hasta: 21/04/2015

Ampliación de enmiendas Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales Publicación desde 24/03/2015 hasta 27/03/2015

Comisión de Sanidad y Servicios Sociales Enmiendas desde 27/03/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, reguló por vez primera, en el ámbito estatal, el voluntariado en nuestro país, lo que supuso un hito importante en su reconocimiento y fomento. Casi veinte años después, esta ley se ha visto desbordada por la realidad de la acción voluntaria y se hace necesario un nuevo marco jurídico que responda adecuadamente a la configuración y a las dimensiones del voluntariado en los comienzos del siglo XXI.

Es de justicia reconocer que la situación del voluntariado en la actualidad es el resultado de la acción continuada, entregada y responsable de personas, que desde hace largo tiempo, tanto en España, como en el extranjero, y con diferentes motivaciones o desde distintas creencias, como, singularmente, es el caso de los misioneros y las misioneras, han invertido su esfuerzo, su dedicación y sus capacidades para consolidar la acción voluntaria.

En ese contexto, la presente ley apuesta por un voluntariado abierto, participativo e intergeneracional que combina, con el necesario equilibrio, las dimensiones de ayuda y participación, sin renunciar a su aspiración a la transformación de la sociedad y enfocado más a la calidad que a la cantidad.

Esta ley da cobertura a una acción voluntaria sin adjetivos, sin excluir, ningún ámbito de actuación en los que en estos años se ha consolidado su presencia y favorece que pueda promoverse no sólo en el Tercer Sector, sino en otros ámbitos más novedosos, como son las empresas, las universidades o las propias Administraciones Públicas.

Asimismo, se valoran y reconocen las nuevas formas de voluntariado que en los últimos años han emergido con fuerza, como las que se traducen en la realización de acciones concretas y por un lapso de tiempo determinado, sin integrarse en programas globales o a largo plazo o las que se llevan a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

La norma tiene especialmente en cuenta que entre las motivaciones que llevan a las personas a ser voluntarias influyen los intereses personales, las creencias, los deseos y la satisfacción de sus expectativas y promueve, además el voluntariado a lo largo de toda la vida; las previsiones específicas respecto a las personas menores y mayores son dos claros ejemplos de ello.

Se pretende, en suma, que el nuevo marco legal sea útil y que en él se sientan acogidos todo tipo de organizaciones, cualquiera que sea su origen, tamaño y ámbito de actuación y todas las personas voluntarias, con independencia de cuál sea su motivación y el alcance de su compromiso.

II

La Ley 6/1996, de 15 de enero de Voluntariado y las diferentes normas de voluntariado de las comunidades autónomas coinciden en gran medida en las notas configuradoras y en los principios que inspiran la acción voluntaria: solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado.

Estos principios también han sido recogidos en los diferentes informes internacionales del voluntariado, tales como el Dictamen de 13 de diciembre de 2006 del Comité Económico y Social Europeo «Actividades de voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» o el Estudio sobre el voluntariado en la Unión Europea «Study on Volunteering in the European Union. Final Report», elaborado por la Education, Audiovisual & Culture Executive Agency presentado el 17 de febrero de 2010, que incorpora nuevas perspectivas de actuación en la acción

voluntaria. Además, como conclusiones del Año Europeo del Voluntariado 2011, se aprobaron diferentes documentos, tales como la Comunicación de la Comisión Europea de 20 de septiembre de 2011, sobre «Políticas de la UE y voluntariado: Reconocimiento y fomento de actividades voluntarias transfronterizas» o las Resoluciones del Parlamento Europeo de 12 de junio de 2012, sobre el «Reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE» y de 10 de diciembre de 2013, sobre «El voluntariado y las actividades de voluntariado». La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los «Requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair de 2013» también debe ser tenida en cuenta.

Más recientemente, el Reglamento (UE) núm. 375/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria y su Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1244/2014 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2014, han diseñado un nuevo marco europeo para el desarrollo del voluntariado humanitario durante el periodo 2014-2020.

La presente ley no sólo no se aparta de ese núcleo esencial del actuar voluntario, sino que lo refuerza y lo adapta a las necesidades de un voluntariado del siglo XXI.

III

Tras delimitar en el Título Preliminar su objeto y ámbito de aplicación, y teniendo en cuenta las competencias de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y las entidades locales, en el Título I se define el voluntariado y se fijan sus requisitos. Para completar esta delimitación se añaden a las exclusiones ya contempladas en Ley 6/1996, de 15 de enero, la de los trabajos de colaboración social, las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación, las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

El interés general como elemento central del concepto de voluntariado y referente principal para deslindar la acción voluntaria, se erige en uno de los pilares fundamentales de la ley. Referenciado a la mejora de la calidad de vida de las personas destinatarias de la acción voluntaria y de la sociedad en general o del entorno, el marco de actuación del voluntariado se completa con la enumeración de los valores, principios y dimensiones de la acción voluntaria y con la descripción de los diversos ámbitos de actuación.

Por otra parte, la Ley impide que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada, o que pueda sustituir a las Administraciones Públicas en funciones o servicios públicos a cuya prestación estén obligadas por ley.

IV

Más adelante, la ley recoge el régimen jurídico del voluntariado diseñado para las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, si bien la actividad de voluntariado carecería de sentido si no se protegiesen al máximo los derechos de las personas destinatarias de la acción voluntaria, por lo que también se incluyen diversas previsiones al respecto.

Se abordan, en primer lugar, en el Título II, los requisitos que ha de reunir la persona voluntaria para tener tal condición, haciendo una especial referencia a los menores de edad y a las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores.

En relación con los menores de edad se ha tenido especialmente en cuenta la ratificación por España en 2010 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil que sustituye a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Así, para determinados programas de voluntariado se requiere que las personas voluntarias no hayan sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores y, en otros casos, se establece que no puedan tener la condición de personas voluntarias aquellas personas que hayan cometido delitos especialmente graves. En el resto de supuestos, las entidades de voluntariado deberán valorar si la existencia de antecedentes penales no cancelados impide la incorporación a la entidad o justifica la suspensión de la actividad de la persona voluntaria.

Seguidamente, se regulan el régimen de incompatibilidades tanto, en el ámbito privado como en el público, y los derechos y deberes de la persona voluntaria.

Especial importancia se concede al acuerdo de incorporación, que se erige en el principal instrumento de definición y regulación de las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado, tanto en el momento de incorporación de aquélla, como el desarrollo posterior de su actuación voluntaria, que permitirá diferenciar al voluntariado de otras formas de prestación de servicios afines.

A continuación, se regulan en el Título III las entidades de voluntariado y se fijan sus requisitos. Como novedad a destacar, se establece que en todo caso tendrán tal consideración las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado.

El régimen jurídico del voluntariado se cierra con la regulación de los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria en el Título IV de esta ley.

V

A diferencia de otros modelos legislativos, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, no tuvo el carácter de legislación básica sino que vino a sumarse, en función de sus competencias, al panorama de la normativa existente en las comunidades autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y por su legislación específica. La presente ley no pretende alterar en modo alguno esa distribución competencial, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado. Con ese propósito, se apuesta por fijar los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, así como la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones Públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado.

Para lograr ese objetivo, y con la misma vocación de cooperación, la ley enumera en el Título V las funciones de la Administración General del Estado; para su ejecución se prevé, en la Disposición Adicional segunda, la regulación reglamentaria de dos órganos: una Comisión Interministerial de Voluntariado cuya función será, siempre respetando las competencias de las comunidades autónomas, entidades locales y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, coordinar la actuación de los departamentos ministeriales con competencia sobre el voluntariado y un Observatorio Estatal del Voluntariado, con funciones de recogida, análisis, difusión y estudio de la información relativa al voluntariado en España.

El régimen legal se completa con la referencia, en el Título VI, a las tradicionales actividades de fomento, como la subvención y los convenios de colaboración.

La cada vez mayor presencia del entorno empresarial y de la universidad en el ámbito del voluntariado tiene su reconocimiento en la ley. A tal efecto, se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

Además, y como novedad, se recoge la llamada a empresas y Administraciones Públicas a propiciar, de acuerdo con la legislación laboral y de empleo público y con pleno respeto a la acordado en la negociación colectiva, mecanismos de adaptación del tiempo de trabajo que permitan a las trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena o empleadas y empleados públicos participar en labores de voluntariado. A este respecto, la negociación colectiva se presenta como el cauce más apropiado para concretar y regular, dentro de los anteriores límites, estos mecanismos que faciliten a los ciudadanos compatibilizar y conciliar sus obligaciones laborales con su actividad de voluntariado. Asimismo, es igualmente novedosa la introducción de un sistema objetivo de reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria con vistas a su promoción.

Finalmente, la Ley concluye con dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y seis finales. En primer lugar, se recoge una disposición adicional primera relativa al régimen legal del voluntariado en el ámbito de la protección civil cuya regulación se remite a la normativa específica; una segunda prevé la regulación por vía reglamentaria de una Comisión Interministerial de Voluntariado y de un Observatorio Estatal de Voluntariado.

La disposición transitoria única se refiere a la adaptación de las entidades de voluntariado existentes a la nueva situación que se deriva de la ley.

Por su parte, la disposición derogatoria única deja sin efecto Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, la Orden de 11 de octubre 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regula la actividad de voluntariado en centros públicos no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general y la Orden de 9 de octubre de 1995 del Ministerio de Cultura, por la que se regula el voluntariado cultural.

Por último, se incluyen seis disposiciones finales. La primera se refiere al necesario respeto a las competencias de las comunidades autónomas en el ámbito de la presente Ley; la segunda al alcance de la remisión que efectúa el artículo 4.1 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación; la tercera al título competencial; la cuarta a la ausencia de incremento de gasto público; la quinta a la habilitación para el desarrollo reglamentario y la sexta, y última, a la entrada en vigor de la presente ley.

- **Proyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social (121/000140)**

Presentado el 21/03/2015, calificado el 24/03/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Plazos: Hasta: 17/04/2015 De enmiendas

Hasta: 21/04/2015 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Sanidad y Servicios Sociales Publicación desde 24/03/2015 hasta 27/03/2015

Comisión de Sanidad y Servicios Sociales Enmiendas desde 27/03/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tercer Sector de Acción Social se corresponde con esa parte de nuestra sociedad que siempre ha estado presente en las acciones que han tratado de hacer frente a las situaciones de desigualdad y de exclusión social. Si se considera que estas no están causadas por hechos coyunturales, sino por la persistencia de problemas estructurales económicos y sociales generadores de inequidad, el tejido social de entidades y asociaciones que conforman el hoy denominado Tercer Sector de Acción Social se ha postulado en todo momento como una vía de acción ciudadana alternativa, o a veces complementaria, respecto de la gestión institucional pública, con soluciones nacidas de la participación social orientadas a evitar que determinados grupos sociales se vean excluidos de unos niveles elementales de bienestar.

La actividad del Tercer Sector de Acción Social, de sus organizaciones y de las personas que lo componen, nace del compromiso con los derechos humanos y descansa en los valores de solidaridad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación. El ejercicio de estos valores conduce a un desarrollo social equilibrado, a la cohesión social y a un modelo de organización en el que la actividad económica está al servicio de la ciudadanía.

A pesar de la positiva evolución seguida por nuestra sociedad, la marginación o la exclusión a la que se ven sometidos habitualmente determinados grupos aún no ha encontrado una adecuada corrección. De hecho, en los últimos treinta años, en los que se ha producido un desarrollo económico y social considerable, no se han erradicado las desigualdades, sino que estas han persistido, repercutiendo intensamente sobre la vida de los grupos de población más vulnerables.

Estos sectores sociales marginados, colocados en situaciones de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión son el objetivo humano de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, para cuyo desarrollo e inclusión convocan a la participación de la sociedad civil, llamando a una corresponsabilidad que concierne a toda la ciudadanía.

Desde esta posición privilegiada en el conocimiento de los problemas sociales y de los métodos para enfrentarlos, el Tercer Sector de Acción Social desempeña un papel crucial en el diseño y la ejecución de las políticas contra la pobreza y la exclusión social. En el ejercicio de este rol es reconocido el mérito de su capacidad integradora, de su papel activo en la concienciación y cohesión sociales.

Por todo ello, resulta necesario establecer un marco regulatorio, a nivel estatal, que ampare a las entidades del Tercer Sector de Acción Social, de acuerdo con el papel que deben desempeñar en la sociedad y los retos que han de acometer las políticas de inclusión.

Proporcionar un ordenamiento legal al Tercer Sector de Acción Social dimana mediata e inmediatamente de los principios, valores y mandatos de la Constitución española. Al establecer el texto constitucional como propósito lograr una sociedad democrática avanzada y al definir como social y democrático al Estado español, la norma fundamental está orientando la organización política, el ordenamiento legal y la acción de los poderes públicos a la profundización de la democracia, incrementando la participación en todas las esferas; a la extensión de los derechos entre toda la ciudadanía, sin excepción de personas o grupos; y al acceso regular y normalizado de todas las personas a los derechos humanos, incluidos particularmente los sociales, las libertades fundamentales y los bienes colectivos que aseguren una existencia digna, que permita el libre desarrollo de la personalidad y una vida en comunidad pacífica y equilibrada, sustentada en la igualdad, la justicia y la solidaridad.

En este sentido, esta ley tiene como objeto fortalecer la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante la Administración General del Estado para el diseño, aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo

armónico de las políticas sociales, una identificación correcta de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

Una de las prioridades del Gobierno es precisamente el impulso de esta interlocución, constituyendo un ejemplo sobresaliente de la misma en el ámbito del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la creación de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social. Desde su constitución en febrero de 2013, este órgano de participación institucional ha sido un eficaz foro de encuentro entre representantes de la Administración General del Estado y la Plataforma del Tercer Sector, que encuadra a las más importantes entidades, organizaciones y federaciones del Tercer Sector de Acción Social a nivel estatal. En su seno, y mediante el diálogo, se han conseguido impulsar conjuntamente importantes medidas de interés público para el Tercer Sector de Acción Social. Asimismo, como materialización de este principio de diálogo civil, y de colaboración activa, participación y consultas estrechas entre la Administración General del Estado y la representación del Tercer Sector de Acción Social, la ley recoge la regulación por vía reglamentaria del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social. Se trata de un órgano colegiado, de participación, que se configura como un ámbito de encuentro, diálogo, propuesta y asesoramiento en las políticas públicas de interés social, con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo permanentes entre el Departamento ministerial titular de las políticas sociales y de inclusión y la Plataforma del Tercer Sector.

La ley, por tanto, garantiza la participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, conforme al principio de diálogo civil, en los procedimientos de elaboración, desarrollo, ejecución, seguimiento y revisión de normas y políticas sociales, en el ámbito de la Administración del Estado, a través de órganos de participación, asegurando un mecanismo permanente de interlocución.

Aunque durante las últimas décadas el Tercer Sector de Acción Social se ha constituido como un actor destacado en la lucha contra las situaciones de mayor vulnerabilidad social, el desarrollo del conjunto de entidades no lucrativas orientadas al cumplimiento de objetivos de interés público, con la dimensión y relevancia que alcanza en la actualidad, se ha producido sin un amparo normativo propio de ámbito estatal.

Esta ley surge con el fin último de establecer unos contornos jurídicos nítidos y una regulación propia, perfilando con claridad la naturaleza y los principios rectores de la actuación de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social, cuya actuación no puede en ningún caso diluir la responsabilidad de la Administración General del Estado, ni tampoco competir o interferir con otras entidades comprometidas con la defensa de los intereses sociales ni con la actividad de los agentes sociales propiamente.

Así, la ley establece una serie de principios rectores de la actuación de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social, siendo algunos de ellos de naturaleza organizativa, tales como tener personalidad jurídica propia, ser de naturaleza jurídica privada, no tener ánimo de lucro, asegurar la participación democrática de sus miembros, o tener carácter altruista, y otros referidos a su actuación, como la autonomía en la gestión y toma de decisiones respecto a los poderes públicos, la transparencia en la gestión, promover la igualdad de oportunidades y de trato y la no discriminación entre todas las personas con especial atención al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y llevar a cabo objetivos de interés general y social.

Además, la ley prevé una serie de medidas de fomento de estas entidades, con el fin de apoyar y promover los principios del Tercer Sector de Acción Social, garantizar su sostenibilidad y su participación en las políticas sociales, y reconocer, con arreglo a los procedimientos que reglamentariamente se establezcan, su condición de entidades colaboradoras de la Administración

General del Estado conforme a lo previsto en la legislación vigente. En todo caso, y dentro del marco jurídico fiscal que sea de aplicación en cada momento, las entidades del Tercer Sector de Acción Social gozarán de los máximos beneficios fiscales reconocidos con carácter general en el régimen vigente de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que se revisarán siempre que sea necesario con el objeto de mejorarlo. Igualmente, se contemplan medidas de concienciación para reforzar el papel de estas entidades y consolidar su imagen pública.

Finalmente, la ley prevé la aprobación por el Gobierno en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor de un programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social. Este programa contendrá diversas medidas tales como la promoción, difusión y formación del Tercer Sector de Acción Social, su cooperación con los servicios públicos estatales, financiación, potenciación de los mecanismos de colaboración entre la Administración General del Estado y las entidades del Tercer Sector de Acción social, con especial atención al uso de conciertos y convenios, así como la participación institucional, todo ello en aras de garantizar el reforzamiento del papel de las entidades del Tercer Sector de Acción Social en las políticas sociales diseñadas y aplicadas en beneficio de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

- **Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (121/000139)**

Presentado el 13/03/2015, calificado el 16/03/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

Tipo de tramitación: Normal

Comisión competente: Comisión de Justicia

Plazos: Hasta: 10/04/2015 De enmiendas

Hasta: 14/04/2015 Ampliación de enmiendas

Hasta: 21/04/2015 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Mesa del Congreso

Calificación por el Presidente desde 16/03/2015 hasta 16/03/2015

Comisión de Justicia Publicación desde 16/03/2015 hasta 20/03/2015

Comisión de Justicia Enmiendas desde 20/03/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La propuesta de Código Procesal Penal presentada por la Comisión Institucional para la elaboración de un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, actualmente sometido a información pública y debate, plantea un cambio radical del sistema de justicia penal cuya implantación requiere un amplio consenso. En tanto dicho debate se mantiene, en la confianza de encontrar el máximo concierto posible sobre el nuevo modelo procesal penal, resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entre dichas cuestiones se encuentran el fortalecimiento de los derechos procesales de conformidad con las exigencias del Derecho de la Unión Europea y la regulación de las medidas de investigación tecnológica en el ámbito de los derechos a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a los datos personales garantizados por la Constitución.

II

Al regular estas materias, esta ley incide directamente en los artículos 18 y 24 de la Constitución Española, ya que introduce cambios jurídicos, sustantivos y procesales, que afectan al ámbito propio de la ley orgánica, en cuanto que desarrolla derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en este precepto constitucional.

A lo largo de todos estos años no ha existido un criterio común que sirviese de fundamento para determinar qué contenidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debían estar sujetos a la reserva de ley orgánica, diferenciándolos de aquellos otros cuya regulación debía llevarse a cabo mediante ley ordinaria. En muchas ocasiones, preceptos procedimentales fueron elevados de rango. Unas veces en aplicación de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado «materias conexas», es decir, aquellas «que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias reservadas a la ley orgánica» (STC 5/1981). Otras, por afectar a leyes que específicamente han de tener naturaleza orgánica, como lo es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código Penal.

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el desarrollo legal de algunos derechos fundamentales y la delimitación de su contenido esencial ha sufrido variaciones a lo largo de todos estos años con inevitable incidencia en aquellas regulaciones que, por sus contenidos, deben incluirse en la reserva del artículo 81.1 de la Constitución.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ahora se impulsa comprende medidas que desarrollan derechos fundamentales y otras de naturaleza estrictamente procesal. Dado que las segundas no constituyen en puridad un complemento necesario de las materias orgánicas, se considera preferible su tramitación a través de normas independientes de distinto rango.

Por todo ello, se considera adecuado que la iniciativa legislativa que se centra en previsiones de naturaleza orgánica, como las que ocupan esta ley (reforzamiento de los derechos procesales de los encausados y de los detenidos o presos; y regulación de las medidas de investigación limitativas del artículo 18 de la Constitución) se regulen en una norma ad hoc de rango orgánico, con vistas a la futura elaboración de un nuevo marco normativo para nuestro proceso penal que exige abordar la cuestión relativa a aquellas materias que inciden directamente sobre el mismo y que, al tiempo, por su naturaleza, están sujetas a la reserva constitucional de ley orgánica.

III

Resulta necesario transponer en el ordenamiento interno la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Para ello se modifican los artículos 118, 509, 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la in-

roducción de las previsiones que el Derecho de la Unión Europea requiere, entre las que destaca el régimen de asistencia de abogado al detenido.

El derecho a la asistencia letrada en los procesos penales, el derecho a que se informe de la privación de libertad a un tercero y el derecho a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal facilitarán la aplicación de estos derechos, garantizando aspectos fundamentales de la defensa en el proceso penal.

Por esta razón, se modifica el actual artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se regula el derecho de defensa, reconociéndose de forma clara y precisa que toda persona a la que se atribuya la comisión de un acto punible, podrá ejercitar su derecho de defensa, sin más limitaciones que las previstas en la ley, fijándose como marco temporal para el ejercicio de este derecho, desde la atribución del hecho punible investigado hasta la misma extinción de la pena. Es contenido esencial del derecho de defensa la asistencia de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente en cualquier momento desde que se le atribuya la realización de un hecho punible y que estará presente en todas sus declaraciones.

Especial mención requiere la cuestión relativa al reconocimiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado, que podrá ser limitada cuando concurren determinadas circunstancias, como la presencia de indicios objetivos de la participación del abogado en el hecho delictivo investigado.

Cuando se trata de personas que han sido detenidas o privadas de libertad, estos derechos se recogen en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adapta de forma rigurosa a las exigencias de la normativa europea, haciendo mención expresa, entre otros, al derecho del detenido a designar abogado con el que podrá entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible la inmediata asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible. También se regula el derecho a poner en conocimiento de un familiar su privación de libertad; el derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección y el derecho a comunicarse con las autoridades consultares, en caso de detenidos o presos extranjeros.

El ejercicio de alguno de estos derechos podrá ser modulado, motivadamente, en atención a la presencia de circunstancias excepcionales, que vienen previstas en la normativa europea, como pueden ser, la existencia de un riesgo para la vida, libertad o integridad física de un tercero o la necesidad de evitar que los fines de la investigación resulten frustrados.

En relación a los menores, se comunicará el hecho y el lugar de custodia lo antes posible a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho de aquellos y será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía. En caso de existir un conflicto de intereses entre los menores y aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de hecho, se le nombrará un defensor judicial al que le será suministrada aquella información.

En el caso de las personas con la capacidad modificada judicialmente, se informará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho de aquellas, y se dará cuenta de ello al Ministerio Fiscal.

Por último, se introduce una regla específica para las detenciones en espacios marinos alejados del territorio español, dando respuesta a las situaciones que venían produciéndose ante la falta de previsión legal para estos supuestos.

IV

La Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha podido sustraerse al paso del tiempo. Renovadas formas de delincuencia ligadas al uso de las nuevas tecnologías han puesto de manifiesto la insuficiencia de un cuadro normativo concebido para tiempos bien distintos. Los flujos de información generados por los sistemas de comunicación telemática advierten de las posibilidades que se hallan al alcance del delincuente, pero también proporcionan poderosas herramientas de investigación a los poderes públicos.

Surge así la necesidad de encontrar un delicado equilibrio entre la capacidad del Estado para hacer frente a una fenomenología criminal de nuevo cuño y el espacio de exclusión que nuestro sistema constitucional garantiza a cada ciudadano frente a terceros. Por más meritorio que haya sido el esfuerzo de jueces y tribunales para definir los límites del Estado en la investigación del delito, el abandono a la creación jurisprudencial de lo que ha de ser objeto de regulación legislativa ha propiciado un déficit en la calidad democrática de nuestro sistema procesal, carencia que tanto la dogmática como instancias supranacionales han recordado. Recientemente, el Tribunal Constitucional ha apuntado el carácter inaplazable de una regulación que aborde las intromisiones en la privacidad del investigado en un proceso penal. Hoy por hoy, carecen de cobertura y su subsanación no puede obtenerse acudiendo a un voluntarista expediente de integración analógica que desborda los límites de lo constitucionalmente aceptable. Solo así se podrá evitar la incidencia negativa que el actual estado de cosas está proyectando en relación con algunos de los derechos constitucionales que pueden ser objeto de limitación en el proceso penal.

La detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica se actualiza en un nuevo artículo 579, donde se acota su ámbito material de aplicación, al mismo tiempo que se regulan los plazos máximos de duración y las excepciones a la necesidad de autorización judicial de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial. En particular y en cuanto al primero de los aspectos destacados, la reforma opta, frente a otros modelos comparados que acogen una enumeración casuística de los delitos que autorizan este medio de investigación, por exigir la concurrencia, no cumulativa, de cualquiera de los tres requisitos que se define en el apartado primero de este artículo y servirán de referencia para fijar el ámbito de aplicación de otras medidas de investigación. El primero de ellos opera como una limitación genérica, de carácter cuantitativo, ligada a la gravedad de la pena: ¿delitos dolosos castigados con pena con límite máximo superior a los tres años de prisión? Junto a este presupuesto se añaden otros dos: a) que se esté en presencia de delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, b) que se trate de delitos de terrorismo. Se introduce un nuevo artículo 579 bis relativo a la utilización del resultado de esta diligencia en otro proceso penal distinto, en particular, en cuanto al tratamiento de los denominados «hallazgos casuales» y a la continuación de la medida, que servirá de pauta para el resto de medidas de investigación tecnológica.

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas es objeto de atención en un nuevo capítulo que se integra en el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se ha reordenado la sistemática tradicional de ese título con el fin de dar cabida a la inaplazable regulación de esta materia. Se aprovecha así un esquema formal histórico que, pese a los problemas prácticos derivados de su obsolescencia, cuenta con la ventaja de haber sido objeto de frecuente atención por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Se ha estimado oportuna la proclamación normativa de los principios que el Tribunal Constitucional ha definido como determinantes de la validez del acto de injerencia. En la determinación del ámbito material de aplicación se sigue el mismo criterio ya evidenciado más arriba por remisión, aunque se suma a la lista de delitos los cometidos por medio de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación.

En la nueva regulación se confiere sustantividad propia a otras formas de comunicación telemática que han carecido de tratamiento normativo en la ley procesal. Las dificultades asociadas a ese vacío se han visto multiplicadas en la práctica por una interpretación jurisprudencial de la legislación llamada a reglar la obligación de las operadoras de conservar los datos generados por las comunicaciones electrónicas, que ha degradado algunos de los extendidísimos instrumentos de comunicación telemática ¿por ejemplo, los mensajes de SMS o el correo electrónico? a la condición de aspectos accesorios, de obligado sacrificio siempre que se adopte una decisión jurisdiccional de intervención telefónica. Frente a esta concepción, el nuevo texto autoriza la intervención y registro de las comunicaciones de cualquier clase que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual. Pero somete la interceptación de todas ellas ¿en su propia y diferenciada instrumentalidad? a los principios generales que el texto proclama. Se pretende con ello que sea el propio juez, ponderando la gravedad del hecho que está siendo objeto de investigación, el que determine el alcance de la injerencia del Estado en las comunicaciones particulares. La resolución habilitante, por tanto, deberá precisar el ámbito objetivo y subjetivo de la medida. Es decir, tendrá que motivar, a la luz de aquellos principios, si el sacrificio de las comunicaciones telefónicas no es suficiente y si la investigación exige, además, la interceptación de los SMS, MMS o cualquier otra forma de comunicación telemática de carácter bidireccional.

La reforma ha considerado adecuado no abandonar los aspectos formales de la solicitud y del contenido de la resolución judicial habilitante. La práctica forense no es ajena a casos de solicitudes policiales y de ulteriores resoluciones judiciales, que adolecen de un laconismo argumental susceptible de vulnerar el deber constitucional de motivación. A evitar ese efecto se orienta la minuciosa regulación del contenido de esa solicitud, así como de la resolución judicial que, en su caso, habilite la medida de injerencia.

Se establece un plazo de tres meses como duración máxima inicial de la intervención, plazo que es susceptible de ampliación y prórroga, previa petición razonada por períodos sucesivos de igual duración, hasta un máximo temporal de dos años, siempre que subsistan las causas que motivaron aquella. De esta forma se busca un equilibrio entre la necesidad de valerse de estas diligencias para la investigación de los delitos más graves para la sociedad y la importancia de definir unos límites cronológicos que no prolonguen de forma innecesaria la interferencia de los poderes públicos en la privacidad de los ciudadanos afectados por la medida.

Con el fin de asegurar la autenticidad e integridad de los soportes puestos a disposición del juez, se impone la utilización de un sistema de sellado o firma electrónica que garantice la información volcada desde el sistema central. Esta medida es paralela a la exigida en otros órdenes jurisdiccionales para la plena validez de los documentos aportados al proceso en formato electrónico y acoge una línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Se completa la regulación con un precepto destinado a fijar los términos del borrado y eliminación de las grabaciones originales, una vez se ponga término al procedimiento. Se pretende con ello evitar toda difusión de un material que, por su propio contenido, podría dañar de forma irreparable la intimidad del afectado.

En la investigación de algunos hechos delictivos, la incorporación al proceso de los datos electrónicos de tráfico o asociados, puede resultar de una importancia decisiva. La reforma acoge el criterio fijado por la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, e impone la exigencia de autorización judicial para su cesión a los agentes facultados. Su incorporación al proceso solo se autoriza cuando se trate de la investigación de un delito que, por razones vinculadas al principio de proporcionalidad, sea de los que justifican el sacrificio de la inviolabilidad de las comunicaciones. Se da un tratamiento jurídico individualizado al acceso por agentes de policía

al IMSI, IMEI, dirección IP y otros elementos de identificación de una determinada tarjeta o terminal, en consonancia con una jurisprudencia del Tribunal Supremo ya consolidada sobre esta materia. También se regula el supuesto de la cesión de datos desvinculados de los procesos de comunicación concernientes a la titularidad o identificación de un dispositivo electrónico, a los que podrá acceder el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de autorización judicial.

La experiencia demuestra que, en la investigación de determinados delitos, la captación y grabación de comunicaciones orales abiertas mediante el empleo de dispositivos electrónicos puede resultar indispensable. Se trata de una materia hasta ahora ausente de la regulación del proceso penal y cuyo alcance se aborda con sujeción a dos ideas clave. La primera, la exigencia de que sea el juez de instrucción el que legitime el acto de injerencia; la segunda, la necesidad de que los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad actúen como elementos de justificación de la medida.

La reforma aborda también la regulación de la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento y localización. La incidencia que en la intimidad de cualquier persona puede tener el conocimiento por los poderes públicos de su ubicación espacial, hace que la autorización para su práctica se atribuya al juez de instrucción.

La ley pretende acabar con otro vacío normativo. Se trata del registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo y el registro remoto de equipos informáticos. Respecto del primero de ellos, la reforma descarta cualquier duda acerca de que esos instrumentos de comunicación y, en su caso, almacenamiento de información, son algo más que simples piezas de convicción. De ahí la exigente regulación respecto del acceso a su contenido. Por lo que afecta al registro remoto ¿diligencia ya presente en buena parte de las legislaciones europeas? el intenso grado de injerencia que implica su adopción justifica que incluso se refuerce el ámbito objetivo de la medida.

Resulta ocioso explicar la importancia del denominado agente encubierto a efectos de la persecución de determinadas modalidades delictivas. Pues bien, íntimamente relacionado con las anteriores medidas de investigación tecnológica, la reforma actualiza el uso de tales recursos por el agente encubierto en las tareas que tiene encomendadas, en concreto, respecto a su eventual actuación bajo identidad supuesta en los canales cerrados de comunicación telemática, y para la grabación de imágenes y conversaciones, cuando fuera preciso. En ambos casos, la necesidad de autorización judicial garantiza el pleno respeto del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de las personas afectadas.

V

La reforma también tiene por objeto adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado o reo, con las que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible. A tal fin se convocó la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico, cuyas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en la redacción de los preceptos de esta ley. Entre sus conclusiones se encuentra la necesidad de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esas expresiones, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución de los vocablos imputado y reo por otros más adecuados, como son investigado y encausado. La reforma ha hecho suyas esas conclusiones. Y así, el primero de esos términos ser-

virá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto. Sin perjuicio de que a lo largo de esta ley se ha procedido ya de acuerdo con semejante ajuste conceptual y terminológico, en la Disposición Adicional Segunda se efectúa la oportuna sustitución de los términos mencionados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- **Proyecto de Ley de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero) (121/000137)**

Presentado el 12/03/2015, calificado el 16/03/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena; Urgente

Comisión competente: Comisión de Economía y Competitividad

Plazos: Hasta: 16/04/2015 Ampliación de enmiendas al articulado

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas desde 20/03/2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La economía española lleva ya algunos meses dando signos esperanzadores de recuperación y consolidando un crecimiento económico que, merced a las reformas estructurales llevadas a cabo en los últimos años, está teniendo un efecto beneficioso en el empleo y en la percepción general de la situación que tienen los ciudadanos, las empresas y las diferentes instituciones.

Pero ello no debe llevar a olvidar dos cosas: la primera es que la salida de la crisis es ante todo y sobre todo un éxito de la sociedad española en su conjunto, la cual ha dado una vez más muestras de su sobrada capacidad para sobreponerse a situaciones difíciles. La segunda es que todavía existen muchos españoles que siguen padeciendo los efectos de la recesión. Y es misión de los poderes públicos no cejar nunca en el empeño de ofrecer las mejores soluciones posibles a todos los ciudadanos, a través de las oportunas reformas encaminadas al bien común, a la seguridad jurídica y, en definitiva, a la justicia.

En este ámbito se enmarca de manera muy especial la llamada legislación sobre segunda oportunidad. Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

La experiencia ha demostrado que cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Ello no favorece obviamente al propio deudor, pero tampoco a los acreedores ya sean públicos o privados. Al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedores de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo.

A esta finalidad responde la primera parte de este real decreto-ley, por el cual se regulan diversos mecanismos de mejora del Acuerdo Extrajudicial de Pagos introducido en nuestra legislación concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y se introduce un mecanismo efectivo de segunda oportunidad para las personas físicas destinado a modular el rigor de la aplicación del artículo 1911 del Código civil. Conviene explicar brevemente cuáles son los principios inspiradores de la regulación introducida a este respecto.

El concepto de persona jurídica es una de las creaciones más relevantes del Derecho. La ficción consistente en equiparar una organización de bienes y personas a la persona natural ha tenido importantes y beneficiosos efectos en la realidad jurídica y económica. Mediante dicha ficción, las personas jurídicas, al igual que las naturales, nacen, crecen y mueren. Además, el principio de limitación de responsabilidad inherente a determinadas sociedades de capital hace que éstas puedan liquidarse y disolverse (o morir en sentido metafórico), extinguiéndose las deudas que resultaren impagadas tras la liquidación, y sin que sus promotores o socios tengan que hacer frente a las eventuales deudas pendientes una vez liquidado todo el activo.

Puede afirmarse que el principio de limitación de responsabilidad propio de las sociedades de capital está en buena medida en el origen del desarrollo económico de los tres últimos siglos. En el fondo, este principio de limitación de la responsabilidad se configuró como un incentivo a la actividad empresarial y a la inversión. El legislador incentivaba la puesta en riesgo de determinados capitales garantizando que dichos capitales serían la pérdida máxima del inversor, sin posibilidad de contagio a su patrimonio personal.

Pero la limitación de responsabilidad es una limitación de responsabilidad de los socios, que no de la sociedad, la cual habrá de responder de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro. La cuestión que se plantea entonces es el fundamento último para el diferente régimen de responsabilidad que se produce cuando una persona natural decide acometer una actividad empresarial a través de una persona jurídica interpuesta y cuando esa misma persona natural contrae obligaciones de forma directa. Si en el primer caso podrá beneficiarse de una limitación de responsabilidad, en el segundo quedará sujeta al principio de responsabilidad patrimonial universal recogido en el artículo 1911 del Código Civil.

Además, muchas situaciones de insolvencia son debidas a factores que escapan del control del deudor de buena fe, planteándose entonces el fundamento ético de que el ordenamiento jurídico no ofrezca salidas razonables a este tipo de deudores que, por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de sus circunstancias, no pueden cumplir los compromisos contraídos. No puede olvidarse con ello que cualquier consideración ética a este respecto debe cohonestarse siempre con la legítima protección que el ordenamiento jurídico debe ofrecer a los derechos del acreedor, así como con una premisa que aparece como difícilmente discutible: el deudor que cumple siempre debe ser de mejor condición que el que no lo hace.

Introducidas de este modo las premisas del problema a resolver acerca del alcance y eventual limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código civil, no está de más acudir a los antecedentes históricos de dicho precepto, así como al contexto legislativo del mismo.

La inteligencia completa de este artículo había de completarse con otros dos preceptos del mismo Código Civil ubicados sistemáticamente en el mismo capítulo. Nos referimos a los hoy derogados artículos 1919 y 1920 del citado cuerpo legal que señalaban respectivamente lo siguiente: «Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso» y «No mediando pacto

expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada».

Aparecían según estos dos preceptos dos ideas principales: la exoneración de pasivo ligada a un convenio entre deudor y acreedores y a su cumplimiento, así como el principio de limitación de la exoneración en caso de venir el deudor a mejor fortuna, pero también circunscrito al devenir del propio convenio. Pero paradójicamente no parecía haber ninguna previsión relativa a la exoneración del deudor en el caso de que éste hubiese liquidado su patrimonio es decir en el caso de que, simple y llanamente, lo hubiese perdido todo.

El artículo 1920 suscitó bien pronto controversias doctrinales. Manresa, en sus comentarios al Código civil, señalaba lo siguiente: «Esta disposición criticada por algunos por dejar en lo incierto los derechos del deudor derivados del convenio, resulta, sin embargo, en extremo justa, si se tienen en cuenta las razones y los motivos, en virtud de los que se autoriza al deudor para celebrar convenios con los acreedores dentro o fuera del juicio de concurso (?) en consideración a las difíciles circunstancias en que se encuentra el que por carecer de bienes bastantes a cubrir su pasivo (?) no puede satisfacer puntualmente todas sus obligaciones; (?) nada extraño tiene (?) que desapareciendo dicha razón por haber cesado las dificultades (?) venga obligado el deudor a satisfacer la parte de crédito no realizada por sus acreedores». Y continuaba el mismo autor señalando que con ello se había conseguido disipar «las dudas que a los intérpretes de nuestro antiguo derecho sugería la inteligencia de la ley 3.^a del título 15.^o de la Partida 5.^a».

Pero lo cierto es que el artículo 1920 no establecía ninguna gradación de la mejora de fortuna ni tampoco ninguna limitación del derecho de los acreedores a cobrar, de lo que el deudor pudiera ulteriormente adquirir, la parte no satisfecha del crédito. Ello conllevaba una limitación manifiesta de la capacidad del deudor de mejorar de fortuna y también un escaso incentivo para intentar efectivamente dicha mejora.

Y es que la ley de las Partidas que, en opinión de Manresa había quedado superada por el artículo 1920 del Código civil, era en cierto modo más favorable al deudor al señalar lo siguiente: «El desamparamiento que faze el debdor de sus bienes (?) ha tal fuerza que después non puede ser el debdor emplazado, nin es tenido de responder en juyzio a aquellos a quien deuiesse algo: fueras ende si oviessen fecho tan gran ganancia, que podría pagar los debdos todos, o parte dellos, e que fincasse a el de que podiessen vivir». Así pues, la Ley de Partidas ya previó la liberación del deudor tras un proceso de liquidación de sus bienes (que no necesariamente de convenio con los acreedores) y además, en cierto modo, estableció una modulación de la mejor fortuna al no permitir que ésta pudiera jugar en perjuicio del deudor salvo cuando éste pudiese pagar todas sus deudas (o, en expresión ciertamente algo confusa, parte de ellas) sin perjuicio de sus propias condiciones de vida, todo ello relacionado con «tan gran ganancia» que en principio debiera considerarse atípica.

Se cumplen en el 2015 exactamente 750 años desde que terminó la redacción de la gran obra legislativa de Alfonso X el Sabio, que ha inspirado durante varios siglos los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos, pero sorprende ver cómo en esta materia habían llegado en algunos aspectos a unos preceptos más avanzados que la codificación decimonónica.

La segunda oportunidad que recoge este real decreto-ley responde obviamente a una técnica legislativa más moderna pero se inspira de unos principios ya presentes, como se acaba de demostrar, en nuestro derecho histórico. Siempre debe constituir un motivo de confianza en las normas legales el que sus principios inspiradores no obedezcan a una improvisación, sino antes bien al resultado de muchos años o incluso siglos de reflexión sobre la materia. Es preciso que el legislador huya siempre de toda tentación demagógica que a la larga pueda volverse en contra de aquellos a quienes pretende beneficiar. Para que la economía crezca es preciso que fluya el

crédito y que el marco jurídico aplicable dé confianza a los deudores; pero sin minar la de los acreedores, pues en tal caso se produciría precisamente el efecto contrario al pretendido: el retraimiento del crédito o, al menos, su encarecimiento.

Por ello, el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por este real decreto-ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. Y se trata igualmente de cuantificar la mejora de fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio por las razones de justicia hacia los acreedores que tan acertadamente expusieron autores como Manresa.

Con ello se alcanza el debido equilibrio y la necesaria justicia que debe inspirar cualquier norma jurídica.

Además de la regulación del mecanismo de segunda oportunidad y de la mejora de ciertos institutos pre o paraconcursales, este real decreto-ley contiene otras disposiciones de las cuales se da detalle sistemático a continuación.

II

Este real decreto-ley se estructura en once artículos, agrupados en dos títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El título I, bajo la rúbrica «Medidas urgentes para la reducción de la carga financiera», contiene tres artículos de carácter modificativo a través de los que se da nueva redacción a determinados preceptos de otras tantas normas legales: la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

El título II, «Otras medidas de orden social», se estructura en tres capítulos.

El primero de ellos recoge en sus cuatro artículos una serie de medidas relativas al ámbito tributario y de las Administraciones Públicas, a través de la modificación de aspectos concretos de las siguientes cuatro normas legales: la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El capítulo II contiene tres medidas relativas al fomento del empleo en el ámbito de la Seguridad Social. Así, por un lado, se establece un nuevo incentivo para la creación de empleo estable, consistente en la fijación de un mínimo exento en la cotización empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social por la contratación indefinida de trabajadores. En segundo lugar, se sitúa en 20 el número de jornadas reales cotizadas exigidas a los trabajadores eventuales agrarios de determinadas provincias para poder ser beneficiarios del subsidio por desempleo contemplado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y en el artículo tercero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como de la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril. En tercer lugar, y por último, se establecen beneficios de Seguridad Social para aquellos supuestos en los que el profesional autónomo deba atender obligaciones familiares que puedan influir en su actividad.

La parte dispositiva de la norma se cierra con el capítulo III, «Medidas relativas al ámbito de la Administración de Justicia», de su título II, en cuyo único artículo se modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para adecuar el régimen de tasas judiciales a la concreta situación de los sujetos obligados al pago de la misma.

Por lo que se refiere a la parte final de esta norma, las disposiciones adicionales primera a quinta complementan las modificaciones introducidas por su título I, al regular las funciones de mediación concursal, la remuneración del mediador concursal, la no preceptividad de la representación del deudor en el concurso consecutivo, la aplicación informática destinada a actuar a modo de medidor de solvencia o la forma en que se va a producir la adhesión al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual» con las modificaciones que en él se introducen. Todas estas previsiones regulan cuestiones que están directamente relacionadas con las contenidas en el título I y que resultan necesarias para su inmediata efectividad. En la disposición adicional sexta se regula el impulso y coordinación de la negociación colectiva.

Respecto a las disposiciones transitorias, la primera de ellas establece el régimen transitorio en materia concursal mientras que en la segunda se prevé el régimen aplicable a la contratación indefinida formalizada con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley y en la tercera las solicitudes del subsidio por desempleo o de la renta agraria presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

La disposición derogatoria única contiene la cláusula derogatoria referida a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley, mientras que las tres disposiciones finales regulan respectivamente el título competencial, las habilitaciones para el desarrollo, ejecución y aplicación de la norma y su entrada en vigor.

III

Las iniciativas contenidas en el título I de este real decreto-ley para permitir que las familias y empresas reduzcan su carga financiera, suponen mejoras adicionales a las que ya se han adoptado durante esta legislatura destinadas a quienes se encuentran en una situación más cercana a la insolvencia por sus circunstancias económicas y sociales de vulnerabilidad, sean PYMEs y autónomos, o personas naturales en general.

Estas iniciativas se pueden resumir agrupándolas en tres bloques.

En primer lugar, se propone flexibilizar los acuerdos extrajudiciales de pagos, y prever un verdadero mecanismo de segunda oportunidad.

En segundo término, se mejora también el «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», introducido por el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, del que ya se han beneficiado cerca de 14.000 familias.

Por último, se amplía por un plazo adicional de dos años la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables contenido en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, así como el colectivo que puede beneficiarse de esta medida.

Por lo que se refiere a los acuerdos extrajudiciales de pago regulados en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las modificaciones contenidas en este real decreto-ley tienen por finalidad flexibilizar su contenido y efectos, asimilando su regulación a la de los acuerdos de refinanciación de la disposición adicional cuarta. Como elementos principales del nuevo régimen están la ampliación de su ámbito de aplicación a las personas naturales no empresarios, regulán-

dose además un procedimiento simplificado para éstas; la posibilidad de extender los efectos del acuerdo a los acreedores garantizados disidentes, lo que supone un avance frente al régimen de sometimiento voluntario vigente con anterioridad; y la potenciación de la figura del mediador concursal, introduciendo la posibilidad de que actúen como tal las Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Servicios, si el deudor es empresario, o los notarios, si se trata de personas naturales no empresarios.

Como novedad fundamental, se instaura un régimen de exoneración de deudas para los deudores persona natural en el marco del procedimiento concursal. El sistema de exoneración tiene dos pilares fundamentales: que el deudor sea buena de fe y que se liquide previamente su patrimonio (o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa).

Cumplidas las anteriores condiciones, el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios.

Alternativamente, cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá satisfacer en ese período las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.

Respecto al Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios, se amplía el ámbito subjetivo, incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, que se calculará con base en el IPREM anual de 14 mensualidades, incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años e introduciendo una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos. Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos.

Por último, se amplía hasta 2017 el período de suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables, y se posibilita, en términos similares a los previstos para el Código de Buenas Prácticas, que más personas puedan acogerse a la suspensión.

En la presente regulación concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 86 de la Constitución Española para la aprobación de los decretos-leyes. La justificación de las medidas del título I, que se complementan con las previsiones contenidas en las disposiciones adicionales primera a quinta y en la disposición transitoria primera, se basa en la necesidad de aliviar la precaria situación financiera que soportan algunos deudores que, a pesar de su buena fe y su esfuerzo, no alcanzan a satisfacer sus deudas pendientes aún después de la liquidación de su patrimonio. Una mayor demora de la puesta en marcha de las medidas contenidas en este título y en las disposiciones citadas no haría más que agravar la situación de estas personas. Asimismo, conviene que los efectos económicos beneficiosos de la reestructuración de la deuda y de la segunda oportunidad –como el mantenimiento de las pequeñas y medianas empresas viables operativamente pero endeudadas, la reducción de los incentivos para operar en la economía informal y o el aumento de las oportunidades para emprender nuevas actividades económicas, por citar únicamente dos de ellos– se desplieguen tan rápido como sea posible. Diversos estudios han puesto de manifiesto que la legislación concursal ha contribuido relativamente poco al desendeudamiento de los hogares españoles. Tras el imprescindible saneamiento de una parte del sistema financiero español, la introducción de la segunda oportunidad, la mejora del funcionamiento del acuerdo extrajudicial de pagos y la ampliación del ámbito de aplicación del Código de Buenas Prácticas contribuirán a acelerar la caída de la ratio de endeudamiento de

las familias españolas y las pequeñas y medianas empresas. Por último, en el presente contexto de consolidación del crecimiento económico, la rápida adopción de las medidas contenidas en el título I y en las concordantes disposiciones de la parte final de este real decreto-ley, que regulan determinados aspectos directamente relacionados con los previstos en el articulado, debe contribuir tan pronto como sea posible a que los beneficios de la recuperación económica alcancen a todos los segmentos de la población.

Estas medidas estructurales se completan con la ampliación de otras coyunturales destinadas a proteger, en particular, a deudores en situación de especial vulnerabilidad. Aunque la mejoría del escenario económico general es apreciable, en el momento actual sigue siendo necesario hacer frente a la situación de aquellas familias que continúan sufriendo la adversidad económica, lo que justifica que se amplíe el ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas y del plazo de suspensión de lanzamientos, cuya finalización es inminente.

IV

El título II de este real decreto-ley contiene diversas medidas de orden social.

Así, en primer lugar, se acometen determinadas medidas en el ámbito tributario destinadas a rebajar la carga fiscal de determinados colectivos especialmente vulnerables. De esta manera, se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio con la finalidad de permitir a nuevos colectivos la aplicación de las deducciones previstas en el artículo 81 bis de esta Ley.

De esta forma, en primer lugar, se extiende el incentivo fiscal no solo a ascendientes que forman parte de familias numerosas sino también a aquellos que forman una familia monoparental con dos descendientes que, entre otros requisitos, dependen y conviven exclusivamente con aquel.

Al mismo tiempo, se permitirá la aplicación de las nuevas deducciones reguladas en dicho artículo a los contribuyentes que perciban prestaciones del sistema público de protección de desempleo o pensiones de los regímenes públicos de previsión social o asimilados y tengan un ascendiente o descendiente con discapacidad a su cargo o formen parte de una familia numerosa o de la familia monoparental señalada anteriormente, y no sólo a los trabajadores por cuenta propia o ajena.

Adicionalmente, se declaran exentas las rentas que se pudieran poner de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el título X de la misma ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas, ya que, en este caso, su régimen está previsto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Por último, debe indicarse que en las modificaciones que se introducen en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 86 de la Constitución como presupuesto habilitante para la aprobación de un real decreto-ley, dada la particularidad del colectivo beneficiario y la necesidad de su protección por parte de los poderes públicos, y el hecho de que se permita la solicitud anticipada de las deducciones a partir de la aprobación de esta norma, de manera que se puedan percibir por aquel las ayudas aprobadas en el menor tiempo posible.

Por otra parte, con el objeto de aliviar del cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas, mediante el artículo 7 de este real decreto-ley se establece la exclusión de la obligación de presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades a aquellas entidades, cuyos ingresos totales del período impositivo no superen 50.000 euros anuales, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención, siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni se trate de partidos políticos.

Esta modificación debe entrar en vigor para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, lo que justifica la urgencia de la aprobación de la misma, teniendo en cuenta, adicionalmente, que debiera evitarse su aplicación en los pagos fraccionados correspondientes a dichos períodos impositivos.

En segundo lugar, en el ámbito de las Administraciones Públicas, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, introdujo una serie de medidas en nuestro ordenamiento con la finalidad de homogeneizar los instrumentos existentes en materia de negociación colectiva, representación y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Entre otras modificaciones, dicho real decreto-ley efectuó una nueva ordenación de las unidades electorales en el ámbito de la Administración General del Estado estableciéndose así un marco adecuado en el que poder hacer efectivo el procedimiento de elección de los representantes de los empleados públicos ante los órganos de negociación y participación. Estos instrumentos de negociación y participación configuran un abanico de garantías para la representación del empleado público, de conformidad con lo previsto por nuestro ordenamiento constitucional, y que pretende afianzar la efectiva defensa de sus derechos e intereses en el ámbito de las Administraciones Públicas.

La Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado para materias comunes a personal funcionario, estatutario y laboral y la Mesa General de Negociación del personal funcionario de la Administración General del Estado, en su sesión conjunta celebrada el 31 de julio de 2014, acordaron proponer al Gobierno tres iniciativas de reforma normativa para la mejora de los mecanismos de participación y negociación colectiva en el ámbito de la Administración General del Estado. La finalidad de dicha propuesta consiste en la introducción de una serie de adaptaciones y mejoras técnicas en las medidas de reforma implantadas sobre esta materia por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Precisamente la próxima celebración de elecciones sindicales en la Administración General del Estado justifica la necesidad de adoptar dichas modificaciones de los instrumentos de participación y negociación existentes, con carácter previo al inicio del proceso electoral. Estas propuestas se formulan a la vista de las necesidades detectadas en el marco de dicho proceso y con objeto de mejorar tanto el marco jurídico aplicable como el sistema de garantías que deben presidirlo.

Se trata, en definitiva, de acometer las adaptaciones legales que permitan aclarar y completar la configuración en las unidades electorales, y que resulta preciso efectuar mediante modificación de una norma con rango de ley. Para su adopción, tras el oportuno período de negociación, la propuesta ha contado con el voto favorable de la mayoría de organizaciones sindicales presentes en dichas Mesas y, particularmente, de las organizaciones más representativas: CCOO, UGT y CSIF.

En primer lugar, se mejora la articulación contenida en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en materia de órganos de representación del personal estatutario del ámbito sanitario, del personal docente no universitario, así como aclarar el correspondiente al personal al servicio de la Administración de Justicia; se trata de colec-

tivos de personal específico que precisan de esta modificación para garantizar su adecuada representación.

En segundo lugar, se introduce una mejora técnica en la redacción actual del artículo 35 del Estatuto Básico del Empleado Público que, al regular la composición y constitución de las Mesas de Negociación, en su versión hasta ahora vigente se refiere únicamente a materias que afectan al personal funcionario, cuando resulta necesario que dicha regulación se haga extensible también a las materias comunes al personal funcionario, estatutario y laboral. Con ello, se pretende dar apoyo legal a lo que hasta ahora es una práctica común en la negociación colectiva: efectuar una negociación global y de conjunto para las distintas tipologías de personal que concurren en la Administración.

Y, en tercer lugar, se introduce una nueva disposición adicional en el Estatuto Básico del Empleado Público en materia de Mesas de Negociación correspondientes a ámbitos específicos de negociación, distintos en puridad a los previstos en su artículo 34.4. En este sentido, es en dicho ámbito donde se lleva a cabo la negociación sobre las condiciones de trabajo y, si bien afecta a determinados colectivos de empleados públicos que pueden estar adscritos a distintas Administraciones Públicas, en realidad esta negociación recae sobre la competencia de la Administración General del Estado. Con la introducción de esta disposición adicional, se pretende suplir un importante vacío legal referido a estas Mesas, además de completar la insuficiencia del régimen normativo hasta ahora vigente.

Esta distinta dependencia funcional y orgánica de los empleados públicos, determina que para conformar la representación de las organizaciones sindicales en cada una de las Mesas deban tenerse en cuenta sus respectivos ámbitos de negociación en su conjunto y no el de una Administración Pública determinada como sería el caso de las Mesas Sectoriales reguladas en el artículo 34.4 del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, con la incorporación de la nueva disposición adicional se da cumplimiento efectivo al Acuerdo suscrito entre la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales de 25 de octubre de 2012, mediante el que ambas partes se comprometen a avanzar en la estructuración de la negociación colectiva.

Se trata, en definitiva, de dotarse de un marco legal específico y apropiado que permita articular adecuadamente su actividad negociadora en los distintos ámbitos en los que se articula el sistema de negociación, representación y participación en la Administración General del Estado y en la Administración de Justicia.

Esta iniciativa legislativa ha sido impulsada, además, por las propias Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado a las que se refieren los artículos 36.3 y 34.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, que con el acuerdo alcanzado entre la Administración y las organizaciones con mayor representatividad presentes en las mismas, solicitaron su aprobación.

Por cuanto se trata de una modificación propuesta por las citadas Mesas Generales de Negociación, esta propuesta normativa cumple con lo dispuesto en el artículo 37.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, habiendo sido objeto de negociación y acuerdo en el seno de las mismas.

En cuanto a las razones de extraordinaria y urgente necesidad que aconsejan su inclusión en este real decreto-ley debe significarse que estas modificaciones se deben aprobar con carácter previo al inicio del proceso de elecciones sindicales que se llevarán a cabo en el presente año en el ámbito de la Administración General del Estado. Resulta evidente, por tanto, que la tramitación ordinaria de una norma con rango de ley que permita dar aplicación a este conjunto de medidas dilataría durante un tiempo considerable la entrada en vigor de la reforma, dando lugar a distorsiones en el desarrollo de la propia negociación colectiva e impidiendo su efectiva aplicación al proceso electoral previsto para 2015.

En efecto, la próxima celebración de elecciones sindicales en la Administración General del Estado justifica la necesidad de adoptar estas modificaciones técnicas en los instrumentos de participación y negociación existentes, con carácter previo al inicio del proceso electoral. Estas propuestas se formulan a la vista de las necesidades detectadas en el marco de dicho proceso, y con objeto de mejorar tanto el marco jurídico aplicable como el sistema de garantías que deben presidirlo. El proceso para la celebración de elecciones sindicales en la Administración General del Estado se ha iniciado ya con la presentación por las organizaciones sindicales mayoritarias del Acuerdo de promoción generalizada de elecciones sindicales, de 29 de octubre de 2014. Está previsto que el inicio del proceso electoral se produzca el 30 de abril de 2015, celebrándose las elecciones, con carácter general, el próximo 18 de junio. Ello justifica la urgente necesidad de adoptar estas modificaciones técnicas en la normativa de aplicación en materia de participación y negociación existentes, con carácter previo a la finalización del periodo para realizar los preavisos, que concluye un mes antes del inicio del proceso electoral referido.

La naturaleza de las modificaciones propuestas requieren para su adopción de una norma con rango de ley, por cuanto se trata de modificaciones introducidas tanto en el Real Decreto-ley 20/2012 como en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Por todo ello, el instrumento adecuado para llevarlo a cabo sería mediante un real decreto-ley al concurrir las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución. A la vista de la consolidada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional emitida sobre este instrumento normativo, se considera que encaja en los supuestos habilitantes y en las causas y finalidades previstas en el Real Decreto-ley, y de forma específica por la necesidad de que las modificaciones propuestas puedan resultar efectivas en el proceso electoral previsto para el año próximo en la Administración General del Estado.

Por su parte, en el ámbito de las políticas públicas de empleo y Seguridad Social, la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida, aprobada por el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, y que se articula mediante el establecimiento de una tarifa plana de cotización, ha constituido una medida eficaz para contribuir a la creación de empleo estable.

Así, según los datos de la Encuesta de Población Activa del cuarto trimestre de 2014, el empleo ha crecido en 433.900 personas en los 12 últimos meses, con un variación anual del 2,5% y el empleo asalariado indefinido se ha incrementado en 212.800 personas, un 2,0 %.

Con el objetivo de consolidar esta evolución positiva de la contratación indefinida y potenciar su impacto para los colectivos con mayores dificultades para la inserción laboral estable, y en cumplimiento de la resolución aprobada por el Congreso de los Diputados con motivo del Debate sobre el Estado de la Nación del 25 de febrero de 2015, mediante el artículo 8 se establece un nuevo incentivo para la creación de empleo estable, consistente en la fijación de un mínimo exento en la cotización empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social por la contratación indefinida de trabajadores.

El establecimiento de un mínimo exento supone la creación de un incentivo de carácter progresivo que reduce en mayor medida las cotizaciones sociales por la contratación estable de trabajadores con menores retribuciones. Con esta medida se pretende favorecer a aquellos colectivos con más dificultades de inserción estable en el mercado laboral, tales como desempleados de larga duración, trabajadores con escasa formación y jóvenes sin experiencia laboral. Estos colectivos se ven más afectados por el desempleo y la temporalidad.

Al amparo de esta nueva regulación, de la que se podrán beneficiar todas las empresas que contraten de forma indefinida y creen empleo neto, los primeros 500 euros de la base mensual

correspondiente a contingencias comunes quedarán exentos de cotización empresarial cuando el contrato se celebre a tiempo completo. Cuando el contrato se celebre a tiempo parcial, dicha cuantía se reducirá en proporción al porcentaje en que disminuya la jornada de trabajo, que no podrá ser inferior al 50 por 100 de la jornada de un trabajador a tiempo completo.

Este beneficio en la cotización consistirá en una bonificación, a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, en caso de que el contrato indefinido se formalice con jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y en una reducción, a cargo del sistema de la Seguridad Social, en los demás supuestos.

Al igual que la tarifa plana de cotización, la bonificación o reducción se aplicará durante un período de 24 meses. En el caso de empresas con menos de diez trabajadores la medida se prolongará durante 12 meses más, quedando exentos durante este último período de la aplicación del tipo de cotización los primeros 250 euros de la base de cotización o la cuantía que proporcionalmente corresponda en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

Respecto a los requisitos para disfrutar del nuevo beneficio en la cotización, a los supuestos en que no procede su aplicación, a las incompatibilidades y el reintegro de cantidades por aplicación indebida del mismo, son muy similares a los establecidos para la tarifa plana de cotización en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, en aras de la continuidad y simplicidad del sistema.

La aplicación de la bonificación o reducción a que se refiere este artículo no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

Para el supuesto de contratación indefinida de beneficiarios del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, se permite la compatibilización de los incentivos previstos en el artículo 107 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y también se declara compatible con la ayuda económica de acompañamiento que perciban los beneficiarios del Programa de Activación para el Empleo, en caso de formalizarse el contrato con ellos.

El nuevo beneficio en la cotización por contratación indefinida coexistirá hasta el 31 de marzo de 2015 con el regulado en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, previéndose en la disposición transitoria segunda del real decreto-ley que los beneficios a la cotización a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los contratos indefinidos celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, se registrarán por la normativa vigente en el momento de su celebración.

En la presente regulación concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 86 de la Constitución Española para la aprobación de los decretos-leyes, al seguir constituyendo una prioridad la contratación indefinida de trabajadores y la necesidad de fomentar la estabilidad en el mercado laboral, lo que unido a la próxima finalización, el 31 de marzo de 2015, del plazo para beneficiarse de la tarifa plana de cotización del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, justifican la adopción de esta nueva medida a la mayor urgencia posible.

Por otro lado, en cuanto a la medida prevista en el artículo 9, consistente en una bonificación a trabajadores autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, la previsión de la disposición final segunda de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que establece la convergencia progresiva de los derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, hace necesaria la adopción de sucesivas medidas para el cumplimiento de dicho objetivo.

Así, en la línea marcada para la equiparación de los derechos de los trabajadores por cuenta propia frente a los trabajadores por cuenta ajena, y para garantizar la protección en la conciliación de la vida familiar y profesional de los trabajadores por cuenta propia, se incluye una medida de apoyo a los mismos basada en beneficios de Seguridad Social para aquellos supuestos en los que el profesional deba atender obligaciones familiares que puedan influir en su actividad.

Dicha medida consiste en una bonificación en la cuota del trabajador por cuenta propia a la Seguridad Social, en una cuantía vinculada a la base de cotización media de los últimos doce meses del trabajador autónomo, garantizando así la proporcionalidad de la medida.

Además, el disfrute de esta bonificación queda sujeta a la contratación de un trabajador por cuenta ajena, con lo que se cumple un doble objetivo. Por un lado, se adoptan medidas que contribuyan a la viabilidad del proyecto profesional del trabajador autónomo, permitiéndole hacer frente a sus obligaciones familiares, manteniendo su actividad profesional. Por otro lado, al estar vinculada la medida a la contratación de un trabajador por cuenta ajena, se pretende contribuir a la dinamización del mercado de trabajo.

En la presente regulación concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad exigidas por el artículo 86 de la Constitución Española para la aprobación de los decretos-leyes, al seguir constituyendo una prioridad la equiparación de los derechos de los trabajadores por cuenta propia frente a los trabajadores por cuenta ajena, especialmente en lo concerniente a la necesaria protección de la conciliación de la vida familiar y profesional.

Dos de las piezas claves de la política de la Unión Europea son el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el fomento del emprendimiento.

Ambos principios convergen en la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.

Además, la Comisión Europea presentó al 9 de enero de 2013 el Plan de Acción de Emprendimiento 2020, Plan por el que la Comisión invitaba a los Estados miembros a que apliquen políticas que permitan que las mujeres consigan un equilibrio adecuado entre el trabajo y la vida cotidiana.

La citada Directiva 2010/41/UE establecía que a más tardar el 5 de agosto de 2015 los estados miembros deberán transmitir a la Comisión Europea toda la información disponible sobre la aplicación de la misma.

Dado que en el ámbito de la conciliación entre la vida familiar y profesional, era patente la necesidad de regulación específica para el colectivo de los trabajadores y trabajadoras autónomas, y dada la cercanía de la citada fecha de agosto de 2015, se constata la urgente necesidad de poner en marcha la medida que se propone.

Por último, la importancia de los daños ocasionados por la sequía en la campaña de la aceituna de 2014 en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura dificulta gravemente, por su incidencia en la pérdida de jornadas de trabajo, la consecución del número mínimo de jornadas reales cotizadas precisas para acceder al subsidio por desempleo contemplado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en el artículo tercero de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Dada la incidencia en la reducción de producción, considerando que el olivar es el principal sector de actividad agrícola en estas regiones y teniendo en cuenta los estudios de movilidad de trabajadores que se desplazan a trabajar a provincias limítrofes, se hace preciso arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar con carácter urgente, excepcional y transitorio el cumplimiento de los requisitos exigidos a los trabajadores eventuales agrarios de las provincias donde se ha producido un descenso de producción, siguiendo los precedentes de ocasiones anteriores, en los que ante circunstancias similares se aprobó, mediante los Real Decretos-leyes 10/2005, de 20 de junio; 2/2010, de 19 de marzo, y 1/2013, de 25 de enero, la reducción del número mínimo de jornadas realizadas para acceder a las prestaciones señaladas.

A tal finalidad responde la medida contemplada en el artículo 10, mediante la que se sitúa en 20 el número de jornadas reales cotizadas exigidas a los trabajadores eventuales agrarios de las provincias afectadas para poder ser beneficiarios del subsidio por desempleo o de la renta agraria antes indicados.

Esta medida será de aplicación a los trabajadores que hubieran presentado las solicitudes correspondiente entre el 1 de septiembre de 2014 y la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 11 de este real decreto-ley, debe indicarse que, transcurrido un plazo razonable desde la adopción del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, en materia de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, se ha podido constatar que resulta inaplazable atender a la situación económica desfavorable de un importante número de ciudadanos que, no siendo beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, debe ser objeto de atención en cuanto al impacto que sobre ellos está teniendo el sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En este sentido, la conexión entre la situación de necesidad expuesta y las medidas que se adoptan en este real decreto-ley es clara, pues las modificaciones que se introducen conllevan un efecto favorable inmediato dado que la entrada en vigor de esta norma supondrá la exención del pago de la tasa por parte de las personas físicas.

Por otra parte, la utilización del real decreto-ley para proceder a la reforma de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses respeta la doctrina constitucional en cuanto al presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad, como necesidad relativa a un objetivo gubernamental que requiere de una acción normativa en un plazo más breve que el requerido por el procedimiento legislativo ordinario o por el de urgencia. En este sentido, la necesidad de acudir a una disposición legal excepcional no sólo resulta justificada por las razones antes expuestas, sino que también puede vincularse, y así se ha hecho en ocasiones, a medidas incentivadoras de la economía o de estimulación de los mercados, que permitan llevar a cabo objetivos gubernamentales de política económica general.

La utilización del real decreto-ley responde, por tanto, a la urgencia detectada, otorgando inmediatez a la consecución de un doble objetivo: poner fin a una situación que había generado un enorme rechazo social y, al tiempo, eliminar un elemento de retraimiento en el acceso a los Tribunales en un contexto de previsible aumento de movimientos económicos entre los distintos operadores jurídicos.

En efecto, resulta previsible que muchos sean los asuntos cuya judicialización decida posponerse a un momento posterior a la aprobación de la norma con rango legal, de tramitarse esta por el procedimiento ordinario o de urgencia, produciéndose en ese momento una entrada masiva de causas en los Juzgados y Tribunales. En este sentido, la utilización de un vehículo normativo más ágil temporalmente como es el real decreto-ley permitirá minimizar este efecto colateral que en la actividad de los órganos judiciales puede producir la reforma.

- **Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (121/000138)**

Presentado el 13/03/2015, calificado el 16/03/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena

Comisión competente: Comisión de Justicia

Plazos: Hasta: 21/04/2015 Ampliación de enmiendas

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Justicia Enmiendas desde 20/03/2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La propuesta de Código Procesal Penal presentada por la Comisión Institucional para la Elaboración de un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, actualmente sometido a información pública y debate, plantea un cambio radical del sistema de justicia penal cuya implantación requiere un amplio consenso. En tanto dicho debate se mantiene, en la confianza de encontrar el máximo concierto posible sobre el nuevo modelo procesal penal, resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta ley se regularán las cuestiones que no requieren desarrollo mediante ley orgánica, que tendrán una regulación paralela en una norma con dicho rango, y que son las siguientes: (i) la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas, (ii) la previsión de un procedimiento de decomiso autónomo, (iii) la instauración general de la segunda instancia, y (iv) la reforma del recurso extraordinario de revisión.

II

Existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes: i) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la jurisdicción y la competencia de los tribunales; ii) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido; iii) la fijación de plazos máximos para la instrucción; y iv) la regulación de un procedimiento monitorio penal.

La reforma de las reglas de conexidad supone una racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, con el fin de que tengan el contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación. Con ello se pretende evitar el automatismo en la acumulación de causas y la elephantiasis procesal que se pone de manifiesto en los denominados macroprocesos. La acumulación por conexión solo tiene sentido si concurren ciertas circunstancias tasadas que se expresan en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el conocimiento de los asuntos por separado no resulte más aconsejable. La simple analogía o relación entre si no constituye una causa de conexión y solo se justifica la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, el juzgado lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los

hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que por ello no se altere la competencia. Así, además, se evitará el frecuente trasiego de causas entre distintos juzgados a la búsqueda del que deba conocer del asunto por una simple coincidencia de la persona a la que se atribuyen distintos delitos.

También constituye una medida de agilización, sencilla de llevar a la práctica, la consistente en evitar el uso irracional de los recursos humanos y materiales de la Administración de Justicia para gestionar los atestados policiales sin autor conocido, pues dan lugar en los juzgados a innecesarias aperturas de diligencias que son de inmediato archivadas previo visto del Ministerio Fiscal. Se trata de un trabajo superfluo y perturbador. Para garantizar un adecuado control judicial basta con que dichos atestados sean conservados por la Policía Judicial a disposición de jueces y fiscales. No obstante, la remisión a la autoridad judicial será preceptiva en todo caso respecto a materias especialmente sensibles, como son los delitos contra la vida, contra la integridad física o contra la libertad e indemnidad sexuales.

Por otro lado, siguiendo la propuesta de la Comisión Institucional antes mencionada, para la finalización de la instrucción, se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales. Se distinguen los asuntos sencillos de los complejos y se prevé la posibilidad de su prórroga con mucha flexibilidad, pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda, bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones. Para la determinación de los plazos ordinarios de 6 y de 18 meses, según se trate de un asunto sencillo o complejo, respectivamente, se ha tomado como referencia los plazos medios de duración de la instrucción, tal y como se reflejan en los estudios estadísticos judiciales y fiscales. Se trata, pues, de plazos fiables en que las diligencias instructoras deben haber ya cumplido sus fines. A modo de cláusula de cierre de esta nueva regulación se elimina cualquier riesgo de impunidad por el transcurso de los referidos plazos al excluirse que su agotamiento dé lugar al archivo automático de las actuaciones, fuera de los supuestos en que proceda el sobreseimiento libre o provisional de la causa.

Adicionalmente, como también propuso la Comisión, se establece el proceso por aceptación de decreto. Se trata de un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada. Siguiendo un modelo de probado éxito en el Derecho comparado, se instaura un mecanismo de aceleración de la justicia penal que es sumamente eficaz para descongestionar los órganos judiciales y para dispensar una rápida respuesta punitiva ante delitos de escasa gravedad cuya sanción pueda quedar en multa, totalmente respetuoso con el derecho de defensa.

III

La Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea exige a los Estados miembros articular cauces para su implementación, en especial para permitir la efectividad de las nuevas figuras de decomiso. Se regula así un proceso de decomiso autónomo que permita la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado. Esta regulación ha de ponerse en contexto con las modificaciones del decomiso que por su parte introduce la reforma del Código Penal.

IV

Pese a que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las oportunas previsiones orgánicas para la generalización de la segunda instancia en el proceso penal, en desarrollo del derecho reconocido por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual todo condenado por delito podrá someter a revisión la causa ante un tribunal superior, la ausencia de regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa celebración de juicio ante dichos órganos judiciales, mantiene una situación insatisfactoria que, al tener que compensarse con mayor flexibilidad en el entendimiento de los motivos del recurso de casación, desvirtúa la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la ley penal. Por ello, se procede a generalizar la segunda instancia, estableciendo la misma regulación actualmente prevista para la apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo penal en el proceso abreviado, si bien adaptándola a las exigencias tanto constitucionales como europeas.

V

Por último, la necesidad de establecer en el ordenamiento español un cauce legal de cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hasta ahora sin otra cobertura que la interpretación jurisprudencial, impone la reforma de los motivos del recurso de revisión, en el marco de la mejora técnica de los diversos supuestos y con inclusión también de la posibilidad de impugnación de sentencias penales que puedan resultar contradictorias con la dictada posteriormente en otro orden jurisdiccional acerca de una cuestión prejudicial no devolutiva.

- **Proyecto de Ley por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. (121/000135)**
Presentado el 02/03/2015, calificado el 10/03/2015
Autor: Gobierno
Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas
Tipo de tramitación: Normal
Comisión competente: Comisión de Justicia
Plazos: Hasta: 21/04/2015 Ampliación de enmiendas al articulado
Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Justicia Enmiendas desde 13/03/2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, incorporó al ordenamiento jurídico español las necesarias adaptaciones para permitir la aplicación efectiva de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. A su vez, dicha ley introducía otras medidas complementarias, singularmente las previstas en la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo.

En el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea otorga a Eurojust la función de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros que deba perseguirse según criterios comunes. Corresponde al Parlamento Europeo y al Consejo la adopción de Reglamentos que regulen la estructura, funcionamiento, ámbito de actuación y las competencias de Eurojust, por lo que esta ley se limita a establecer las normas necesarias para implementar la Decisión 2009/426/JAI, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia e incorporar su contenido al ordenamiento jurídico español.

La Ley incorpora además al ordenamiento jurídico español las previsiones contenidas en la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales. Dada la obligación que la presente ley impone a las autoridades nacionales de informar al miembro nacional de España en Eurojust de los posibles casos en que pueda existir un conflicto de jurisdicción, se considera que esta Ley, dada su relación con la materia, es la norma adecuada para incorporar el contenido de la mencionada Decisión Marco al ordenamiento jurídico. En ese sentido se regula un sistema de consultas y decisión entre las autoridades competentes de los países afectados por el eventual conflicto de jurisdicción.

Teniendo en cuenta que las modificaciones contenidas en la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia afectan a aspectos tan nucleares como el estatuto del miembro nacional, la composición de la delegación española de Eurojust, las competencias del miembro nacional o la relación entre la delegación española en Eurojust y las autoridades nacionales competentes a través del establecimiento de un novedoso sistema de coordinación nacional, se considera necesario promulgar una nueva ley que recoja los cambios mencionados y se adecue al nuevo panorama de la cooperación judicial internacional, superando así la regulación contenida en la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea.

Como principales novedades de esta ley cabe destacar, en primer lugar y por lo que respecta a la delegación española en Eurojust, que deberá estar compuesta, como mínimo, por un miembro nacional, un miembro nacional suplente y un asistente, frente a lo que establecía la anterior Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia que únicamente imponía como obligatoria la presencia de un miembro nacional. En ese sentido se regula la nueva figura del miembro nacional suplente, con sede en La Haya y con plenas facultades de suplencia del miembro nacional y se configura como obligatorio el nombramiento de un asistente que podrá tener su lugar de trabajo en Eurojust o en Madrid. Respecto del estatuto del miembro nacional se recogen como novedades la duración de su nombramiento que pasa a ser de cuatro años, así como la obligación de informar a la Secretaría General del Consejo de los motivos del cese.

En segundo lugar, el sistema de coordinación nacional se configura como una de las mayores novedades de la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Una adecuada transposición de la normativa europea exige el diseño y regulación de un sistema de coordinación nacional que garantice que toda la información que deba intercambiarse entre la delegación española en Eurojust y las autoridades nacionales competentes se lleve a cabo de manera ágil, eficaz y segura. Por ello se regula la com-

posición del sistema de coordinación nacional, su régimen de funcionamiento, así como las funciones de los corresponsales nacionales de Eurojust y del coordinador nacional como responsable último del sistema. En cumplimiento de la normativa europea, el sistema de coordinación nacional de Eurojust se presenta como el mecanismo necesario para facilitar los canales de comunicación con la delegación española en Eurojust, siempre desde el respeto a la posibilidad de comunicación directa entre las autoridades españolas competentes y el miembro nacional de España en Eurojust. Ello obliga a modificar el modelo anterior, para adaptarlo a la regulación de la Decisión y al panorama actual de la cooperación judicial internacional, a fin de mejorar la coordinación de los diferentes actores que participan en ella y ayudar a determinar los casos que corresponde tratar con la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea, ayudar al miembro nacional a identificar las autoridades competentes para la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial y a mantener estrechas relaciones con la unidad nacional de Europol; a fin de garantizar de manera eficaz que el sistema de gestión de casos recibe información fiable de las autoridades competentes.

La ley consagra la obligación de prestar la colaboración que requiera Eurojust como colegio a través de cualquiera de los miembros que integran la delegación española en Eurojust. En esa línea habilita al miembro nacional, al miembro nacional suplente y al asistente a comunicarse directamente con la autoridad nacional competente según los casos, o con el coordinador nacional.

En esa línea, la ley regula los plazos en que deba darse cumplimiento a las obligaciones, estableciendo un plazo de diez días para que las autoridades nacionales contesten a las solicitudes de actuaciones procedentes del miembro nacional de España en Eurojust, así como un plazo máximo de un mes para remitir la información a Eurojust desde que se tenga conocimiento de la concurrencia de los requisitos que, conforme a la presente Ley, generen la obligación de informar.

Dado que en la práctica actual se han generado algunas duplicidades y, sobre todo, no se ha avanzado significativamente en la aproximación de las solicitudes de asistencia activa respecto al elevado número en que España aparece en las estadísticas de Eurojust como Estado requerido, la Ley regula, en estricta concordancia con las previsiones de la norma europea, el cauce de transmisión de información a Eurojust, los supuestos en que dicha transmisión es obligatoria, las excepciones a dicha obligación y el plazo en que deba llevarse a cabo, así como aspectos instrumentales relativos al acceso al sistema de gestión de casos por los distintos integrantes del sistema de coordinación nacional. Se pretende en definitiva, mejorar la transmisión de información a Eurojust para aumentar su eficacia operativa, fijando obligaciones claras y definidas para las autoridades nacionales.

Por último, otra de las novedades significativas es la relativa a las competencias del miembro nacional. Una de las finalidades de la Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia es precisamente profundizar en la operatividad de Eurojust y aproximar, en la medida de lo posible, el estatus de los distintos miembros nacionales, para garantizar un mínimo común denominador en lo que a sus poderes y competencias se refiere. En esa línea, y recogiendo el mandato de la norma comunitaria, la ley define con precisión las competencias del miembro nacional, distinguiendo entre aquellas que puede ejercer directamente y aquellas otras que en la práctica y por tener naturaleza jurisdiccional serán ejercidas por las autoridades nacionales competentes, a propuesta del miembro nacional. Esta distinción en el nivel de competencias está prevista en la propia Decisión para los casos en que otorgar plenas competencias pueda ser contrario al orden constitucional o al sistema de justicia penal nacional.

Por imperativo de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea, se hace preciso adaptar a sus previsiones la regulación de las redes judiciales contenida en la Disposición adicional segunda de la Ley 16/2006, para reforzar la

cooperación judicial entre los Estados miembros y permitir que los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y Eurojust se comuniquen directamente y con más eficacia. La Ley concreta los requisitos para poder ser designado punto de contacto de las redes de cooperación judicial internacional así como sus funciones, entre las cuales destaca la obligación de realizar estadísticas anuales de su actividad como puntos de contacto y de remitirlas a la institución de la que dependan, lo que permitirá tener una visión clara y documentada del funcionamiento de las redes en España. La Ley regula también expresamente la figura del coordinador nacional de la Red Judicial Europea y la del coordinador nacional de la Red de Equipos Conjuntos de Investigación como interlocutores con la secretaría de las respectivas redes y, como tales, responsables de recopilar y remitir a dichas secretarías las estadísticas nacionales. Se regula además la figura del corresponsal de herramientas para la Red Judicial Europea, que deberá facilitar y mantener actualizada la información que deba ser difundida en el seno de la Red Judicial Europea.

Por otro lado, la ley incorpora también un capítulo específico dedicado a la regulación del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, regulación hasta ahora dispersa o inexistente. El incremento de plazas de personal en el exterior dependiente del Ministerio de Justicia, así como la diversidad de sus perfiles, aconsejan regular de manera expresa la creación de plazas de magistrados de enlace, consejeros de cooperación jurídica o consejeros de justicia. La ley contiene una habilitación expresa al desarrollo reglamentario para determinar el régimen jurídico que deba aplicarse a dicho personal en el exterior. Se especifica que tanto la creación como supresión de plazas, así como el régimen jurídico aplicable al personal en el exterior deberán acomodarse a lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

En definitiva, esta ley sigue en términos generales la orientación de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea que ahora se deroga, adaptando la regulación de Eurojust, de las redes de cooperación judicial internacional y del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior a la normativa europea y a la realidad actual de la cooperación judicial internacional. Para ello, se tiene en cuenta la pluralidad de autoridades nacionales competentes y la necesidad de definir de manera clara y homogénea el canal de intercambio de información entre Eurojust y dichas autoridades nacionales, de manera que dicha transmisión se produzca a través de un sistema organizado y con plenas garantías de seguridad. Por último, se regulan las normas necesarias para evitar que una misma persona pueda ser objeto de más de un proceso penal por los mismos hechos en distintos Estados miembros.

Durante la tramitación de la presente ley han emitido informe el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal así como la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, se ha recabado el dictamen del Consejo de Estado.

- **Proyecto de Ley de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (121/000136)**

Presentado el 03/03/2015, calificado el 10/03/2015

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas

Tipo de tramitación: Competencia Legislativa Plena; Urgente

Comisión competente: Comisión de Economía y Competitividad

Plazos: Hasta: 15/04/2015 Ampliación de enmiendas al articulado

Tramitación seguida por la iniciativa: Comisión de Economía y Competitividad Enmiendas desde 13/03/2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La creciente complejidad del sistema financiero, debido al tamaño de las entidades que lo integran, la mayor sofisticación de los productos con que operan, así como a su elevada interconexión, exige de los poderes públicos que cuenten con mecanismos y poderes reforzados para afrontar la potencial situación de dificultad en la que se pueden encontrar las entidades de crédito o las empresas de servicios de inversión, respetando la idea esencial, que subyace a todo el articulado de la ley, de evitar todo impacto a los recursos de los contribuyentes.

Durante la crisis financiera de los últimos años, la mayoría de los países desarrollados experimentaron, en mayor o menor grado, el enorme reto que acarrea llevar a cabo la resolución de una entidad de crédito de una manera ordenada y sin poner en juego dinero público. Lo anterior ha puesto de manifiesto que es necesario incluir en los ordenamientos jurídicos potestades específicas que permitan a las autoridades públicas gestionar un proceso, el de resolución de la entidad, de una manera enérgica y ágil al mismo tiempo, con respeto de los derechos de los accionistas y acreedores, pero partiendo del principio de que son estos, y no los ciudadanos con sus impuestos, quienes deben absorber las pérdidas de la resolución.

La concreción de esta nueva rama de la regulación financiera se ha articulado progresivamente a partir de las experiencias de los últimos años en procesos de resolución de entidades y de la actividad coordinadora de los foros internacionales con competencia en política financiera, y ha cristalizado en una serie de principios que, en última instancia, sustentan el articulado de esta ley, y que, por su importancia, conviene explicitar preliminarmente.

Un principio básico del que parte la ley es que los tradicionales procedimientos concursales, llevados a cabo en vía judicial, no son, en muchos casos, útiles para llevar a cabo la reestructuración o cierre de una entidad financiera inviable. Dados su tamaño, la complejidad y singularidad de sus fuentes de financiación, que incluye depósitos legalmente garantizados, y su interconexión con otras entidades, la liquidación ordinaria de una entidad financiera difícilmente podría evitar daños irreparables al sistema financiero y a la economía de un país. Por lo tanto, resulta necesario articular un procedimiento especial, riguroso y flexible al tiempo, que permita a las autoridades públicas dotarse de poderes extraordinarios en relación con la entidad fallida y sus accionistas y acreedores. Un procedimiento, en suma, que permita un seguimiento estrecho y continuado sobre la entidad a resolver por parte de la autoridad de resolución, y que esté exclusivamente enfocado hacia el cometido de resolverla eficientemente.

De lo anterior se deriva la distinción entre la liquidación y la resolución de una entidad financiera. En este sentido, la liquidación de una entidad financiera alude a la finalización de sus actividades en el marco de un proceso judicial ordinario, proceso que se dará principalmente en el caso de entidades que por su reducido tamaño y complejidad, sean susceptibles de ser tratadas bajo este régimen sin menoscabo del interés público; mientras que la resolución de una entidad financiera es un proceso singular, de carácter administrativo, por el que se gestionaría la inviabilidad de aquellas entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que no pueda acometerse mediante su liquidación concursal por razones de interés público y estabilidad financiera.

El régimen establecido en esta ley constituye, en consecuencia, un procedimiento administrativo, especial y completo, que procura la máxima celeridad en la intervención de la entidad, en aras de facilitar la continuidad de sus funciones esenciales, al tiempo que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y en los recursos públicos.

El segundo principio general, integrado en esta ley, es el de la necesaria separación entre funciones supervisoras y resolutorias con el declarado fin de eliminar el conflicto de intereses en

que podría incurrir la autoridad supervisora en caso de desempeñar, al mismo tiempo, las facultades de resolución. El mandato clásico de las autoridades supervisoras consiste en asegurar el cumplimiento de la normativa que disciplina la actividad de las entidades y, especialmente, de la normativa de solvencia, con la finalidad última de proteger la estabilidad financiera. Sobre este mandato, se añade ahora uno nuevo llamado a garantizar que si una entidad se torna incapaz de mantenerse activa por sus propios medios, a pesar de la regulación y supervisión tradicionales, su cierre se producirá con las mínimas distorsiones sobre el conjunto del sistema financiero y, en particular, sin impacto alguno en las finanzas públicas. Es el momento de articular una nueva función público-financiera dirigida a garantizar que las entidades sean, de facto, liquidables sin que arrastre un impacto económico de tal magnitud que pueda perjudicar al conjunto de la economía. No se trata, por tanto, de un simple enfoque supervisor novedoso, sino de una nueva área de intervención pública que, de manera autónoma, exigirá a las entidades el ejercicio de su actividad de tal forma que su resolución resulte factible y respetuosa con el interés general, en el supuesto en que la supervisión tradicional resulte insuficiente.

En este punto conviene destacar que el interés de la supervisión es, ante todo, el de la continuidad de la entidad mientras que el de la resolución está más centrado en la liquidación de aquellas partes de la misma que resulten inviables. Esta diferencia de enfoques en las tareas a realizar aconseja que ambas funciones se realicen a la vez con independencia y con leal colaboración entre los responsables de la supervisión y de la resolución. Para atender estos principios y al mismo tiempo no afectar los procesos de reestructuración y resolución aún pendientes de culminación, esta ley establece un modelo que distingue entre las funciones de resolución en fase preventiva, que se encomiendan al Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y se ejercerán a través de órganos internos que funcionen con independencia operativa, y las funciones de resolución en fase ejecutiva, que se asignan al FROB. Sin perjuicio de lo anterior, una vez culminados los procesos actualmente en marcha y teniendo en cuenta la experiencia del Mecanismo Único de Resolución y de las autoridades de resolución de los Estados miembros de la Zona del Euro, y la evolución de la situación financiera, se evaluará este modelo institucional en aras de una mayor eficiencia.

Un tercer principio que toma en consideración esta ley, y que es igualmente fruto de una experiencia compartida con los países de nuestro entorno, es la conveniencia de que se articulen de manera exhaustiva tanto una fase preventiva como una fase de actuación temprana dentro del proceso resolutorio. Se trata, de un lado, de integrar en la vida ordinaria de las entidades la reflexión continuada sobre su resolubilidad, es decir, que, al margen de cualquier dificultad operativa, sus gestores dediquen esfuerzos y atención a garantizar que si la entidad tuviera que ser resuelta en un momento determinado, su estructura o forma de funcionamiento permitirían realizar tal resolución sin poner en riesgo la estabilidad financiera, la economía y, muy especialmente, los depósitos y el dinero público. Y, de otro lado, trata de hacer especial hincapié en la necesidad de permitir que las autoridades de supervisión y resolución actúen sobre una entidad desde un primer momento, cuando la entidad aún es solvente y viable. En esta fase temprana tanto la intervención pública como los ajustes de la propia entidad resultarán, normalmente, mucho más eficaces, que de producirse ya en un entorno de deterioro más grave. Un trabajo riguroso en ambas líneas de actuación, tanto la planificación preventiva como la actuación temprana, han de facilitar necesariamente una resolución previsible y ordenada de las entidades, que es lo que menos impacto tendrá en los mercados financieros.

Partiendo de estos criterios incluye la ley un conjunto verdaderamente amplio y contundente de medidas preventivas tales como los planes de recuperación y resolución, las medidas de actuación temprana o el análisis de la resolubilidad, que incluso alcanza la posibilidad de que la autoridad de resolución imponga a entidades perfectamente solventes la adopción de modi-

ficaciones estructurales, organizativas, en su línea de negocio, o de otro tipo, si fuese necesario para garantizar que en el caso de que la entidad devenga inviable, su resolución pueda hacerse de manera ordenada y sin costes para el contribuyente.

Finalmente, y como cuarto principio que sustenta la ley, se afronta la necesidad de que todo el esquema de resolución de entidades descansa de manera creíble en una asunción de costes que no sobrepase los límites de la propia industria financiera. Es decir, los recursos públicos y de los ciudadanos no pueden verse afectados durante el proceso de resolución de una entidad, sino que son los accionistas y acreedores, o en su caso la industria, quienes deben asumir las pérdidas. Para ello es imprescindible definir los recursos que se utilizarán para financiar los costes de un procedimiento de resolución, que en ocasiones son enormemente elevados. Esta ley, en línea con lo establecido en los países de nuestro entorno, diseña tanto los mecanismos internos de absorción de pérdidas por los accionistas y acreedores de la entidad en resolución, como, alternativamente, la constitución de un fondo de resolución financiado por la propia industria financiera.

Merece una mención especial el instrumento de recapitalización interna, traducción legal del término inglés «bail in», que dibuja el esquema de absorción de pérdidas por parte de los accionistas y acreedores de la entidad. Su finalidad última es internalizar el coste de la resolución en la propia entidad financiera, de modo que, con la máxima seguridad jurídica, sus acreedores conozcan el impacto que sobre ellos tendrá la inviabilidad de la entidad. Se persigue, en definitiva, resolver el viejo problema de las garantías públicas implícitas que protegerían a los acreedores de aquellas entidades que, por su relevancia en el sistema financiero, no serían en ningún caso liquidadas. Para ello se utiliza un medio que es a la vez un fin en sí mismo y uno de los principios rectores de esta ley: la especial protección de los depósitos bancarios. En caso de recapitalización interna de la entidad, estos serán los últimos créditos que puedan verse afectados, quedando además cubiertos en una importante medida por el Fondo de Garantía de Depósitos, de tal forma que la inmensa mayoría de los depositantes quede indemne en caso de resolución de una entidad de crédito. Por otro lado, se constituirá el Fondo de Resolución Nacional, llamado a integrarse en un futuro próximo en un fondo de escala europea y sufragado ex ante por las contribuciones de las propias entidades de crédito. Este fondo podrá complementar el efecto de la recapitalización interna y el resto de instrumentos de resolución que prevé la norma, y, en su caso, podrá ser utilizado para flexibilizar o completar la asunción de pérdidas por parte de los accionistas y acreedores.

La existencia de estos instrumentos resuelve la cuestión de cómo deberá ser sufragada la resolución de una entidad de crédito y articula un procedimiento para la adecuada distribución de los costes; apuesta, además, por que dicha financiación se hará, en primer lugar, a cargo de la entidad afectada y, secundariamente, del resto de entidades, bajo el entendimiento de que estas también obtienen un beneficio si la resolución de otra entidad se realiza de manera ordenada; y, en definitiva, de una manera que minimiza el riesgo moral en que incurren las entidades si presumen que serán rescatadas por medio de recursos del contribuyente, otorga credibilidad al principio de que los costes de la resolución de una entidad no pueden recaer sobre el presupuesto público.

II

La comprensión de la estructura y contenido de esta ley solo puede ser completa si sumamos a los principios descritos anteriormente otras dos circunstancias importantes. Por un lado, la dimensión esencialmente europea de la norma, en cuanto que esta ley supone la trasposición del Derecho de la Unión Europea sobre la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Y, por otro lado, la continuidad que esta ley representa respecto a la Ley 9/2012, de

14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, a la que parcialmente deroga.

En primer lugar, la ley acomete la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, que es, a su vez, una de las normas que contribuyen a la constitución del Mecanismo Único de Resolución, creado mediante el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, siendo este uno de los pilares de la llamada Unión Bancaria.

En la Unión Europea se han experimentado los efectos de la crisis financiera en unas condiciones muy particulares derivadas de la mayor integración de sus mercados financieros y de la concurrencia de la crisis de la deuda soberana dentro de la unión monetaria. Esta situación compleja condujo al conjunto de los Estados miembros de la Unión a impulsar decididamente una mayor integración de la normativa financiera, y a los Estados miembros de la Zona del Euro a profundizar en la idea de Unión Bancaria, como garantía de un auténtico mercado bancario interior sometido a idénticas reglas y supervisado por las mismas autoridades.

Este impulso integrador, sin precedentes desde la creación de la moneda única, no se ha restringido al área de la supervisión prudencial tradicional, sino que se ha extendido con la misma fuerza al ámbito de la resolución de entidades financieras. En este sentido, del mismo modo que en el ámbito supervisor se avanzó decididamente en la armonización de la normativa de adecuación de capitales (tomando como referencia los Acuerdos de Basilea III) y se constituyó el Mecanismo Único de Supervisión, bajo el auspicio del Banco Central Europeo, en el campo de la resolución de entidades, la directiva mencionada armoniza plenamente las reglas en esta materia, y abre la vía a la constitución de un Mecanismo Único de Resolución europeo que, para los Estados miembros de la Zona del Euro, conformará la autoridad única sobre la materia.

Con esta ley, por lo tanto, se lleva a cabo la trasposición de la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014, así como de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantías de depósitos, y se introducen aquellas previsiones que permiten la correcta articulación y coordinación del sistema español de resolución y el europeo, que habrá de estar plenamente operativo a partir del año 2016. Así la ley regula la colaboración entre las autoridades de resolución europeas, en el caso de que se resuelva una entidad que opere en diferentes Estados miembros de la Unión, y la representación de las autoridades españolas de resolución en el Mecanismo Único de Resolución.

En segundo lugar, es importante destacar que esta norma entronca claramente con una regulación previamente vigente y operativa en España. En efecto, esta ley es heredera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, en cuya elaboración ya se consideraron los trabajos preparatorios que por entonces existían de la hoy Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014. Se asienta sobre idénticos principios, replica buena parte de su estructura y articulado y no ha de entenderse, en consecuencia, sino como un instrumento que, al tiempo que refunde toda la regulación, completa el derecho previo en aquellas áreas del Derecho de la Unión Europea que aún no estaban incorporadas a nuestro ordenamiento. Así, se da cumplimiento a una de las prescripciones contenidas en aquella ley de resolución, en cuya exposición de motivos ya se preveía que «en el momento en

que se avancen los trabajos desarrollados en los foros internacionales y, especialmente, cuando en el ámbito de la Unión Europea se acuerde un texto final de directiva sobre rescate y resolución de entidades de crédito, la presente norma será adaptada a la nueva normativa».

La Ley 9/2012, de 14 de noviembre, se ha mostrado robusta desde su aprobación en el marco del programa de asistencia a España para la recapitalización del sector financiero, siendo el marco legal empleado para llevar a cabo el mayor proceso de reestructuración financiera de la historia de nuestro país, durante el cual sus preceptos han sido aplicados con eficacia por parte de la autoridad de resolución y consolidados progresivamente por la doctrina jurisdiccional, en el entorno de inevitable litigiosidad que envuelve este tipo de procesos.

Es por ello que el legislador opta con esta ley por dar la mayor continuidad posible tanto al contenido como a la estructura de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, completando solo aquello que la correcta trasposición de la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014, hace imprescindible. Los aspectos que en este texto resultan más novedosos pueden agruparse en tres áreas. En primer lugar, se refuerza la fase preventiva de la resolución, pues todas las entidades, y no solo las inviables, deberán contar con los planes de recuperación y resolución. En segundo lugar, la absorción de pérdidas que en la antigua ley alcanzaba únicamente hasta la denominada deuda subordinada, a través de los instrumentos de gestión de híbridos, afectará con la nueva ley a todo tipo de acreedores, articulando al efecto un nuevo régimen de máxima protección a los depositantes. Y, por último, se constituye un fondo específico de resolución que estará financiado por medio de contribuciones del sector privado.

Se puede señalar, en suma, que en aquellos aspectos en los que esta ley diverge de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, lo hace para garantizar una mayor absorción de pérdidas por parte de los accionistas y acreedores de la entidad, y otorgar una mayor protección a los depositantes y a los recursos públicos.

El hecho de que esta ley opte por la derogación de la ley previa en vez de modificarla no obedece sino al esfuerzo que el legislador viene realizando en los últimos tiempos por mejorar la sistematicidad y claridad de las normas financieras.

III

La estructuración por capítulos de esta norma replica en su mayor parte, por las razones mencionadas anteriormente, la de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, que fue aplicada con éxito durante los últimos años y con la que se dio respuesta a las necesidades del sector bancario durante la crisis financiera.

El capítulo I contiene las disposiciones de carácter general, especificando el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones de los grandes conceptos de la ley. Como gran novedad sustantiva, a diferencia de la normativa anterior y en línea con la directiva que se traspone, esta ley es de aplicación no solo a las entidades de crédito sino también a las empresas de servicio de inversión.

Esto implica que las referencias al supervisor competente deben ser entendidas hechas al Banco de España, en el caso de resolución de entidades de crédito, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el supuesto de resolución de empresas de servicios de inversión. Todo ello sin perjuicio de que, en ocasiones, el supervisor competente o la autoridad de resolución, serán las instituciones, organismos y órganos europeos constituidos como autoridades únicas de supervisión y resolución.

Por otro lado, se distingue en este capítulo entre las funciones de resolución en fase preventiva y ejecutiva, correspondiendo las primeras al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a través de los órganos operativamente independientes que determinen, y las segundas al FROB.

El capítulo II regula el procedimiento de actuación temprana, entendido como aquel que se aplicará a una entidad cuando esta no pueda cumplir con la normativa de solvencia pero esté en disposición de retornar al cumplimiento por sus propios medios. Uno de los principales instrumentos de la actuación temprana son los planes de recuperación que deberán ser elaborados por todas las entidades. Si bajo la anterior norma los planes solamente debían ser elaborados por aquellas entidades que estaban atravesando dificultades, ahora esa obligación se extiende a todas las entidades, pues tiene un carácter eminentemente preventivo.

El capítulo III recoge la definición y el proceso de elaboración de los planes de resolución, que contendrán las medidas que el FROB, en principio, aplicará en caso de que la entidad resulte finalmente inviable y no proceda su liquidación concursal. En estos planes se excluye por completo la existencia de apoyo financiero público.

En este capítulo se recoge también la capacidad que tendrá la autoridad de resolución preventiva para señalar la concurrencia de obstáculos para la resolución y, en su caso, la facultad de imponer a las entidades medidas para su eliminación.

En el capítulo IV se regula el procedimiento de resolución entendido como aquel que se aplica a una entidad cuando sea inviable o sea previsible que vaya a serlo en un futuro y por razones de interés público y estabilidad financiera sea necesario evitar su liquidación concursal. En el articulado de este capítulo se determina cómo se produce la apertura del proceso de resolución. Para ello, será necesario que el FROB o la autoridad supervisora competente determinen que una entidad se encuentra en situación de inviabilidad. Posteriormente, será el FROB quien analizará si se dan el resto de circunstancias que deben concurrir para iniciar el procedimiento de resolución.

A partir de ese momento, el FROB activará, como mejor considere, pero teniendo en cuenta los planes de resolución, los distintos instrumentos de resolución que se recogen en el capítulo V. A excepción de la recapitalización interna al que, por sus particularidades, se le dedica el siguiente capítulo al completo, el resto de instrumentos ya estaban recogidos en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Esta ley, no obstante, complementa y perfecciona la regulación de acuerdo con la normativa europea.

Los instrumentos de resolución son, en primer lugar, la transmisión de la entidad o parte de la misma a un sujeto privado para proteger los servicios esenciales. En segundo lugar, la creación de una entidad puente a la que se transfiere la parte salvable de la entidad en resolución. Y, en tercer lugar, la creación de una sociedad de gestión de activos a la que se transfiere los activos dañados de la entidad en resolución.

Se incluyen también en este capítulo algunas disposiciones sobre la utilización del Fondo de Resolución Nacional en el contexto de la aplicación de los instrumentos de resolución, sin perjuicio de la regulación general que a este fondo dedica el capítulo VII.

El capítulo VI se destina a la llamada recapitalización interna. Se trata de una novedad muy sustantiva entre los instrumentos de resolución. Su objetivo último es, como ya se avanzó, minimizar el impacto de la resolución sobre los contribuyentes, asegurando una adecuada distribución de los costes entre accionistas y acreedores.

La gran novedad de este instrumento, tal y como se regula en la ley, es que permite imponer pérdidas a todos los niveles de acreedor de la entidad, y no solo hasta el nivel de acreedores subordinados, como recogía la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. En los términos previstos en la ley, se podrá acudir al Fondo de Resolución para completar o sustituir la absorción de pérdidas por parte de los acreedores.

Esta necesidad de imponer pérdidas a accionistas y acreedores es compatible con la especial protección a los depósitos a la cual ya se ha hecho referencia. Con esta ley, los depósitos garantizados de menos de 100.000 euros mantienen la garantía directa del Fondo de Garantía de Depósitos.

El capítulo VII introduce ligeras novedades en la composición del FROB, dado que amplía el número de miembros de su Comisión Rectora y crea la figura del Presidente como su máximo representante, encargado de su dirección y gestión ordinaria, con un mandato de cinco años no prorrogables y con unas causas de cese tasadas. También se incorpora un miembro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, debido a la extensión del ámbito subjetivo de aplicación de la ley.

Otra de las grandes novedades, consecuencia de la transposición de la directiva, es la creación de un Fondo de Resolución Nacional. Este fondo tendrá como finalidad financiar las medidas de resolución que ejecute el FROB, quien ejercerá su gestión y administración. El fondo estará financiado por las aportaciones de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, debiendo alcanzar sus recursos financieros, al menos, el 1 por ciento de los depósitos garantizados de todas las entidades.

A partir del 1 de enero de 2016, cuando la Autoridad Única de Resolución Europea esté plenamente operativa y el Fondo de Resolución Nacional se fusione con el resto de Fondos Nacionales de los Estados miembros de la Zona del Euro en un Fondo Único de Resolución Europeo, las entidades de crédito españolas realizarán sus aportaciones a este Fondo Europeo, y el Fondo de Resolución Nacional quedará únicamente para las empresas de servicios de inversión.

Por último, el capítulo VIII cierra la ley regulando un régimen sancionador propio para las entidades y las personas que ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, en el caso de que infrinjan las obligaciones previstas en esta ley.

Entre las disposiciones finales se incluye una modificación del régimen jurídico del Fondo de Garantía de Depósitos, consecuencia de la trasposición de la Directiva 2014/49/UE, de 16 de abril de 2014, que armoniza el funcionamiento de estos fondos a escala europea. Dado que la Directiva establece que las funciones que pueden desempeñar los sistemas de garantía de depósitos deben limitarse a la cobertura de los depósitos o la financiación de las medidas de actuación temprana o de resolución, el Fondo de Garantía de Depósitos se ha dividido en dos compartimentos estancos: el compartimento de garantía de depósitos, cuyos fondos se destinarán a las tareas encomendadas por la Directiva, y el compartimento de garantía de valores, que asume el resto de funciones atribuidas anteriormente al Fondo de Garantía de Depósitos. Además, se establece un nivel objetivo mínimo que deberán alcanzar los recursos del compartimento de garantía de depósitos que será del 0,8 por ciento de los depósitos garantizados, pudiendo reducirse este nivel al 0,5 por ciento previa autorización de la Comisión Europea.

VI

NOVEDADES LEGISLATIVAS

VI.1. LEY 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (DOGC 13/03/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=687520&type=01&language=es_ES

VI.2. LEY 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC 13/03/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=687521&type=01&language=es_ES

VI.3. LEY ORGÁNICA 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

VI.4. LEY 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (BOE 31/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3443.pdf>

VI.5. LEY 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (BOE 04/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/04/pdfs/BOE-A-2015-3636.pdf>

VI.6. LEY 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas (BOE 04/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/04/pdfs/BOE-A-2015-3637.pdf>

- VI.7. REAL DECRETO 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial (BOE 09/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/09/pdfs/BOE-A-2015-2494.pdf>

- VI.8. DECRETO 33/2015, de 10 de marzo, de revisión de la demarcación notarial de Cataluña (DOGC 12/03/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=687357&type=01&language=es_ES

- VI.9. RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE 12/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/12/pdfs/BOE-A-2015-2637.pdf>

- VI.10. RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2015, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario (BOE 12/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/12/pdfs/BOE-A-2015-2638.pdf>

- VI.11. RESOLUCIÓN JUS/413/2015, de 4 de marzo, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario (DOGC 12/03/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=687435&type=01&language=es_ES

- VI.12. RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad y reducción de la carga financiera y otras medidas del orden social (BOE 18/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/18/pdfs/BOE-A-2015-2890.pdf>

VI.13. RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia (07/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/07/pdfs/BOE-A-2015-3723.pdf>

VI.14. RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declaran amortizadas plazas notariales según Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial (BOE 13/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/13/pdfs/BOE-A-2015-3965.pdf>

VI.15. RESOLUCIÓN JUS/655/2015, de 8 de abril, por la que se declaran amortizadas notarías de acuerdo con el Decreto 33/2015, de 10 de marzo, de revisión de la demarcación notarial de Cataluña (DOGC 13/04/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=690777&type=01&language=es_ES

VI.16. RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso entre miembros del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 4 de marzo de 2015, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos (BOE 17/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4161.pdf>

VI.17. RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores en la de 8 de abril de 2015, por la que se declaran amortizadas plazas notariales según Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial (BOE 17/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/17/pdfs/BOE-A-2015-4173.pdf>

VI.18. RESOLUCIÓN JUS/723/2015, de 9 de abril, por la que se resuelve el concurso para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles convocado por la Resolución de 4 de marzo de 2015 (DOGC núm. 6829, de 12.3.2015), de acuerdo con lo que dispone el artículo 503 del Reglamento hipotecario (DOGC 17/04/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=691334&type=01&language=es_ES

VI.19. RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2015, de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 291 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 18 de febrero 2015 (BOE 22/04/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/22/pdfs/BOE-A-2015-4337.pdf>

VI.20. RESOLUCIÓN JUS/761/2015, de 13 de abril, por la que se resuelve el concurso ordinario núm. 291 para la provisión de registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles vacantes convocado por la Resolución JUS/321/2015, de 18 de febrero (DOGC 22/04/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=691661&type=01&language=es_ES

VI.21. RESOLUCIÓN JUS/765/2015, de 14 de abril, por la que se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes (DOGC 23/04/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=691837&type=01&language=es_ES

VI.22. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 13/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2668.pdf>

VI.23. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE 13/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/13/pdfs/BOE-A-2015-2669.pdf>

VI.24. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 24/03/2015)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/24/pdfs/BOE-A-2015-3106.pdf>

VI.25. CORRECCIÓN DE ERRORES del Real Decreto 140/2015, de 6 de marzo, sobre demarcación notarial

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/28/pdfs/BOE-A-2015-3323.pdf>